

**LUIS EDUARDO CRUZ MORENO**  
Abogado Titulado

Señores:  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.  
E. S. D.

REF. EXP No. 2008-00344 - 01  
DE: GLORIA OSPINA DE CUELLAR y FELIPE  
ANTONIO CUELLAR.  
CONTRA: CONSHUCA S.A y OTROS  
MAGISTRADO PONENTE: GERMAN VALENZUELA  
VALBUENA

Distinguidos señores Magistrados:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, estando dentro del término legal, me permito presentar Recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida el día 10 de octubre de 2019, notificada en estrados, por lo anterior procedo a manifestarme en los siguientes términos:

**DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 10 DE OCTUBRE DE 2019:**

*De las consideraciones del A quo:*

En términos generales el Juzgador de primera instancia resolvió declarar probada la excepción de ausencia absoluta de simulación de los contratos, propuesta por la demandada Intermedios S.A.- En liquidación, y como consecuencia de lo anterior negar las pretensiones de la demanda.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

A lo largo del proceso se logró demostrar con alto grado de certeza que los aquí demandantes tienen derecho a que se les concedan las suplicas incoadas dentro del escrito demandatorio, toda vez que de buena fe depositaron su total confianza en las entidades accionadas y por esta razón enajenaron a la sociedad Conshuca S.A, los inmuebles la concordia y la concordia 2 y acordaron mediante documento privado con la Sociedad Conshuca S.A y Leyes y valores S.A., que esta última se obligaba a constituir una hipoteca de primer grado a favor de los demandantes sobre los lotes No 1,2,3,4,5,6 y 7 que hacen parte del Conjunto Campestre de Reservas de Paguey P.H.

Ahora bien, según en lo estipulado en la Cláusula cuarta del contrato de compraventa el precio de venta pactado fue de \$ 200.000.000, y aunque en el documento se manifestó que se recibieron a satisfacción, lo cierto es que el valor real del contrato ascendió a la suma de \$550.000.000, de los cuales mis representados recibieron únicamente la suma de \$140.000.000 debido a que el saldo restante había sido respaldado con una letra de cambio firmada por un

**CALLE 12 B No 6 – 82 OFICINA 605**  
**Tel: 2836608 E-mail: [cruzmorenoabogados@gmail.com](mailto:cruzmorenoabogados@gmail.com)**  
**Bogotá D.C.-Colombia**

**LUIS EDUARDO CRUZ MORENO**  
*Abogado Titulado*

representante de la sociedad Conshuca S.A, y Leyes y Valores el 23 de diciembre de 1998.

Por otra parte, mediante Escritura Pública No 5772, se protocolizo compraventa de inmueble denominado la concordia 2, el precio pactado para este negocio ascendía a la suma de \$ 100.000.000, los que se declararon recibidos a satisfacción, aunque este valor no fue cancelado por la sociedad compradora.

Como se puede observar, mis representados de buena fe hicieron la entrega material de los predios enajenados el mismo día que suscribieron la escritura pública.

Posteriormente la sociedad Conshuca S.A, realiza una serie de ventas de los referidos inmuebles, con diferentes sociedades que intervinieron en la compra y venta de los mismos, empresas que como se demostró a lo largo del proceso desaparecieron del mundo jurídico una vez se realizaron las enajenaciones respectivas.

Es importante tener en cuenta que estas ventas se realizaron a precios inferiores al valor comercial de los inmuebles para la época de los hechos, lo que evidentemente genera una duda frente al actuar de la sociedad Conshuca S.A.

No obstante lo anterior, el incumplimiento en el pago pactado y las irregularidades ya referidas la sociedad Conshuca S.A, realizó una venta a la sociedad Arcivil CCG, sociedad con la que procedió a simular una venta por un valor inferior al valor real, ya que corresponde al 50% del precio que pago Conshuca S.A, a mis representados, es decir la suma de \$ 150.000.000, de la misma manera sucedió con las ventas posteriores.

Precisamente la situación fáctica con las que quedó totalmente probada la simulación en la compra y venta de los inmuebles objeto del presente estudio, es el traspaso de las propiedades y el dominio pleno de las mismas a las sociedades auditoras e Inversiones S.A, e Interbalanza Ltda., hoy Intermedios S.A., y posteriormente con Jorge Humberto Rojas Melo, con el objeto de eludir la entrega de dichos inmuebles por incumplimiento al contrato de compra y venta a sus verdaderos dueños, máxime si se tiene en cuenta que con posterioridad a la venta de los inmuebles estas sociedades entraron en proceso de disolución y liquidación.

El actuar de la sociedad Conshuca S.A y demás accionadas, ocasionaron una maniobra fraudulenta encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico llevado a cabo entre los demandantes y la sociedad Conshuca S.A, situación que no fue valorada en su totalidad por el fallador de primera instancia.

Se hace importante enfatizar que los contratos de compra y venta como es bien sabido son ley para las partes, también lo es, como ha quedado sentado en la jurisprudencia en reiteradas oportunidades que en la simulación, el contrato de compraventa o la escritura pública son legales, pero la voluntad real de las partes es diferente a la voluntad expresa en los documentos, por tal razón no estamos hablando Honorables magistrados de un vicio en los negocios jurídicos, sino de una forma especial de concéntralos conforme el cual las partes consiente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado.

Ahora bien, en cuanto a la excepción probada por el *A-quo* consistente en la Ausencia Absoluta de Simulación en los contratos de Compra Venta, es menester señalar que existe una discordancia del precio del inmueble que se registra en la escritura pública de compra y venta, frente a su valor real y comercial, tal discrepancia en el precio la doctrina la ha catalogado como un indicio, pero bajo ninguna óptica puede afirmarse que por este solo hecho se presuma la simulación señalada por la parte demandada.

Es importante resaltar que el precio de la venta no es el unico hecho que configura la simulación de los contratos, como se puede observar con la venta de los inmuebles sucedieron una serie de situaciones fácticas que corroboran con la configuración de la simulación como lo son:

1. Que la sociedad CONSHUCA S.A, a través de escritura pública de venta por acto que se presume de hecho simulado figura como vendedora del inmueble objeto del presente proceso a la Sociedad Arcivil CCG, esta sociedad de la misma manera procedió a presuntamente simular una venta por un valor inferior al valor real ya que corresponde al 50% del precio que pago a Conshuca S.A, es decir, la suma de \$ 150.000.000 M/cte, de la misma manera sucedió con las ventas posteriores a las sociedades Auditorias e Inversiones S.A, e Interbalanza Ltda, hoy Intermedis S.A, y posteriormente con JORGE HUMBERTO ROJAS MELO, quien funge actualmente como propietario.
2. Otra situación fáctica con la que queda totalmente probado la simulación es el traspaso de la propiedad y el dominio con el objeto de eludir los bienes muebles de sus verdaderos dueños.
3. Igualmente las sociedades involucradas en esta simulación fueron empresas de papel, sociedades comerciales de fachada, más si se tiene en cuenta que con posterioridad a las ventas de los inmuebles entraron en proceso de disolución y en consecuencia su respectiva liquidación.

Las situaciones descritas realizadas por las sociedades aquí demandadas consistieron en una maniobra fraudulenta encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico, el cual fue llevado a cabo entre las partes, es por ello que mis representados acudieron ante la jurisdicción civil, con el fin de que se declare la inexistencia del acto jurídico o la nulidad del mismo.

Por otra parte, la acción de simulación tiene su fundamento esencial en el artículo 1766 del Código Civil Colombiano que señala lo siguiente:

Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

*“Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”*

Respecto a la simulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 9 de julio de 2002 expediente 6411 manifestó:

**LUIS EDUARDO CRUZ MORENO**  
Abogado Titulado

(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos sino a una forma especial de concéntralos conforme a la cual las partes consiente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado(...)

Por las razones antes referidas, podemos decir entonces que los negocios realizados por la Sociedad Conshuca S.A, son evidentemente hechos simulados, reitero debido a que los valores o precios pactados en las enajenaciones realizadas con posterioridad a la venta realizada con mis representados son inferiores frente al precio real y comercial de los inmuebles aquí referidos, anudado a lo anterior las sociedades compradoras fueron disueltas y liquidadas una vez se realizó el negocio jurídico.

**PETICIÓN:**

Por todo lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito al H. Tribunal REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá de fecha 10 de octubre de 2019, teniendo en cuenta las razones esbozadas en este escrito.

Cordialmente,

  
**LUIS EDUARDO CRUZ MORENO**

C.C. 19'091.348 de Bogotá

T.P. 41.724 del C.S.J.

JPV

RV DCP

# AAA

DEMETRIO ARÉVALO FORERO  
ABOGADO TITULADO  
demetrioarevalo@hotmail.com  
CEL: 3107768638-3125037271.  
FAX: 2121934

Av. Caracas No. 50-49 Of. 301 Bogotá D.C.



SEÑORES:  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL.  
E. S. D.

H.MG: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
DEMANDANTE: ANA YOLANDA DUQUE  
DEMANDADO: CLÍNICA DEL OCCIDENTE.  
RADICADO: 2013-008

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DEMETRIO ARÉVALO FORERO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante procedo a complementar la apelación contra el fallo de primera instancia, así:

## ANTECEDENTES

- 1- Se impetró demanda ordinaria en el año 2013 ante el juzgado 8 civil del circuito por la controversia formulada por los demandantes.
- 2- se pretende en dicha demanda que se declare la responsabilidad extracontractual por los daños y perjuicios generados y causados al señor CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ RAMÍREZ por negligencia médica y falla en el servicio.
- 3- Se solicita de forma muy respetuosa en dicha demanda que se conde a pagar de forma solidaria como indemnización, por dichos perjuicios la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, lo cual para los daños físicos y morales que sufrió el paciente resulta irrisorio, pero ayudará a acceder al estilo vida que se le coarto por dicha negligencia y falla en el servicio, toda vez que como ya se ha comprobado el paciente CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ RAMÍREZ ingreso a dicha clínica por un cuadro de presión arterial y sale e dicha clínica en estado cuadripléjico quedando

reducido a depender de una persona plenamente para todas sus funciones hasta las más básicas y fisiológicas.

4- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ RAMÍREZ es hijo de los demandantes quienes lo representan toda vez que este no es capaz para tales fines por la condición que quedo después de ingresar a dicha clínica

1- La honorable juez de primera instancia manifiesta que no se encuentra demostrada la culpa por la cual fue objeto el hijo de los demandantes el señor CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ RAMÍREZ, ante esto de forma muy respetuosa manifiesto que; según varios autores la culpa la podemos definir como la distinción entre obligaciones de medios y de resultados para determinar el contenido de las obligaciones del médico profesional y cuando la prestación de este servicio es insuficiente, ella para poder ser aplicada necesita además de la graduación de la culpa, así la antigua teoría de la prestación de la culpa se redescubre hoy como la manera más adecuada para determinar la intensidad del cuidado que el médico profesional debe poner en cumplimiento de su obligación en procura de la eficacia de un sistema de responsabilidad que no busque únicamente la intención de una reparación si no, también la creación de la convicción necesaria para actuar en beneficio propio y mutuo y de la sociedad durante la ejecución de las obligaciones derivadas en el contrato en este caso específico la culpa si la tuvo la clínica del occidente toda vez que el paciente fue atendido muchas horas después de haber llegado a la clínica y no obstante mucho tiempo tirado en los pasillos sin ningún tipo de atención médica, ni aplicarle ningún tipo de drogas para calmarle los dolores la fiebre y el grado de ansiedad y estrés a la cual estuvo sometido dicho paciente sufriendo en agonía durante muchas horas y también su señora madre una persona de la tercera edad al sentirse indefensa, al ver que no podía hacer nada por la salud de su hijo y al ver como el personal de esta clínica de una forma tan indolente dejaron a su hijo tirado en el pasillo por muchas horas sin ningún tipo de atención médica, olvidando y no aplicando los principios de **no maleficencia, beneficencia**, autonomía y justicia.

Es bien sabido que entre más pronta sea la atención medica es efectiva la preservación de la vida y evitarse secuelas que para este caso el resultado fue una persona que queda parapléjica de por vida, un ejemplo de ello es un ataque al corazón que si no se atiende en minutos la persona puede morir, como es posible que el juez de primera instancia desconoce esto y manifieste que no se demostró la culpa y que no se vio afectada la demandante.

1- DE LA CULPA: la señora madre del paciente en mención está sufriendo desde el mismo momento que llego a la clínica con su hijo y por lo tanto se le deben resarcir los daños morales y materiales por los cuales fue víctima por la falta de atención oportuna por parte de la clínica demandada para con su hijo, los daños como consecuencia del profundo sufrimiento que ha sufrido esta señora de la tercera edad son

incalculables; toda vez que su querido hijo quedo en un estado como el de un bebe de meses de nacido. Después de que tenía una vida funcional al cien por ciento, si caminaba y se valía por si solo actualmente su señora madre debe velar por todo por lo cual los daños morales están a todo momento presente en esta señora sumado a los daños materiales ya que debe comprar pañales y muchos otros elemento que se necesitan para la atención de su querido hijo quien antes de ingresar a dicha clínica era una persona vigorosa con muchas metas en la vida quien podía ser en el futuro su soporte para una vejes digna, pero por culpa de una falla en el servicio y no oportuna atención por parte de la entidad medica demandada esto nunca va ser posible, al contrario va tener una carga más pesada para su vejes, lo cual le genera mucha angustia a esta pobre madre, el daño moral está plenamente demostrado toda vez que el dolor de una madre de ver a su hijo perder la funcionalidad y quedar reducido a un estado como el de un recién nacido, por parte del personal y los médicos es incalculable. Así queda demostrada la culpa ya que para la fecha se siguen sintiendo las consecuencias por una falla del servicio y negligencia médica.

- 2- DEL DAÑO: está plenamente demostrado ya que el paciente CARLOS ALBERTO quedo parapléjico reducido por la negligencia medica, este daño nunca va poder ser superado ni por su señora madre ni por el mismo.
- 3- DE LA CONDUCTA: la conducta está plenamente demostrada ya que al momento de ingresar al paciente a la clínica, el personal y los médicos no debieron omitir los principios de **no maleficencia, beneficencia,** autonomía y justicia, prestarle inmediatamente los primeros auxilios y así evitar las consecuencias y graves secuelas por las cuales nos encontramos en este proceso, dicha clínica no contaba con el suficiente personal para prestar un servicio y atender los pacientes de una forma oportuna al momento de ingresar los pacientes al hospital.
- 4- Por otra parte la señora juez de la primera instancia manifiesta que los testigos carecen de objetivos como es posible que ella rechace estos testigos cuando son personas que conocen al paciente Carlos Alberto y a su señora madre de toda la vida ya que son vecinos del sector donde viven y saben que el señor Carlos Alberto tenía una calidad de vida buena, que podía caminar, montar en bicicleta, valerse por sí mismo y muchas otras cosas que podía realizar como persona independiente.

Dichos testigos también les consta y demostraron los daños morales y materiales que ha tenido que sufrir la señora YOLANDA DUQUE madre de la víctima por ver a su querido hijo postrado en una cama ellos son las personas que más conocen a esta madre y a su hijo ya que tienen una estrecha cercanía desde hace muchos años y por lo tanto pueden dar fe de los daños y secuelas que se le ocasionaron a estas dos personas que confiaron la vida e integridad de una persona a una entidad supuestamente profesional en esta materia pero que incumplió los mínimos principios para la eficiente prestación del servicio

al cual están obligados. Por lo tanto deben tenerse en cuenta y no deben ser desestimados como lo hizo la juez de primera instancia ya que son de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos, es por ello honorables señores magistrados que aquí se configuro una falla en el servicio y falta de responsabilidad medica ya que se cumplen los siguientes elementos,

- A- estamos frente a un evento dañoso que se produjo debido a una conducta negligente de la clínica
- B- ese evento dañoso se originó por culpa de la clínica de no haber atendido de una forma inmediata al señor Carlos Alberto.
- C- el señor Carlos Alberto no tuvo la culpa ya que toda recae sobre la clínica y si bien es cierto que el tenia algunos quebrantos de salud también es cierto que se podía desenvolver por sí mismo.

Aquí hubo un daño gravísimo para el señor CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ RAMÍREZ y la madre del ya que se produjo un dolor intenso, y se padeció incertidumbre al ver una larga e injustificada espera en relación con la prestación de servicio médico y la aplicación de medicamento y la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardísima o incomoda tal como sucedió con el señor Carlos Alberto.

Según la corte constitucional la atención debe ser integral: la atención y el tratamiento al que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad este afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas son integrales; es decir deben contener todo cuidado, suministros de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento.

según el consejo de estado se ha admitido la demostración de perjuicios morales a través de presunciones edificadas con fundamento en indicios como el parentesco en relación con este aspecto se a dicho que si bien la jurisprudencia ha recurrido tradicionalmente a la elaboración de presunciones para efectos de la demostraciones de perjuicios morales, en relación con los parientes cercanos es claro que aquellas se fundan en un hecho probado esto es la relación de parentesco de manera que a partir de ella constituye el echo indicador o el indicio propiamente dicho, y esto se debe a la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente y tal indicio puede resultar suficiente para la demostración del perjuicio moral sufrido en la mayor parte de los casos en otros en cambio pueden existir elementos de convicción, artículo 248 del código de procedimiento civil.

El deber medico es actuar con la diligencia propia de su especialidad y obrar conforme a las reglas y métodos propios de su profesión.

La culpa médica consistió en la falta de diligencia o previsión que acarrear la infracción de algunos de los deberes médicos y aquí está plenamente demostrado

la clínica del occidente fallo por la infracción por parte de los médicos contratados de fallar en el deber propio de su profesión y más concretamente del deber de actuar con la diligencia, objetivamente exigida por la naturaleza del acto médico que se ejecuta según las circunstancias de las personas del tiempo y del lugar, esto le sucedió al señor CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ RAMÍREZ y a sus padres.

La culpa del médico de la clínica del occidente se relaciona con las infracciones de los deberes médicos.

La culpa del médico es la violación al deber objetivo de los cuidados al joven CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ RAMÍREZ.

Los deberes de los médicos de la clínica del occidente son en la consulta, la atención pre quirúrgica, quirúrgica postquirúrgico, esto está constituido en la ley en los actos administrativos en la jurisprudencia etc, de esto forman parte los protocolos, guías de manejo, literatura, científica y reglamentación.

La codificación son las pautas de comportamiento, es decir de aquellas técnicas que el profesional debe emplear cuando se encuentra en determinadas situaciones.

La infracción en estas normas de orden técnico puede originar un hecho punible y en este caso eso sucedió con el joven CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ RAMÍREZ, ya que como lo aseguran los testigos y la persona que hizo el ingreso al paciente a dicha clínica el occidente este ingreso con un cuadro de epilepsia y demencia leve y por los malos procedimientos y servicio sale de dicha clínica con cuadriplejía semejante a un niño recién nacido, cuando antes de ingresar a la clínica este se valía por si solo.

la ley 23 de 981 del código de ética medico dicen son deberes de los médicos:

- a. Examen previo: al joven CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ RAMÍREZ en ningún momento se le practico ningún examen previo al momento de llegar al centro médico según mi poderdante.
- b. Evaluación adecuada de su salud: al joven CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ RAMÍREZ en ningún momento le hicieron una evaluación de cómo se encontraba su salud en ese momento.
- c. El examen es indispensable para precisar el diagnóstico y prescribir la terapia correspondiente, al joven CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ RAMÍREZ en ningún momento se le hicieron estos exámenes simplemente procedieron a ingresarlo a dicha clínica del occidente con un diagnóstico de epilepsia y demencia leve sin cumplir con lo anterior.
- d. Evitar todo comentario que despierte la preocupación del paciente.
- e. Empleo de medios diagnósticos o terapéuticos debidos y aceptados por las instituciones encargadas

- f. Utilización de elementos y métodos que estén al alcance del médico así la vida este irremediablemente perdida o no exista esperanza de curación
- g. La no exposición del paciente a riesgos injustificados, el joven fue expuesto en un pasillo tirado durante horas
- h. La información terapéutica oportuna, a la madre de mi poderdante en ningún momento le informaron que tratamiento le iban a realizar a su hijo.

Es necesario advertir si existió infracción del deber lo que implica analizar si en la actuación profesional del médico se acataron en su totalidad los deberes establecidos en el orden jurídico y particular:

- a) La prueba de la culpa médica se contrae al demostrar la conducta médica constitutiva de violación a algunos de los deberes al que está sometido el profesional de la medicina.
- b) El daño que se cause por demora no se puede exonerar.
- c) El cliente no es una mercancía. Al señor CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ RAMÍREZ se desvaloro totalmente al momento de ingresar a la clínica.
- d) Se victimizo a mi cliente:  
Mi cliente se encuentra en total estado de indefensión e incapacidad ante la clínica aquí demandada.
- e) Existió un evento dañoso por una conducta negligente de la clínica.
- f) Los olvidos se consideran una culpa o falta probada.
- g) La clínica hizo caso omiso de su deber reglamentario de asistencia inmediata en casos de emergencia.
- h) Hubo pérdida de la chance entre lo cierto e incierto y a raíz de esto hay una consecuencia actual y cierta.
- i) Si el comportamiento hubiese sido diligente se hubiera evitado la pérdida de oportunidad y la no producción del daño a CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ RAMÍREZ y a sus padres quienes han tenido que sufrir las consecuencias de tales actos.
- j) Por ello se permite vincular la conducta negligente, no con el resultado final si no con las oportunidades que le restaron al paciente
- k) El paciente perdió ocasiones de una vida mejor
- l) Si la clínica hubiese obrado con diligencia y cuidado en el servicio no le hubiesen hecho perder a mi cliente el chance de recuperarse.

- m) El servicio fue defectuoso y violatorio de los contenidos y obligaciones es por ello que la falta en el servicio consiste en la irresponsabilidad, el descuido y la omisión por parte de los médicos cierto y determinado y la relación de causalidad entre la falla y el perjuicio.
- n) Existe falta cuando el servicio se presta de forma anormal o irregular por que el servicio fue prestado de forma tardía.
- o) La falta de la servicio es la violación de una obligación a cargo de la clínica.
- p) El daño fue una conducta un daño y la relación de los dos.
- q) La acción omitida hubiese disminuido el riesgo de su producción. La omisión de la clínica, el retraso privo a mi cliente de una mejor vida.
- r) También hay daños indemnizables, la vulneración del derecho a ser informados dentro del derecho a la seguridad y la protección dentro del centro médico, como atención oportuna y eficaz
- s) Pero ante esta espera sufrió mucho toda su familia, si no se castiga esto se estaría patrocinando esto.
- t) El servicio no se prestó como es debido.
- u) Hay un daño cuando se produce un dolor intenso, cuando se padece una insertable y cuando se vive una injustificada y larga espera en relación con la prestación del servicio médico, la aplicación de medicamento todo de manera tardía, como seguimientos diagnósticos y rehabilitación la falta de atención causa impotencia y desazón, angustia ansiedad en el paciente y sus familiares sentencia del 27 de abril del 2011, radicado 20502 del consejo de estado.
- v) Sentencia 13 de mayo de 199 del consejo de estado no se les dio información
- w) El derecho al a información que tiene el paciente es un desarrollo de su propia autonomía así como el derecho a la integridad
- x) El paciente perdió la oportunidad al no ser informado oportunamente.

En Sentencia 11 de febrero del 2009, el consentimiento del paciente o su representante debe ser expreso informando las consecuencias

En Sentencia del 10 de marzo del 2011, consejo de estado: la sola falta de obtención en el consentimiento informado del paciente constituye una falla del servicio.

El indicio como perjuicio moral son las relaciones afectivas y el sufrido consecuente por el daño causado a un paciente hay vínculos, la no oposición del paciente a riesgos injustificados, la información terapéutica seguida, la

interconsulta o asesoría jurídica cuando la evolución de la enfermedad lo requería.

La prueba de la culpa médica se contrae a demostrar la consulta médica constitutiva de violación a algunos de los deberes a que está sometido el profesional de la medicina en esta clínica no se cumplieron esos protocolos sino hasta después de la demanda.

Por estas humildes apreciaciones solicito a este honorable despacho por lo que le compete, revocar la sentencia de primera instancia y como consecuencia acoger las pretensiones de la demanda.

Con Sentimiento De Respeto



799.470.696

DEMETRIO AREVALO FORERO  
C.C. No. 79470696 DE BOGOTA  
T.P. No. 112.405 DEL C. S. DE I

**Demetrio Arevalo Forero**  
ABOGADO TITULADO  
Av. Caracas No. 50-49 Of. 1001 - Celular 310 776 8638  
E-mail: [juridicademetroarevalo@outlook.com](mailto:juridicademetroarevalo@outlook.com)

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL**  
(MP. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS)  
E. S. D.

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO - PROCESO VERBAL DECLARATIVO CIVIL DE MAYOR CUANTIA DE NESTOR ARDILA ENCINALES CONTRA JOSE LUIS BURITICÁ BOHORQUEZ, CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS S.A. - EXPEDIENTE NUMERO: 11001310303220180028601.**

**FRANCISCO CORRALES MURILLO**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.037.963 de Lorica Córdoba, Tarjeta Profesional de Abogado número 133.698 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial ampliamente facultado del señor **NESTOR ARDILA ENCINALES**, teniendo en cuenta la notificación que el día de hoy me hace el Despacho respecto del auto de fecha 23 de junio de 2020, a pesar de que mis memoriales tienen mis datos de contacto y también fueron dejados en las grabaciones de las audiencias, dentro del término otorgado de cinco días, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION**, tal y como fue sustentado al momento de su presentación ante el A-QUO, en los siguientes términos:

**I. PRIMER REPARO - NULIDAD ABSOLUTA E INSANEABLE DE LA SENTENCIA DICTADA POR SU DESPACHO DENTRO DEL PROCESO EN FECHA 29 DE MAYO DEL 2019 Y DE LA ACTUACION SURTIDA A PARTIR DEL DIA POR PERDIDA DE LA COMPETENCIA.**

1. La norma del Artículo 121 del Código General del Proceso establece con claridad meridiana:

**“ARTICULO 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la**

**notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.**

*Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

**Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,**

*por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

**Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”**

*(Los subrayados son míos).*

2. De la norma transcrita se deduce claramente que salvo los casos de interrupción y suspensión del proceso, que no han existido en este caso concreto, la actuación posterior a la fecha de haberse cumplido un año calendario después de la notificación de la demanda a los demandados, es absolutamente nula, y no requiere declaración judicial.

3. En efecto, en el caso que nos ocupa la demanda fue notificada a los demandados así: Dr. JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ EL 3 DE MAYO DEL 2017, y las demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS S.A. EL 28 DE ABRIL DEL 2017, por lo que el año indicado por la norma transcrita se cumplió el día 3 de mayo del 2018. No obstante en este caso y dentro del desarrollo de la segunda audiencia programada por su Despacho dentro del proceso, se amplió dicho plazo por seis (6) meses más en cumplimiento de la norma transcrita.

4. Quiere ello decir que el plazo máximo que tenía su Despacho para dictar la sentencia de primera instancia era el día 3 de noviembre del 2018.

5. La sentencia de primera instancia fue emitida por su Despacho tan solo el día 29 de mayo del 2019, por lo cual la actuación surtida dentro del proceso a partir del día 4 de noviembre del 2018 es NULA ABSOLUTAMENTE y no admite SANEAMIENTO DE NINGUNA NATURALEZA, Y NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL, por vencimiento del término legal dentro del cual debió ser emitida dicha sentencia por su Despacho, todo ello por el solo ministerio de la Ley y el respectivo paso del tiempo.

6. Lo anterior debido a que el día 4 de noviembre del 2018, el Despacho a su digno cargo PERDIÓ TOTALMENTE LA COMPETENCIA para actuar dentro de del proceso de la referencia y ante la falta de competencia; la sentencia emitida por su Despacho es ABOLUTAMENTE NULA E INSANEABLE como es NULA E INSANEABLE, la actuación surtida ante su Despacho a partir del día 4 de noviembre del 2018 concretamente todas las audiencias y pruebas recaudadas.

7. Dichas NULIDADES tanto de la sentencia emitida como de la actuación surtida en el proceso a partir del día 4 de noviembre del 2018 se dan por MINISTERIO DE LA LEY ARTICULO 12 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y NO NECESITAN SER DECLARADAS JUDICIALMENTE NI AVALADAS DE NINGUNA FORMA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

**II. SEGUNDO REPARO. - VIOLACION FLAGRANTE Y LAMENTABLE DE LA SENTENCIA DICTADA POR SU DESPACHO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DEL DEMANDANTE NESTOR ARDILA ENCINALES AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA) Y A LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS ANTE LA LEY POR DISCRIMINACION DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD AFECTADA DE DISCAPACIDAD, (ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).**

1. La norma del Artículo 29 de la Constitución Política establece:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ....”*

2. Por su parte la norma del Artículo 13 de la Constitución Política establece:

*“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. **El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**” (El subrayado es mío).*

3. El día 12 de septiembre del año 2018, mi mandante NESTOR ARDILA ENCINALES, persona de la tercera edad, mayor de 65 años de edad, discapacitada por su condición física debida a la intervención quirúrgica objeto del proceso, desempleado, sin ingresos económicos de ninguna naturaleza, bajo la gravedad juramento y con las formalidades legales y procedimentales previstas en los Artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso presentó personalmente a su Despacho dentro del proceso demanda de **AMPARO DE**

**POBREZA** como consta expresamente en los folios 579 y siguientes del expediente, y dicho amparo fue concedido por su Despacho mediante auto del 17 de Octubre de 2018 (folio 593).

4. De manera improcedente injusta y discriminatoria violando abierta y flagrantemente los derechos constitucionales fundamentales de mi mandante al debido proceso y a la igualdad de las personas ante la Ley antes transcritos, el Despacho a su digno cargo abusó de la condición de miembro discapacitado de la tercera edad de mi mandante NESTOR ARDILA ENCINALES y de manera absolutamente excluyente, no tramitó el amparo de pobreza y ni siquiera se tomó el trabajo de mencionarlo en la sentencia de primera instancia que estoy recurriendo, violando abierta y flagrantemente las normas constitucionales antes transcritas y con evidente y notable perjuicio para mi mandante quien además de su condición de miembro de la tercera edad discapacitado, desempleado y maltratado por los demandados ha tenido que soportar además el trato discriminatorio del Despacho, lo condeno apagar las costas del proceso, a sabiendas de que el mismo no cuenta con recurso económico alguno para efectuar dicho pago, pues es la obligación legal de tal autoridad judicial según la norma constitucional transcrita, proteger especialmente a mi mandante, siendo evidente en este caso concreto de existencia de una demandada de amparo de pobreza legal y oportunamente presentada que era obligación de los demandados desvirtuar y probar ante el Despacho a su digno cargo en desarrollo del principio probatorio de la contradicción propio del debido proceso, el dicho del demandante contenido en el libelo de demanda y en la escrito de contestación de las excepciones, lo cual nunca ocurrió, aspecto que **NO FUE TENIDO EN CUENTA** por el Despacho a su digno cargo al dictar la sentencia, violando nuevamente y de manera reiterada el derecho constitucional fundamental de mi mandante al debido proceso. (Artículo 29 de la Constitución Política).

### **III. TERCER REPARO - LA SENTENCIA QUE ESTOY RECURRIENDO ES CONTRAEVIDENTE.**

1. En la sentencia se dan por ciertos hechos falsos, afirmados, pero no probados por la defensa con los cuales se trata de borrar la conducta culposa, el daño que actualmente está padeciendo mi mandante y el nexo causal existentes entre dicha conducta culposa y el daño causado y probado por el demandante.

2. Son incontables los hechos no registrados en el expediente que se dieron por sentados solo por haber sido afirmados por alguna voz de la defensa, por neurocirujanos adscritos a la demandada y por un supuesto perito quien tiene un evidente conflicto de intereses, al haber trabajado por años con la parte demandada, incluido el año en que se practicó la cirugía, y al ser actualmente pensionado de la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR como es el caso concreto del Neurocirujano Dr. Enrique Monsalve Vargas sobre este dictamen que debió ser rechazado por provenir de un dependiente de la parte demandada, y en consecuencia carecer de toda credibilidad para el debate probatorio y para el Despacho, se elaboró y dicto de manera contraevidente la sentencia.

3. La sentencia por otra parte de manera parcializada omite las extensas evidencias de culpas, daños y nexos causales aportadas por la parte demandante y acusadora como son las siguientes:

- a) Que el demandado JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ, en el interrogatorio de parte confesó personalmente haber intervenido el órgano Vertebra T7 del demandante.
- b) Que el demandado Dr. JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ confesó que no tenía autorización para intervenir el órgano vertebra T7 del demandante, porque no tenía un consentimiento informado legalmente emitido para dicha intervención.
- c) Que la vertebroplastia practicada en el órgano vertebra T7 del señor NESTOR ARDILA ENCINALES, sin autorización por parte del demandado Dr. JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ, no era el procedimiento indicado puesto que la fractura de T7 era antigua (30 años) y nunca debió ser manejada de manera idéntica a la de la vértebra T8 que sí era reciente, ocasionando con el material plástico vertido sobre las dos vértebras de manera consecutiva una fuente inobjetable, evidente y actual de dolor en el paciente NESTOR ARDIALA ENCINALES.
- d) Que de acuerdo con la literatura vigente para la época de la operación; sobre la materia, traducida oficialmente para el Despacho por la parte que represento, concretamente las GUIAS CIRSE 2006, la vertebroplastia para el caso de mi mandante era contraindicada. No obstante el Despacho irresponsablemente aceptó que el demandado Dr. JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ dentro de la primera audiencia del 5 de julio del 2018, hora

12.48.40 le diera lectura y tradujera directamente para el Despacho las GUIAS CIRSE 2017, que no existían al momento de la operación sin haber sido designado, posesionado y discernido el cargo como perito en materia de traducciones, lo cual es una violación lamentable del derecho constitucional fundamental de mi mandante al debido proceso.

- e) Que era obligación del demandado Dr. JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ hacer uso de toda su capacidad profesional y brindarle al paciente los cuidados concienzudos solícitos y conforme a los datos suministrados por la ciencia como lo indica la misma sentencia invocada por el Despacho para dictar el fallo, la cual invoco pero no aplicó el Despacho a su digno cargo, sino sólo mencionó para no aplicarla negando las pretensiones de la demanda, desconociendo sin razones válidas las plenas pruebas de la conducta culposa del daño causado y del nexo causal que hay en el expediente.
- f) Los demandados con el objeto no suministrar al Despacho los datos postoperatorios del demandante como era su deber y con el solo objeto de ocultar la gravedad del daño ocasionado imprudentemente al señor ARDILA ENCINALES, persona desposeída, de la tercera edad y discapacitado por razón de la operación practicada, no aportaron al proceso los resultados diagnósticos de la condición en que el mismo quedó luego de la intervención, los cuales hacen parte integral de la historia clínica decretada como plena prueba por el Despacho en su oportunidad procesal y que hasta este momento pudieron ser conseguidos en original por parte de mi mandante, el examen diagnóstico del IDIME cuya imagen fue colocada en la contestación de excepciones. Dicha imagen diagnóstica del IDIME la aporto como copia auténtica en este escrito, además de otros exámenes que como prueba sobreviviente también anexo (Resultados obtenidos el 21 de mayo de 2019), con el objeto de que sean valorados y tenidos en cuenta como pruebas en la segunda instancia, como oportunamente lo solicitaré.
- g) Con la contestación de las excepciones dentro del término y oportunidad probatorios respectivos se aportó la imagen diagnostica del IDIME que obra a folio 382 del expediente, la cual da cuenta del estado postoperatorio real del demandante, señor ARDILA ENCINALES sobre la cual el Despacho negó al suscrito interrogar al perito y a los demás médicos que estuvieron en la segunda audiencia, y al demandado Dr. JOSÉ LUIS BURITICA BOHORQUEZ como consta expresamente en el audio de la audiencia celebrada el día 5 de julio del 2018, con el argumento de que no era una

prueba original violando de manera flagrante el derecho constitucional fundamental de mi mandante al debido proceso.

- h) La peritación presentada por la parte demandada y admitida irresponsablemente por el Despacho a su digno cargo para desvirtuar la realidad médica del caso, fue absolutamente ilegal porque ninguno de los neurocirujanos y testigos presentados por las demandadas cumplió como perito las condiciones previstas en el Artículo 226 del Código General del Proceso, ni sus dictámenes fueron presentado dentro del término de diez (10) días siguientes a la contestación de la demanda como lo ordena el Artículo 227 del mismo Código General del Proceso. Ninguno de estos eventos ni circunstancias fueron tenidos en cuenta por el fallador al emitir la sentencia de primera instancia que estoy recurriendo.
- i) La intervención quirúrgica realizada por el demandando Dr. JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ, fue deficiente, superó los límites del consentimiento informado y dejó al humilde demandante miembro de la tercera edad en estado de no poder trabajar y sometido a dolores continuos durante toda su vida restante, con notable perjuicio para el mismo y para su grupo familiar.
- j) Esta situación personal del demandante NESTOR ARDILA ENCINALES es un daño irreparable causado por los demandados a un humilde ex trabajador de la tercera edad, que necesariamente compromete hacia el futuro su pobre existencia, el cual debió ser reconocido y reparado por la sentencia que estoy recurriendo, la cual jamás se ocupó de analizar el sin número de pruebas presentadas en contra de los demandados.
- k) No se entiende como el Despacho sabiendo que el daño cubierto por los seguros presentados como plenas pruebas por las entidades demandadas que amparan un valor hasta de \$2.000.000.000 no admitió ni reconoció en la sentencia el juramento estimatorio del demandante con absoluto perjuicio para el mismo.
- l) La sentencia tampoco valoró en ningún caso la prueba aportada de los ingresos mensuales que tenía el demandante antes de la intervención quirúrgica, estimados bajo juramento en la demanda, el cual a pesar de haber sido objetado en la contestación de la demanda por los demandados no pudieron dichos demandados desvirtuar su validez y veracidad, estimación y prueba que no fueron tenidos en cuenta en ningún momento por el fallador de primera instancia.

- m) En ninguno de sus apartes la historia clínica del paciente habla de una mejoría postoperatoria del noventa ciento (90) como erradamente lo indica el fallador de primera instancia, siendo esta apreciación del Despacho en el fallo tan solo la copia fiel de la aseveración o argumento falso y no probado de la parte demandada al contestar la demanda y al presentar su alegación final, por lo que no se entiende como el Despacho a su digno cargo acoge irresponsablemente para dictar la sentencia un argumento que carece de prueba y de total validez dentro del proceso.
- n) El fallador de primera instancia en ningún momento tuvo en cuenta que en el texto de la historia clínica del paciente NESTOR ARDILA ENCINALES antes del mes de agosto del 2014, jamás se consultó por dolores de espalda, los cuales surgieron y continúan vigentes hasta la fecha a partir de la intervención equivocada realizada por el demandado Dr. JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ sobre el órgano Vertebra T7 del demandante ARDILA ENCINALES, por iniciativa propia y sin consentimiento informado.
- o) La sentencia recurrida afirma de manera categórica en sus considerandos que mi mandante incumplió con la carga probatoria del Artículo 167 del Código General del Proceso, siendo evidente que las pruebas presentadas por la parte actora fueron contundentes para demostrar dentro del proceso la conducta culposa médica del Galeno Dr. JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ, así:
- Él mismo confesó haber intervenido el órgano Vertebra T7 del demandante.
  - Él mismo confesó no tener autorización para intervenir este órgano vertebra T7.
  - Dentro del expediente concretamente en la historia clínica se advierte que el demandado Dr. JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ, no sometió el caso del demandante a Junta Médica como era su obligación ética como médico.
  - Por el contrario de manera irresponsable y sin ninguna pericia ni autorización intervino el órgano vertebra T7, vertiendo material en las dos vértebras (T7 y T8) que produjo un acúñamiento de las mismas que comprimen el saco dural y el cordón medular asociado de las vértebras T7 y T8, a una zona de mielopatía focal de 1 centímetro, produciendo dolor continuo al demandante y dejándolo en esa condición de dolor continuo por el resto de su vida, sin poder trabajar como transportador que era de harinas, porque los dolores en sus piernas son insoportables.

- El galeno demandado se equivocó con su diagnóstico e intervención quirúrgica que no eran los indicados, en detrimento de su paciente, contrariando totalmente los principios jurisprudenciales expuestos por el Despacho en las tres sentencias invocadas para dictar la providencia atacada, las cuales cobijan total y absolutamente al humilde demandante haciendo contraevidente el fallo recurrido.
  - La intervención de T7 estaba contraindicada, no hubo junta médica como afirmó la parte demandada, nunca aportaron prueba que demostrara esta situación. Al intervenir equivocadamente una vértebra T7 con fractura antigua de 30 años, produjo extravasación que ocasionó el riesgo de material de vertebroplastia epidural anterolateral izquierdo que comprimió el saco dural y el cordón medular como lo establecen los resultados del IDIME y el que se aporta como prueba sobreviniente de la clínica Colsanitas que tiene fecha 21 de mayo de 2019.
- p) Por el contrario la vertebroplastia practicada en el órgano vertebra T7 del señor NESTOR ARDILA ENCINALES, sin autorización por parte del demandado Dr. JOSE LUIS BURITIA BOHORQUEZ, era contraindicado porque al verter el material de vertebroplastia entre las dos vertebra (T7 y T8) se logró el acúñamiento que actualmente comprime el saco dural y el cordón medular del paciente a una zona de mielopatía de un (1) centímetro como ya se dijo siendo esta la causa del dolor.
- q) La misma historia clínica del paciente da cuenta absoluta de que los fuertes dolores sufridos por éste han sido sometidos y tratados de controlar con medicamentos y durante cinco (5) años sin mejoría alguna, lo cual tampoco tuvo en cuenta la sentencia.
- r) Ninguna de las pruebas plenas ni argumentaciones del demandante fueron tenidas en cuenta ni estudiadas ni consideradas al menos de forma mínima por la sentencia recurrida, violando el principio constitucional fundamental del debido proceso del demandante previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política.
- s) Finalmente en los sus considerandos la sentencia de manera abrupta determina que no se allegó ningún dictamen pericial que acredite los resultados de la vertebroplastia practicada sin autorización al órgano Vertebra T7 del demandante, siendo claro y evidente: Que todos los galenos interrogados dentro del proceso, incluido el Dr. JOSÉ LUIS BURITICÁ BOHORQUEZ, aceptan que hubo extravasación de cemento óseo a

consecuencia de la cirugía de vertebroplastia realizada al demandante NESTOR ARDILA ENCINALES, y así también consta en los folios 50, 51, 381 del expediente. Esa extravasación o fuga del material de vertebroplastia al canal medular no correspondió a un riesgo inherente a la vertebroplastia ya que se derivó de la imprudencia de intervenir una fractura antigua, con contraindicación de vertebroplastia en la Vertebra T7 sin autorización para ello.

- t) En la vértebra T7 no existía evidencia de fractura aguda ni de inestabilidad, pero el demandado Dr. JOSÉ LUIS BURITICÁ BOHORQUEZ no discriminó entre fractura nueva (T8) y antigua (T7), sino que adoptó negligentemente la conducta imprudente de aplicar a la fractura antigua el mismo tratamiento de la aguda y con esa equivocada decisión causó una extravasación iatrogénica (causada por el médico) la cual ocasionó un daño en la médula espinal, o mielopatía irreversible que compromete de por vida la calidad de vida del paciente, su vida digna y le impide trabajar. La evidencia del carácter permanente del daño se puede verificar en la TAC de columna, del 21 de mayo de 2019, donde se concluye “Cambios postquirúrgicos por vertebroplastia T7, T8 con material que se extiende al canal central desplazando el cordón medular en dirección posterolateral derecha”. Nueva prueba que deberá ser tomada en cuenta en la segunda instancia.
- u) No obstante todo lo expuesto en la sentencia de primera instancia que estoy recurriendo de ninguna manera tuvo en cuenta ninguno de estos argumentos.
- v) Finalmente el Despacho no tuvo en cuenta la solidaridad referida al hecho inequívoco de que las demandadas CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS S.A., son solidariamente responsables de las conductas culposas de su médico adscrito demandado Dr. JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ.

## **MANIFESTACIÓN FRENTE A LA SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE DESIERTO DEL RECURSO.**

1. Mediante escrito **presentado en tiempo ante el Juzgado de origen** exterioricé de manera concreta tres reparos a la sentencia de primera instancia, los cuales fueron explicados adecuada y claramente en los términos que establece el artículo 322 del Código General del Proceso. Al respecto el artículo mencionado establece: “...El juez de segunda instancia declarara desierto el

recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.” De acuerdo con el significado del diccionario: **SUSTENTAR ES:** mantener una idea, teoría u opinión sin modificarla. Esto traduce que el escrito de sustentación del recurso de apelación era suficiente para la segunda instancia, pues en ninguna parte de la norma mencionada establece que en segunda instancia la sustentación se deba realizar de forma verbal.

2. Por su parte el Magistrado Ariel Salazar Ramírez en sentencia del 21 de junio de 2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01328-00, de la Corte Suprema de Justicia, trajo a colación La sentencia **T-449 de 2004** de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, en esta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, sería un exceso de ritualismo.

La mencionada sentencia **T-449 de 2004** proferida por la Honorable Corte Constitucional establece lo siguiente: “Si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad tomando precedente el amparo tutelar”.

## **ANEXOS APORTADOS CON EL RECURSO.**

Solicito que se tengan en cuenta los anexos aportados con la sustentación escrita del recurso, la cual se encuentra en el expediente del proceso y que relaciono a continuación:

1. Copia auténtica del examen diagnóstico del IDIME de fecha 11/12/2014.

2. Copia auténtica del de la escanografía realizada a mi mandante el día 2 de diciembre de 2014.
3. Copia auténtica del resultado del TAC de columna dorsal realizado a mi mandante, cuya fecha es el 21 de mayo de 2019 (Prueba sobreviniente).

## **PETICIONES.**

Con base en lo expuesto con el debido respeto solicito a los Honorables Magistrados, que se concedan las pretensiones solicitadas con el escrito de demanda, así:

**PRIMERA.** Que se declare judicialmente que las entidades demandadas ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. EPS SANITAS S.A., y CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD y el facultativo médico demandado Doctor JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ, son responsables de los perjuicios materiales y económicos que de por vida le han causado a mi mandante señor NESTOR ARDILA ENCINALES, con la falla médica derivada de la intervención médico quirúrgica equivocada y defectuosa denominada vertebroplastia que le fue practicada al mismo demandante el día 31 de Octubre de 2014, dejándolo lisiado de por vida y dependiente de fuertes medicamentos hasta el último día de su existencia.

**SEGUNDA.** Que la citada operación quirúrgica equivocada y defectuosa es una falla médica que le ha causado a mi mandante señor NESTOR ARDILA ENCINALES la disminución irreversible, permanente y total, de su capacidad laboral y de desplazamiento independiente, con la consecuente imposibilidad de movilización sin la compañía de otra persona que le asista, además de un trauma corporal definitivo, la generación de intervenciones terapéuticas continuas durante el resto de mi vida, y los constantes e insoportables dolores corporales que le tienen al borde del desespero y la locura total.

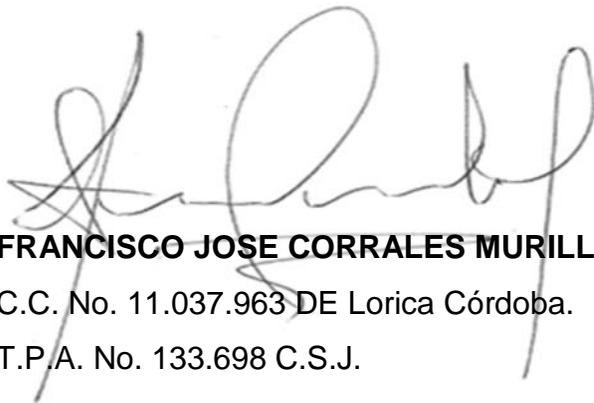
**TERCERA.** Que como consecuencia de la falla y responsabilidad médicas causadas por la intervención quirúrgica equivocada y defectuosa denominada vertebroplastia que le fue practicada al demandante NESTOR ARDILA ENCINALES, las dos entidades demandadas, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. EPS SANITAS S.A., y CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD así como el facultativo médico doctor JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ, son directa y solidariamente responsables de los perjuicios

causados al mismo demandante señor NESTOR ARDILA ENCINALES, los cuales estimo bajo juramento, en cuantía de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$390.000.000) MONEDA CORRIENTE de conformidad con la estimación razona de los perjuicios que hago en acápite especial de esta demanda.

**CUARTA.** Que como consecuencia se condene a las entidades demandadas, SANITAS S.A. EPS., y CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD y al facultativo médico doctor JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ. en su condición de causantes de la falla médica y de los perjuicios derivados de la intervención quirúrgica equivocada y defectuosa denominada vertebroplastia a la que fue sometido, a cancelar al mismo demandante señor NESTOR ARDILA ENCINALES la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$390.000.000) MONEDA CORRIENTE, valor estimado de los perjuicios.

**QUINTA.** Que como consecuencia de la falla médica derivada de la intervención quirúrgica equivocada y defectuosa denominada vertebroplastia practicada al demandante se condene a los demandados ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. EPS SANITAS S.A., y CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD y al facultativo médico doctor JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ a pagar a mi mandante las costas y agencias en derecho a que de lugar el trámite de este PROCESO VERBAL ORDINARIO CIVIL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA.

Honorables magistrados respetuosamente,



**FRANCISCO JOSE CORRALES MURILLO**

C.C. No. 11.037.963 DE Lorica Córdoba.

T.P.A. No. 133.698 C.S.J.

Bogotá D.C., 23 de julio de 2020

**H. Magistrado****DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Radicado: 110013103039-2016-00781-01  
Demandante: **NÉSTOR ARDILA ENCINALES**  
Demandado: **EPS SANITAS S.A.S** y otros

Asunto: **ALEGATOS NO APELANTES**

**GABRIEL ANDRÉS JIMÉNEZ SOTO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de EPS SANITAS S.A., litigando en causa propia, debidamente reconocido en el presente proceso, atentamente manifiesto que presento ante su Despacho mis alegatos de no apelante de conformidad con el auto del **14 de julio de 2020** que ordenó correr traslado a la parte apelante por cinco (5) días, vencidos estos, inició el término para los no recurrentes.

En razón a que el Despacho del MP Dr. Ferreira ordenó a volver a notificar el auto de 23 de junio de 2020, respetuosamente presentamos de manera sucinta los argumentos por los cuales consideramos que, la sentencia del a quo deberá confirmarse, pronunciándonos en el mismo orden y sobre los específicos aspectos en que la parte recurrente sustenta su apelación:

**1. Frente al PRIMER REPARO –**

NULIDAD ABSOLUTA E INSANEABLE DE LA SENTENCIA DICTADA POR SU DESPACHO DENTRO DEL PROCESO EN FECHA 29 DE MAYO DEL 2019 Y DE LA ACTUACION SURTIDA A PARTIR DEL DIA POR PERDIDA DE LA COMPETENCIA.

Consideramos que con ocasión de la providencia del 2 de septiembre de 2019 a que hace referencia la parte demandante, que había reconocido la nulidad de pleno derecho desde el 3 de mayo de 2019, por perdida automática de la competencia y había ordenado remitir el expediente al Juzgado 40 civil de circuito de Bogotá, ésta fue recurrida y la súplica le correspondió a la MP María Patricia Miranda, quienes consideraron pertinente revocar la decisión inicial y en su lugar ordenar admitir la apelación en efecto devolutivo.

En su oportunidad la sala estudió el tema y concluyó que para la contabilización del término del artículo 121 CGP es necesario agotar el trámite previsto en los artículos 64 a 66 del CGP, razón por la cual no operó la nulidad, debido a que “la contabilización de tal lapso no puede ser mecánica, sino que debe atender a la realidad de cada uno de los procesos” (C.S.J. Cas. Civ. Sent. T-12908 de 2019)

Por lo anterior no resulta pertinente volver a retomar una decisión ejecutoriada que ya fue debatida, derrotada y superada, incluso tuvo salvamento de voto.

Así las cosas, solicitamos a los Honorables Magistrados no considerar los argumentos expuestos frente a este reparo por ser un hecho superado.

## **2. Frente al SEGUNDO REPARO –**

VIOLACION FLAGRANTE Y LAMENTABLE DE LA SENTENCIA DICTADA POR SU DESPACHO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DEL DEMANDANTE NESTOR ARDILA ENCINALES AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA) Y A LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS ANTE LA LEY POR DISCRIMINACION DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD AFECTADA DE DISCAPACIDAD, (ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

**NO ES CIERTO**, al demandante NESTOR ARDILA ENCINALES, no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, como el debido proceso o igualdad de las personas ante la ley, mucho menos que haya sido discriminado por ser una persona de la tercera edad afectada por una discapacidad, que no fue probada dentro del proceso.

Recordemos la edad del demandante, es superior a los 62 años para acceder a la pensión por vejez y su apoderado pretende que a esta edad, el demandante esté realizando sus labores correspondientes al transporte y manipulación de bultos de harina. Sin siquiera considerar la marcada osteoporosis y desgaste degenerativo propios de la edad.

Se observa en este reparo un desespero para recurrir por recurrir, de forma genérica, por si acaso prospera, pero no lo hace de una manera seria y fundada, especificando y probando que su poderdante fue lesionado tanto física como moralmente.

Se duele la parte vencida con el fallo que el *a quo* no consideró la edad de demandante, ni la vulnerabilidad económica por su carencia de recursos al solicitar el amparo de pobreza. Pero se olvida de lo garantista que el señor Juez de instancia fue en cada una de las pruebas.

El operador Judicial Preguntó por parte del Despacho, de manera exhaustiva hasta el convencimiento total de cada exposición, tanto en los interrogatorios de parte, como a cada uno de los testigos, y lo más destacable, dejó participar activamente al señor Néstor Ardila Encinales, quien asistió a todas las audiencias, formulando preguntas, consultando la historia clínica, preguntando a los testigos.

Prueba de lo garantista y acucioso que fue el señor Juez fue permitir al señor Nestor en más de una oportunidad, levantarse de su silla, dirigirse al testigo,

revisar el expediente, verificar las historias clínicas y preguntar sobre lo descrito en ellas a los diferentes testigos.

Todo lo anterior, también permitió verificar por parte del Despacho y por los testigos, que por la manera de caminar del señor Néstor Ardila Encinales, sin ayudas, sin bastón o ayudas ortopédicas, con facilidad para agacharse a leer el expediente y tomar diferentes posturas mientras consultaba la historia clínica, **que no le quedaron secuelas en la cirugía.**

Una persona sobre la cual su apoderado insiste con afirmaciones carentes de sustento probatorio, **que le tocaron la médula espinal y quedó discapacitado,** no podría hacer lo que el señor Encinales hizo en plena audiencia, no una vez, sino durante toda la etapa probatoria.

En consecuencia, no se le vulneró un debido proceso, mucho menos que no hubiera tenido igualdad ante la ley, por el contrario, el Juez de instancia fue muy condescendiente, lo escucho amablemente y retomó muchas de sus dudas convirtiéndolas en preguntas y trasladándoselas a los testigos, mientras que su apoderado tomo una actitud totalmente pasiva ante la ventaja de su poderdante por manejar términos médicos y conocer de memoria su historia clínica. Basta ver las grabaciones para despachar desfavorablemente este reparo.

### 3. **FRENTE al TERCER REPARO -**

LA SENTENCIA QUE ESTOY RECURRIENDO ES CONTRAEVIDENTE.

**NO ES CIERTO,** el apoderado recurrente inicia nuevamente su reparo con afirmaciones que no quedaron demostradas en la etapa probatoria, menciona evidentes culpas y nexos causales que NUNCA quedaron probados.

Ahora nos manifestaremos de manera general sobre los literales sobre los cuales el apoderado del señor Ardila Encinales indica que la sentencia es contraevidente, no obstante que en nuestra opinión hay algunos que se repiten, trataremos de pronunciarnos sobre las más destacados.

- Que el demandado JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ, en el interrogatorio de parte confesó personalmente haber intervenido el órgano Vertebra T7 y que no tenía autorización para intervenir el órgano vertebra T7 del demandante, porque no tenía un consentimiento informado legalmente emitido para dicha intervención, y que según él apoderado del demandante éste **no** era el procedimiento adecuado.

**NO ES CIERTO,** son afirmaciones temerarias, el apelante confunde una confesión, con la detallada explicación de la cirugía que hizo en su testimonio el Dr. Buriticá, el doctor fue preciso y manifestó porque el procedimiento era el adecuado, que la información sobre la otra técnica que indicó el señor Ardila Encinales, no se aplica en Colombia, no tiene el aval de las sociedades científicas, y que el en su extensa experiencia como neurocirujano, consultando a pares de su especialidad se constata que ellos también realizan la colocación de las cajas intervertebrales para fracturas y aplastamientos de discos se utiliza el pegante óseo, asimismo fue muy explícito al manifestarle al Despacho que dado que la cirugía fue programada, el Dr. Buriticá le

CJ-6475-20

explicó al paciente tanto el procedimiento, como los riesgos e **incluso la extravasación del pegante óseo**. También mencionó en su declaración que el consentimiento es escrito, pero que allí solo se colocan los generales de la cirugía y que es en la entrevista con el paciente que detalladamente con el paciente discuten la cirugía y le presenta alternativas, les narra las posibles complicaciones y/o lesiones como riesgo inherente al procedimiento.

- Que la vertebroplastia practicada en el órgano (sic) vertebra T7 del señor NESTOR ARDILA ENCINALES, sin autorización por parte del demandado Dr. JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ, no era el procedimiento indicado puesto que la fractura de T7 era antigua (30 años) y nunca debió ser manejada de manera idéntica a la de la vértebra T8 que sí era reciente, ocasionando con el material plástico vertido sobre las dos vértebras de manera consecutiva una fuente inobjetable, evidente y actual de dolor en el paciente NÉSTOR ARDIALA ENCINALES.

Es curioso, que el apoderado del señor Néstor Ardila guardó un largo y profundo silencio durante la etapa probatoria, desaprovechó las oportunidades que el señor Juez le dio para contra interrogar, solicitar aclaración y/o complementación frente a los interrogatorios de parte y frente a los testigos, y ahora si manifiesta su reparo en que la cirugía no era la pertinente, sin ninguna prueba, porque no aportó ningún dictamen, ni llevo testigos técnicos o pares que desvirtuaran que existió una cirugía limpia, sin complicaciones, y que por el contrario, sin tener los conocimientos del neurocirujano ahora afirme que;

“(...) no era el procedimiento indicado puesto que la fractura de T7 era antigua (30 años) y nunca debió ser manejada de manera idéntica a la de la vértebra T8 que sí era reciente,”

Esta afirmación es muy delicada y hasta irrespetuosa, porque ni el mismo neurocirujano antes de la cirugía podía saber con que se iba a encontrar en el sitio quirúrgico y que tan complicado iba a ser insertar la caja de reemplazo vertebral y como lo explicó el Dr. Buriticá, si la lesión antigua de más de 30 años iba a resistir frente al roce y presión del material de la caja vertebral nueva. En nuestra opinión es una afirmación atrevida y sin fundamento.

- Que de acuerdo con la literatura vigente para la época de la operación; sobre la materia, traducida oficialmente para el Despacho por la parte que represento, concretamente las GUIAS CIRSE 2006, la vertebroplastia para el caso de mi mandante era contraindicada.

**NO ES CIERTO**, son afirmaciones temerarias del apelante. Debemos ver el video completo, el apelante guardó absoluto silencio cuando el despacho le corrió traslado para intervenir y ese día no tenía conocimiento de lo que ahora afirma, insistimos, su poderdante había estudiado mejor el caso y pudo participar más activamente, para que ahora presente esta afirmación sin ningún fundamento que la cirugía era contraindicada. Es una afirmación irrespetuosa.

- No obstante, el Despacho irresponsablemente aceptó que el demandado Dr. JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ dentro de la primera audiencia del 5 de julio del 2018, hora 12.48.40 le diera lectura y tradujera directamente para el Despacho las GUIAS CIRSE 2017, que no existían al momento de la operación sin haber sido designado, posesionado y discernido el cargo como perito en materia de traducciones, lo cual es una violación lamentable del derecho constitucional fundamental de mi mandante al debido proceso.

CJ-6475-20

**NO ES CIERTO**, insistimos que el apelante está sacando de contexto las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la cirugía, olvida completamente el accidente con la motocicleta y la bicicleta que fue el causante de la fractura, olvida la osteoporosis del paciente, y trata de desvirtuar las GUIAS CIRSE 2017, cuando en medicina, no obstante lo dinámico y progresivo que son los cambios de tecnología, las guías son solo eso guías, parámetros que indican detalles de los procedimientos.

En consecuencia, nos podemos preguntar; sí porque la lectura de la guía se hizo en castellano sobre un texto del inglés, ¿es concluyente, que por esa razón la cirugía estuvo mal realizada y dejó discapacitado al demandante?

Son afirmaciones imprudentes e irreflexivas, sin contar que son irrespetuosas con el *a quo* que lo tildan de irresponsable por buscar la verdad procesal ya que el demandante que tenía la carga de la prueba y aportar la literatura científica que ahora alega y extraña, afirme que, **no era la guía pertinente**.

- Que era obligación del demandado Dr. JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ hacer uso de toda su capacidad profesional y brindarle al paciente los cuidados concienzudos solícitos y conforme a los datos suministrados por la ciencia como lo indica la misma sentencia invocada por el Despacho para dictar el fallo, la cual invoco pero no aplicó el Despacho a su digno cargo, sino sólo mencionó para no aplicarla negando las pretensiones de la demanda, desconociendo sin razones válidas las plenas pruebas de la conducta culposa del daño causado y del nexo causal que hay en el expediente.

**NO ES CIERTO**, no sólo la parte demandante no probó el daño, no acreditó el grado de discapacidad que ahora alega, no aportó peritazgo alguno en que soportar sus afirmaciones, no llevó testigos técnicos o pares que demostraran una mala praxis médica del Dr. Buriticá, sino que ahora, trata de confundirnos manifestando que la obligación de medio del Dr. Buriticá no se cumplieron a cabalidad. No son de recibo, ni oportunas estas afirmaciones.

- Los demandados con el objeto no suministrar al Despacho los datos postoperatorios del demandante como era su deber y con el solo objeto de ocultar la gravedad del daño ocasionado imprudentemente al señor ARDILA ENCINALES, persona desposeída, de la tercera edad y discapacitado por razón de la operación practicada, no aportaron al proceso los resultados diagnósticos de la condición en que el mismo quedó luego de la intervención, los cuales hacen parte integral de la historia clínica decretada como plena prueba por el Despacho en su oportunidad procesal y que hasta este momento pudieron ser conseguidos en original por parte de mi mandante, el examen diagnóstico del IDIME cuya imagen fue colocada en la contestación de excepciones. Dicha imagen diagnóstica del IDIME la aportó como copia auténtica en este escrito, además de otros exámenes que como prueba sobreviniente también anexo (Resultados obtenidos el 21 de mayo de 2019), con el objeto de que sean valorados y tenidos en cuenta como pruebas en la segunda instancia, como oportunamente lo solicitaré.

**NO ES CIERTO**, no es obligación de los demandados armarle las pruebas al demandante.

El que alega debe probar y en el presente caso brilla por su ausencia la actividad probatoria de la parte demandante que ahora echa de menos. Es una petición extemporánea **tratar de ingresar nuevas pruebas sin ser decretadas** y tratando de sorprender a los demandados, en el último minuto.

CJ-6475-20

- Con la contestación de las excepciones dentro del término y oportunidad probatorios respectivos se aportó la imagen diagnóstica del IDIME que obra a folio 382 del expediente, la cual da cuenta del estado postoperatorio real del demandante, señor ARDILA ENCINALES sobre la cual el Despacho negó al suscrito interrogar al perito y a los demás médicos que estuvieron en la segunda audiencia, y al demandado Dr. JOSÉ LUIS BURITICA BOHORQUEZ como consta expresamente en el audio de la audiencia celebrada el día 5 de julio del 2018, con el argumento de que no era una prueba original violando de manera flagrante el derecho constitucional fundamental de mi mandante al debido proceso.

**NO ES CIERTO**, debemos remitirnos a las grabaciones de las audiencias, el operador judicial no le negó interrogar al perito, lo que le impidió es que formulara preguntas repetitivas que ya se habían respondido y lo conminó a centrar las preguntas sobre los temas pertinentes que se estaban tratando. Debemos revisar el video, porque lo que se observa es un silencio absoluto del acá apelante.

- La peritación presentada por la parte demandada y admitida irresponsablemente por el Despacho a su digno cargo para desvirtuar la realidad médica del caso, fue absolutamente ilegal porque ninguno de los neurocirujanos y testigos presentados por las demandadas cumplió como perito las condiciones previstas en el Artículo 226 del Código General del Proceso, ni sus dictámenes fueron presentado dentro del término de diez (10) días siguientes a la contestación de la demanda como lo ordena el Artículo 227 del mismo Código General del Proceso. Ninguno de estos eventos ni circunstancias fue tenido en cuenta por el fallador al emitir la sentencia de primera instancia que estoy recurriendo.

**NO ES CIERTO**, debemos remitirnos a las grabaciones de las audiencias, ahora se duele el apelante que no lo dejaron participar, cuando la evidencia es que él guardó estricto silencio, con una táctica o estrategia muy pasiva, cuando lo que le correspondía hacer, era interponer recursos por lo que él denomina "absolutamente ilegal".

- La intervención quirúrgica realizada por el demandado Dr. JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ, fue deficiente, superó los límites del consentimiento informado y dejó al humilde demandante miembro de la tercera edad en estado de no poder trabajar y sometido a dolores continuos durante toda su vida restante, con notable perjuicio para el mismo y para su grupo familiar.

**NO ES CIERTO**, esta afirmación cambió en la forma de su presentación, pero es la misma que anteriormente contestamos. El apelante no probó que existió una mala praxis médica y ahora lanza afirmaciones sin fundamento alguno.

- No se entiende como el Despacho sabiendo que el daño cubierto por los seguros presentados como plenas pruebas por las entidades demandadas que amparan un valor hasta de \$2.000.000.000 no admitió ni reconoció en la sentencia el juramento estimatorio del demandante con absoluto perjuicio para el mismo.

**NO ES CIERTO**, esta afirmación como las anteriores carece de fundamento, cita la cobertura de la póliza, pero olvida el deducible que es de \$150.000.000. Y lo más importante para afectar las pólizas de los demandados, se debe probar el daño y la parte demandante no lo hizo. No basta con afirmaciones, debe probarse el daño. Y no lo pudo probar porque no existió. La extravasación que indica que todos los testigos mencionaron incluso el Dr. Buriticá como demandado, **es un riesgo inherente al**

**procedimiento, y en ningún caso es un evento adverso o una mala práctica médica.**

Muy diferente hubiese sido, que el sementó óseo hubiere tocado la médula espinal, porque eso sí sería un daño y el demandante hubiera quedado cuadripléjico, tal como todos los testigos lo explicaron y donde el señor Juez insistió de manera contundente y exhaustiva.

- La sentencia tampoco valoró en ningún caso la prueba aportada de los ingresos mensuales que tenía el demandante antes de la intervención quirúrgica, estimados bajo juramento en la demanda, el cual a pesar de haber sido objetado en la contestación de la demanda por los demandados no pudieron dichos demandados desvirtuar su validez y veracidad, estimación y prueba que no fueron tenidos en cuenta en ningún momento por el fallador de primera instancia.

Para valorar las pruebas de los ingresos del señor Ardila Encinales, el fallador debe primero haber encontrado **plenamente demostrado** en nexo causal entre el hecho (cirugía) y daño (¿tal vez que hubiera quedado cuadriplejico, al lesionar la médula?) pero no se probó porque no hubo daño, por esa razón no fue necesario verificar los ingresos del demandante.

De esta manera hemos unificado y resumido todos los reparos del apelante, **sin que ninguno de ellos hubiera sido probado**, tan solo son afirmaciones sin sustento fáctico y técnico científico, que pudieron ser y no fueron, muy posiblemente por la estrategia de pasividad de la parte activa.

De otra parte, vale la pena resaltar lo manifestado por el señor ARDILA ENCINALES frente a la demandada EPS Sanitas SAS, cuando indicó al Despacho que no tiene nada contra EPS Sanitas SAS que le autorizado las cirugías, procedimientos, terapias, citas con especialista y los medicamentos, que nos demandó por sugerencia de su abogado como estrategia procesal

Ahora bien, para declarar la responsabilidad civil contractual deben acreditarse los elementos que estructuran la responsabilidad: 1- Un hecho culposo, 2- Un daño y 3- Un nexo causal y en el asunto que nos ocupa los elementos de la triada, no se demostraron respecto de mi representada ni de los demás demandados, ni se evidenció incumplimiento contractual alguno.

De acuerdo con lo expresado en la demanda y con base en los registros de la historia clínica aportada, así como el peritazgo que fue controvertido en su oportunidad procesal, no se encontró prueba idónea que permita concluir que los hechos relatados que originaron el presente proceso se hayan ocasionado por una causa atribuible a una acción u omisión de EPS Sanitas.

Las actividades que le son propias a la EPS, esto es las actividades de aseguramiento fueron cumplidas a cabalidad:

El Decreto 1485 de 1994 en el artículo 2do, precisa las responsabilidades de las EPSs, tales como; i) Promover la afiliación, ii) Administrar el riesgo, iii) Movilizar los recursos del sistema para la atención de los usuarios.

CJ-6475-20

EPS Sanitas garantizó la atención integral, del señor NÉSTOR ARDILA ENCINALES a través de una institución idónea y habilitada, con la participación de un profesional como el Dr. JOSÉ LUIS BURITICÁ BOHORQUEZ, que como se observó en su declaración en estas diligencias contaba con los conocimientos, experticia e idoneidad para realizar la intervención.

EPS Sanitas en el ejercicio de sus funciones no tenía la responsabilidad de realizar directamente ningún tipo de acto médico, la obligación expresa de la EPS era garantizarle al señor NÉSTOR ARDILA ENCINALES el acceso a los servicios de salud por él requeridos, acorde con las prescripciones médicas como en efecto se realizó a través de las autorizaciones y cobertura de los servicios médicos.

Da cuenta de ello la declaración del accionante en su interrogatorio al precisar no desear de forma personal demandar a EPS SANITAS S.A.S y que dicha situación obedeció una técnica jurídica sugerida por el profesional del derecho que lo representa.

### **Le fueron autorizados servicios y procedimientos.**

No obra prueba relacionada con negación, rechazo o demora en la autorización de los servicios médicos por parte de EPS Sanitas para la atención del accionante. Por el contrario, acá quedó plenamente probado que la atención del paciente fue oportuna y eficaz por una pluralidad de profesionales, encaminados al tratamiento integral del mismo.

**La carga de la prueba en cabeza de la parte actora no se demostró, específicamente que con la cirugía se causó un daño y que entre esta y mi representada hay un nexo causal.** No pudo demostrarlo porque ésta situación no aconteció.

### **Cumplimiento del Acto Médico:**

Si bien dentro de las funciones de la EPS no se encuentra la atención directa del paciente, nuestro compromiso está orientado a contar con una red de instituciones y profesionales idóneos, para despejar el asomo de duda frente al actuar idóneo de nuestra red y sus profesionales.

Los actos médicos que se cuestionan en la demanda fueron realizados conforme la "Lex Artis" y a los parámetros de la ciencia médica.

El profesional de la Salud es autónomo e independiente del actuar administrativo de la EPS, es su conocimiento y experiencia el determinante para el direccionamiento del tratamiento, pero el tratamiento del paciente, no solo es el resultado de los exámenes diagnósticos, para ello es necesario correlacionarlo con el cuadro clínico, no se puede perder de vista que la actividad diagnóstica es presuntiva y los hallazgos intraoperatorios también pueden resultar nuevos para el propio médico intervencionista, en especial en la columna vertebral como se mencionó en las declaraciones efectuadas por los expertos y el carácter multifactorial del dolor que presentaba el paciente, en consecuencia el direccionamiento del tratamiento, tal y como lo dijo el perito, el Dr. Monsalve, "**es el conocimiento del cirujano el que resulta indispensable para su tratamiento**"

Los profesionales que intervinieron en estas diligencias dieron cuenta de la idoneidad del procedimiento de vertebroplastia, era un paciente que llevaba dos meses de dolor en una fractura inmovilizada, con pobre respuesta al tratamiento conservador ordenado lo que daba lugar a su escalamiento terapéutico y por el tipo de fractura no estaban indicados otro tipo de procedimientos.

Vale la pena recordar la afirmación realizada por el perito, el Dr. Monsalve: las razones para operar no son solo el manejo del dolor también evitar colapso de las vértebras que produzcan también la deformación progresiva de la columna en el segmento que está afectado y en el caso que nos ocupa había indicación para intervenir la vértebra T7 en atención a su vecindad con la Vertebra afectada.

Por su parte los expertos indicaron que **el colapso de la vértebra puede generar daño neurológico**, es decir que **la intención es evitar un dolor y un déficit refractario como la complicación neurológica tardía**, por lo tanto, es el conocimiento y la experiencia del cirujano los que resultan indispensable para su tratamiento, actividad en la cual no tiene ningún tipo de injerencia la actuación administrativa de la EPS.

A pesar que el actor se duele de los resultados obtenidos con el procedimiento lo cierto es como lo señaló el perito y los demás profesionales que acá declararon, como los doctores Cortes y Osorio que **el paciente presentaba una fractura con antecedente de trauma reciente, fracturas antiguas, presencia de dolor refractario con antecedentes que evidenciaban cambios degenerativos y una condición de osteoporosis**, lo que daba lugar a que la vertebroplastia, máxime si se toma en cuenta que tenía 68 años con osteoporosis y los antecedentes expuestos esa era la mejor opción, era el procedimiento idóneo y no se evidencia una mala práctica del mismo, según da cuenta de ello la propia postura axial del paciente como lo refirió el Dr. Cortes ni se generó daño medular o daño mielopático.

Además, los profesionales fueron claros al indicar que era diferente una fractura de la condición del grupo vertebral (Los balances) (disminución de altura) y en este caso la angulación y el balance están bien, por lo cual era pertinente el procedimiento realizado, que a su vez exponía a menos riesgo al paciente y reportaba beneficios al mismo.

De igual forma se precisó la necesidad del procedimiento **al punto que el Dr. Osorio en su intervención señaló que de no ser operado presentaba un alto riesgo de fractura.**

Por su parte el Dr. Torres indicó que es frecuente la intervención de la vertebra adyacente para evitar el riesgo de fractura de la misma, circunstancia descrita en la literatura hace 30 años por lo cual no es infrecuente que con ocasión del hallazgo intraoperatorio se realice una intervención adicional para evitar riesgo de nueva fractura. Que en el caso que nos ocupa si se evidenciaba afectación de T7

**Frente al Consentimiento informado:**

Quedó expuesto que dentro de la relación médico paciente se le informaron todos los riesgos y beneficios, que el mismo es integral conformada por la actividad verbal y escrita. Se evidenció nota preoperatoria con las explicaciones pertinentes y la debida atención suministrada por el equipo de neurocirugía.

En el consentimiento informado no se trata de describir todas las opciones posibles, sino las principales, acá quedo expuesto que el problema no es la extravasación en sí misma, sino los síntomas asociados a este, los cuales en efecto se encuentran descritos y registrados en el consentimiento, para lo cual se resalta el paciente ha recibido el tratamiento integral cubierto por mi representada desde que estuvo a su cargo la atención del paciente.

**Inexistencia de Solidaridad**

En el caso que nos ocupa, la solidaridad se predicaría de una obligación que revistiera estas características, no obstante, la prestación médico – asistencial de los servicios de salud suministrados al usuario, no implican para EPS Sanitas la calidad de deudora, **pues esta no presta el servicio directamente**, por lo tanto el daño alegado y supuesto cumplimiento defectuoso de las obligaciones endilgadas no le corresponde a EPS, en cuanto, no realizó el diagnóstico, ni brindó la atención médico quirúrgica, al señor **NÉSTOR ARDILA ENCINALES**, sino que ésta se llevó a cabo a través del personal médico y asistencial de la IPS.

En el presente asunto, existe un acuerdo suscrito entre la IPS y mi representada, y en virtud de estos, la I.P.S. en mención, se comprometió a prestar sus servicios con autonomía técnica, médica, financiera y administrativa, toda vez que no existe un vínculo de subordinación o dependencia entre esta IPS en su calidad de prestadora y la EPS en su condición de aseguradora. La IPS es independiente frente al manejo clínico y hospitalario de sus pacientes, sin que la EPS tenga injerencia en su proceder médico, puesto que para ello cuenta con parámetros de eficiencia y calidad correspondientes a su nivel de atención.

Tampoco se demostró en la demanda que con ocasión de una acción u omisión de EPS SANITAS hubiese dado curso al daño que se invoca, lo cual como ya se indicó, no está en el marco de las obligaciones de la EPS.

**Carga probatoria de la parte actora deficiente**

En esta investigación, se practicaron las pruebas encaminadas a probar las posiciones de cada una de las partes.

Entre las pruebas practicadas se destaca que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los artículos 226 y 227 del Código General de Proceso.

Esto es, brillan por su ausencia el peritazgo en el que se indique en que consistió la presunta responsabilidad por negligencia médica.

CJ-6475-20

Con fundamento en peritazgo aportado por la parte demandada el pasado 4 de septiembre, elaborado por el Dr. Enrique Monsalve Vargas, podemos destacar las siguientes respuestas respecto de la pertinencia de la cirugía y adecuación a la lex artis.

Preguntado:

¿En qué consiste el procedimiento quirúrgico conocido como vertebroplastia?  
¿En qué casos se recomienda?

El perito contestó:

“R/ Es un procedimiento en el cual de manera percutánea y a través de una cánula de acceso pedicular con monitoria neurológica en paciente despierto y con guía fluoroscópica se inyecta en el área esponjosa del cuerpo vertebral cemento óseo que intenta estabilizar la fractura intra esponjosa y aliviar secundariamente el dolor.”

Preguntado:

¿De acuerdo con la historia clínica el procedimiento quirúrgico realizado por el Dr. Buriticá acorde o no con las recomendaciones técnicas?

“R/ En el caso dado antecedentes de osteoporosis, fracturas antiguas y fracturas recientes vertebrales y presencia de dolor refractario, había claramente indicación del procedimiento de vertebroplastia.”

Preguntado:

¿De acuerdo con la historia clínica el procedimiento quirúrgico realizado por el Dr. Buriticá se hizo de manera adecuada?

“R/ Se hizo siguiendo las recomendaciones técnicas de seguridad, previo al visto bueno del grupo de neurocirujanos tratantes, explicando mediante consentimiento informado las indicaciones, objetos y riesgos inherentes al procedimiento operatorio.”

Se desprende de lo anterior y se precisa que **no existió una equivocación en la práctica de la cirugía realizada**, sino por el contrario se actuó con precaución y prudencia para evitar las consecuencias de lesionar al usuario.

Ahora bien, en resumen, podemos afirmar que no se evidenció una equivocación por parte del Doctor JOSÉ LUIS BUTÍRICA BOHÓRQUEZ durante el procedimiento realizado al señor NÉSTOR ARDILA ENCINALES el 31 de octubre de 2014, así como tampoco se evidenció error en el diagnóstico inicial.

Aclarado lo anterior, es contundente precisar que hay ausencia de nexo causal entre el resultado y las obligaciones contractuales de **EPS SANITAS**, dado que entre el acto médico y el resultado, existe una relación directa que no puede integrarse con las gestiones de tipo administrativo y logístico de la **EPS**. Por ello, se debe exonerarla de toda responsabilidad.

**CONCLUSIONES:**

Las pretensiones incoadas por el demandante no están llamadas a prosperar pues no existe el derecho que éste invoca y mi representada no puede ser civil y contractualmente responsable ante dicha demanda por las siguientes razones:

1. **EPS SANITAS S.A.** no tiene, ni ha tenido, ninguna relación laboral o de prestación de servicios con el ortopedista, doctor JOSÉ LUIS BUTIRICÁ BOHÓRQUEZ.
2. **EPS SANITAS S.A.S.**, como institución prestadora de servicios de salud, no tuvo injerencia en el acto médico.
3. La IPS en la que se prestó los servicios al paciente estaba debidamente habilitada para atender al señor NÉSTOR ARDILA ENCINALES tal como fue programada por su especialista tratante.
4. Los demandantes no tuvieron en cuenta su carga probatoria y de conformidad con el artículo 227 C.G.P. no aportaron ningún dictamen acreditando el presunto daño.
5. Podemos aseverar que las excepciones propuestas resultaron probadas, teniendo en cuenta que con base en los principios generales del derecho el que alega debe probar, es decir tiene la carga de la prueba, y a la parte demandante le correspondía demostrar que con la cirugía se causó un daño y que por lo tanto existe un nexo causal con mi representada **EPS SANITAS**, situación que no ocurrió y dentro del proceso no se demostró.

**PETICIÓN:**

**Solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado ponente doctor Jorge Eduardo Ferreira Vargas, confirmar la sentencia de primera instancia.**

Del señor H. Magistrado, respetuosamente,



**GABRIEL ANDRÉS JIMÉNEZ SOTO**

C.C. 19.467.424

T.P. 82.717 de C. S. de la J.

gajimenez@colsanitas.com - notificajudiciales@keralty.com

Celular: 311 2659024

Copia a todas las partes reconocidas en el presente proceso

j.cabrales@scare.org.co

abogado3@diazgranados.co

fjcmabogados@gmail.com

Señores Magistrados  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil  
Magistrado Ponente. Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca  
E. S. D.

Proceso : Verbal  
Demandante : Claudia Constanza Castillo Melo y otros  
Demandado : Mayid Alfonso Castillo Arias  
Radicación : 2018-00003-03  
Asunto : Recurso de Súplica

Obrando en mi condición de apoderado reconocido del Doctor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en oportunidad para ello, interpongo **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del auto de 14 de julio de 2020, que fuera notificado electrónicamente por anotación en el estado E-46 del 17 de julio siguiente, el cual sustento de la siguiente manera:

**I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA EN SÚPLICA:**

Es, como ya lo dije, auto de 14 de julio de 2020, que fuera notificado por anotación en el estado E-46 del 17 de julio siguiente, por medio del cual su despacho modificó parcialmente el auto de 3 de marzo del mismo año, en el cual se resolvió por la sala unitaria sobre el monto y oportunidad de la caución que mi poderdante debe prestar para los fines del inciso 4º del artículo 340 del CGP.

**II. OBJETO DE LA IMPUGNACION:**

El presente recurso de súplica tiene como finalidad, entonces, que la providencia recurrida sea revocada por los restantes miembros de la sala, para que, en su lugar, se revoque el monto de la caución que fuera señalada por el despacho.

**III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

Para modificar el monto de la cuantía de la caución, la sala unitaria consideró, en el auto que recurro en súplica, lo siguiente:

*“... En la referida sesión asamblearia (SIC) contenida en el acta No. 149 se aprobó una reforma integral a los estatutos sociales (puntos 4 y 5), por lo que suspender el cumplimiento de la sentencia supondría dejar con vida aquella modificación del contrato social. Entre otros aspectos, en estos nuevos estatutos sociales, según quedó establecido en los numerales 3.2.46 y siguientes de la sentencia, se reprodujo la capitalización en virtud de la cual se entregaron 3.800.000 acciones a la sociedad BRADFORD INTERNATIONAL COMMERCIAL CORP. (arts. 7, 8 y 10)*

*Así pues, de suspenderse los efectos de la sentencia, ello supondría que los demandados se verían afectados por la pérdida de control de la sociedad, la cual estaría en cabeza de la referida persona jurídica. A esto debe agregarse, la circunstancia de que bajo la regulación del derecho de usufructo plasmada en el contrato social adoptado en la reunión contenida en la referida contenida (SIC) en el acta No. 149, los demandantes se verían del todo apartados de la dirección del ente societario, lo que se observa genera una mayor exposición a la consumación de una afectación a sus intereses económicos cuando se observa también que se les privó de la facultad de inspección de los documentos contables de la compañía.*

*Desde esta perspectiva, el Despacho considera que el monto de la caución fijado en el auto impugnado, resulta acorde con el objetivo para el que está prevista dicha caución, pues los perjuicios a los que se ven expuestos los demandantes con la suspensión de la sentencia no son otros que la eventual desvalorización de su participación en la compañía, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, pues el control de la sociedad queda en cabeza de los asociados que tomaron las decisiones declaradas como arbitrarias, encontrándose aquellos en posición para dirigir el ente jurídico sin consultar los intereses de los accionantes.*

*Ahora bien, debe señalarse que ningún efecto relevante tiene la circunstancia de que las pretensiones formuladas en la demanda no tengan una cuantía, por cuanto ello no significa que en el proceso no se encuentren implicados intereses económicos de las partes en conflicto y que los efectos del fallo produzcan, así mismo, consecuencias de esta índole. Muestra de ello, es que en el presente caso se encuentra implicada en la decisión adoptada el control accionario de la sociedad, lo que implica, en últimas, la posibilidad de decidir sobre el manejo de la persona jurídica, circunstancia con claras connotaciones económicas.”*

De esta manera es claro que, para el despacho, según la providencia que recurro, el proceso sí carece de cuantía al no haber sido estimada por los demandantes en la demanda, así como al no haber sido la misma objeto de un juramento estimatorio. También es claro que en la sentencia recurrida en casación no se impuso al demandado ninguna condena pecuniaria, hecho este que el despacho consideró “irrelevante” pues, supuso, sin ninguna prueba que sustente su argumentación, que el proceso implica unos “intereses económicos” de las partes en conflicto que derivarían del control accionario de la sociedad.

También, el despacho, en un aparte precedente del auto que recurro, reconoció la plena existencia, validez y vigencia del derecho de usufructo que fuera otorgado por los mismos demandantes a mi representado por medio del Acta No. 149, derecho que, por estar debidamente inscrito en el libro de registro de accionistas de la sociedad, tal como se demostró en el proceso, está debidamente perfeccionado y resulta plenamente oponible a los mismos demandantes, lo que les impedía a ellos perturbar el ejercicio de los derechos al usufructuario Dr. CASTILLO ARIAS, en los términos del artículo 838 del Código Civil, conforme al cual “... **NO ES LÍCITO AL PROPIETARIO HACER COSA ALGUNA QUE PERJUDIQUE AL USUFRUCTUARIO EN EL**

EJERCICIO DE SUS DERECHOS, A NO SER CON EL CONSENTIMIENTO FORMAL DEL USUFRUCTUARIO (subrayas y negrillas fuera de contexto)

Por tanto, según la propia argumentación del despacho en el auto que recurro en súplica, era claro que los “intereses económicos” que supuso -contra toda evidencia- en cabeza de los demandantes, estaban dados hace varios años en derecho real de usufructo al Dr., MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, quien, en su condición de usufructuario, los viene ejerciendo de manera absoluta en los términos del artículo 665 del Código Civil.

De esta manera el despacho supuso infundadamente unos no demostrados “intereses económicos” en cabeza de los demandantes, los cuales no les pertenecen ni están en su cabeza pues, tal como se demostró en el expediente, los mismos fueron dados en usufructo, al Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, derecho real este que se encuentra perfeccionado de acuerdo con la ley y que le permite a el usufructuario su exclusivo uso y goce desde la fecha de su perfeccionamiento y hasta cuando el usufructo se extinga de acuerdo con lo previsto en la ley.

En ese sentido, erró el despacho en la providencia que recurro al suponer que los mencionados “intereses económicos” están en cabeza de los demandantes, dejando así de ver y valorar en legal forma todos los elementos probatorios que obran en el expediente que acreditan y demuestran fehacientemente que tales “intereses económicos” corresponden única y exclusivamente al usufructuario de los mismos, el Doctor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS.

Sea del caso recordar que en el presente proceso no se está cuestionando y el Tribunal carecería de competencia para cuestionarlo, la existencia o validez del derecho real de usufructo que los demandantes otorgaron al Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, el cual se encuentra revestido de presunción de legalidad.

Por consiguiente, si como lo reconoce el propio despacho en la providencia que recurro, los demandantes no impetraron en la demanda condenas o pretensiones económicas o pecuniarias de ninguna naturaleza; si la demanda carece de cuantía que no fue estimada; si en el proceso no se efectuó ningún juramento estimatorio de ninguna indemnización que estén reclamando los demandantes; si en la sentencia recurrida en casación no impuso ninguna condena pecuniaria al demandado; y si los “intereses económicos” que supuso el despacho están en cabeza del usufructuario Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, ¿Por qué razón se fija una caución millonaria, infundada e irrazonada, para suspender el cumplimiento de una sentencia que carece de contenido patrimonial?

¿Cuál es el interés económico que se puede ver afectado con la sentencia si en ella no se impusieron condenas pecuniarias al Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS?

¿Cuál es el fundamento que tuvo el despacho para señalar una caución para suspender los efectos de la sentencia recurrida en casación en una cuantía que, igualmente, fue supuesta por el despacho y que no se encuentra establecida ni determinada legalmente con base en ningún elemento de juicio?

¿Cuál es la legitimación o interés que tienen los demandantes para que se protejan unos supuestos “intereses económicos” que, legalmente, ellos mismos dieron en usufructo al Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS?

¿Cuál es la existencia de la amenaza o vulneración a esos supuestos “intereses económicos” de los demandantes que -por mandato legal- le corresponden exclusivamente al usufructuario Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS y no a ellos en su condición de nudos propietarios?

¿Cuál es la apariencia del buen derecho que puede justificar el señalamiento de la caución en una suma tan infundada, irrazonada e hipotética, si la sentencia recurrida en casación no impuso al Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS ninguna condena pecuniaria?

¿Cuáles son, entonces, los perjuicios que se pueden llegar a causar a los demandantes con la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida en casación si la misma sentencia no impuso condena pecuniaria alguna al Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS y si los supuestos “intereses económicos” que infundadamente supuso el despacho en el auto que recurro, le fueron legítimamente dados a él en usufructo?

En ese sentido, la caución que se fijó por el despacho carece de fundamento legal que la justifique, luce antojadiza y arbitraria y corresponde mas un exceso ritual manifiesto y a una mera formalidad innecesaria que vulnera gravemente los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de mi poderdante.

Sea del caso recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Nacional “... *La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en **ELLAS PREVALECERÁ EL DERECHO SUSTANCIAL...***” (Negritas, Subrayas y cursivas fuera de texto).

En este orden de ideas, es necesario que en toda actuación judicial prevalezca el derecho sustancial de quienes intervienen, por encima de los ritualismos propios de cada juicio.

La Corte Constitucional así lo ha entendido y en Sentencia T-1306 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, ha manifestado:

*“(...) Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art.228).*

***De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la***

*verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material” (se destaca)*

El anterior precedente fue reiterado en Sentencia T-332 de 2006, M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, de la siguiente manera:

*“Tal y como dispone este artículo, la prevalencia del derecho sustancial se constituye en uno de los principios rectores de la administración de justicia.*

*De conformidad con este principio, cualquier interpretación jurídica que dé prelación al derecho sustancial prima sobre aquella que dé prelación a una interpretación formal.*

*En conclusión, un cuidado excesivo por las normas procesales puede tener como consecuencia que el derecho sustancial quede inaplicado, en consecuencia es labor del funcionario que dentro de su autonomía, aplique las normas sustanciales por encima de la procesales cuando estas últimas tiendan a desconocer la realización efectiva de los derechos.”*

Es así como el artículo 11º del CGP también establece que “... Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**” (Negrillas y subrayas para destacar)

#### IV. PETICIONES:

Con base en todo lo anteriormente expuesto, solicito a la sala decidir el presente recurso de súplica, revocando íntegramente el auto impugnado.

#### V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA:

El presente recurso de súplica por tratarse de un auto que es apelable por señalar el monto de una caución, es procedente de acuerdo con lo previsto en los artículos 321 y 331 del CGP.

Atentamente,



Luis Fernando Salazar López  
T.P. # 12.386 del CSJ

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL  
M.G. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO  
E.S.D

REF: RECUSACION  
RAD: 110012203000202000044 00  
EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S

**NULIDAD ART. 133 NUMERAL 3 DE LA LEY 1564 DE 2012 DE LA PROVIDENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2020 QUE RESOLVIO UNA RECUSACION, TODA VEZ QUE FUE PROFERIDA MIENTRAS LOS TERMINOS SE ENCONTRABAN SUSPENDIDOS POR ORDEN DEL GOBIERNO NACIONAL Y POR ORDEN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ACUERDO PCSJA20-11517, ACUERDO PCSJA20-11521, ACUERDO PCSJA20-11526, ACUERDO PCSJA20-11532, ACUERDO PCSJA20-11567, ACUERDO PCSJA20-11556, ACUERDO PCSJA20-11549, ACUERDO PCSJA20-11546 Y EN CONSECUENCIA NULIDAD ART. 133 NUMERAL 8 DE LA NOTIFICACION DE DICHA PROVIDENCIA FIJADA EN ESTADO DEL 17 DE JUNIO DE 2020 YA QUE SE NOTIFICO IRREGULARMENTE A PESAR DE QUE LOS TERMINOS ESTABAN SUSPENDIDOS POR ACUERDO PCSJA20-11517, ACUERDO PCSJA20-11521, ACUERDO PCSJA20-11526, ACUERDO PCSJA20-11532, ACUERDO PCSJA20-11567, ACUERDO PCSJA20-11556, ACUERDO PCSJA20-11549, ACUERDO PCSJA20-11546.**

ISRAEL ABRIL PUENTES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.313.852, en nombre propio y en calidad de socio y parte en el proceso 66558, JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA, mayor de edad, identificado con C.C. 19.099.424 y portador de la T.P. 117.289 Del C.S de la J y JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, identificado con C.C. 80.035.232, portador de la T.P 247.700 del C.S. De la J, abogados de varios socios campesinos partes en el proceso 66558, tal como obra en autos del proceso 66558 del cual este despacho tiene conocimiento, mediante el presente escrito nos permitimos presentar NULIDAD ART. 133 NUMERAL 3 DE LA LEY 1564 DE 2012 DE LA PROVIDENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2020 QUE RESOLVIO UNA

RECUSACION, TODA VEZ QUE FUE PROFERIDA MIENTRAS LOS TERMINOS SE ENCONTRABAN SUSPENDIDOS POR ORDEN DEL GOBIERNO NACIONAL Y POR ORDEN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ACUERDO PCSJA20-11517, ACUERDO PCSJA20-11521, ACUERDO PCSJA20-11526, ACUERDO PCSJA20-11532, ACUERDO PCSJA20-11567, ACUERDO PCSJA20-11556, ACUERDO PCSJA20-11549, ACUERDO PCSJA20-11546 Y EN CONSECUENCIA NULIDAD ART. 133 NUMERAL 8 DE LA NOTIFICACION DE DICHA PROVIDENCIA FIJADA EN ESTADO DEL 17 DE JUNIO DE 2020 YA QUE SE NOTIFICO IRREGULARMENTE A PESAR DE QUE LOS TERMINOS ESTABAN SUSPENDIDOS POR ACUERDO PCSJA20-11517, ACUERDO PCSJA20-11521, ACUERDO PCSJA20-11526, ACUERDO PCSJA20-11532, ACUERDO PCSJA20-11567, ACUERDO PCSJA20-11556, ACUERDO PCSJA20-11549, ACUERDO PCSJA20-11546., por las siguientes razones de hecho y de derecho.

## I. ANTECEDENTES

1. Yo Israel Abril Puentes, presente recusación contra LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PROCESO DE REORGANIZACION I. DRA. BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ POR HECHOS NUEVOS CON BASE A LA CAUSAL 9 DEL ART. 141 DEL C.G.P, también contra LA COORDINADORA GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJECUCION DRA. MARIA FERNANDA CEDIEL MENDEZ CON BASE A LA CAUSAL 9 DEL ART. 141 DEL C.G.P. y contra TODA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA DELEGATURA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA.
2. La anterior recusación fue remitida a este Tribunal, entrando al despacho del magistrado Juan Pablo Suarez Orozco, el día 13 de enero de 2020.

## II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA NULIDAD

1. **A pesar de que los términos se encontraban suspendidos, debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dada la emergencia publica por COVID-19 y por las órdenes dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho, sin cumplir ni acatar las órdenes de los ACUERDO PCSJA20-11517, ACUERDO PCSJA20-11521, ACUERDO PCSJA20-11526, ACUERDO PCSJA20-11532, ACUERDO PCSJA20-11567, ACUERDO PCSJA20-11556, ACUERDO PCSJA20-11549, ACUERDO PCSJA20-11546, decidió violar la Constitución, la ley y los acuerdos que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y profirió providencia con fecha 16 de junio de 2020 en donde resuelve una recusación que se deriva de un proceso tramitado bajo la ley de insolvencia 1116 de 2006, procesos que no están incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos, va que solamente estaban autorizados**

**continuar los tramites de los recursos de apelación, recurso de queja, de Sentencias anticipadas, proceso de restitución de tierras, levantamiento de medidas cautelares, liquidación de créditos, terminación de procesos por pago, el pago de títulos en procesos terminados, hecho que vicia de nulidad absoluta la providencia, ya que se profirió la providencia del 16 de junio de 2020 a pesar de existir suspensión art. 133 numeral 3 Ley 1564 de 2012, y en consecuencia está viciada de nulidad la notificación hecha por estado el 17 de junio de 2020 toda vez que se realizó irregularmente art. 133 numeral 8 Ley 1564 de 2012 a pesar de existir suspensión, además la providencia del 16 de junio de 2020 viola los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y constituye vías de hecho, violando también el derecho de igualdad diferenciada por tratarse de poblaciones vulnerables y en estado de debilidad manifiesta , ya que se trata al tenor del art. 13 de la Constitución de campesinos vulnerables de debilidad manifiesta habitados en veredas por haber sido objeto de desplazamiento forzado mediante actos violatorios de la ley 160 de 1994 y Ley 1448 de 2011 y otras normas concordantes del Código Penal, hecho sobre los cuales también obran investigaciones penales por presuntos actos de despojo de tierras.**

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se trae a colación cada una de los acuerdos expedidos dada la emergencia de salud pública, ocasionada por la pandemia del COVID-19, y dadas las instrucciones presidenciales de aislamiento preventivo obligatorio, el Consejo Superior de la Judicatura como órgano superior de este despacho, expidió el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, en donde ordenaba la suspensión de términos a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo para todos los despachos judiciales, exceptuando los despacho penales que cumplen ciertas funciones y las acciones de tutela, tal como reza a continuación:

***“ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.”***

( Lo subrayado es mío)

3. Debido a la propagación del COVID-19, las medidas de aislamiento preventivo obligatorio se prorrogaron, por lo tanto el Consejo Superior de la judicatura expidió el ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, prorrogando la medidas de la **suspensión de términos judiciales a partir del 21 de marzo de 2020 al 3 de abril de 2020**, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las***

*excepciones allí dispuestas. Los juzgados con función de control de garantías seguirán realizando las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación, solicitudes de medidas de aseguramiento, así como las prórrogas de medida de aseguramiento y las peticiones de control de legalidad.” ( Lo subrayado es mío)*

Es decir las excepciones son las que se mencionan en el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que son los despachos judiciales que realicen funciones de control de garantías, audiencias relacionadas con la libertad y las acciones de tutela.

4. Posteriormente, se prorrogó de nuevo la suspensión de términos judiciales mediante ACUERDO PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se ordenó la **suspensión de términos desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020**, , tal como reza a continuación:

*“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar **la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020**.” ( Lo subrayado es mío)*

5. Nuevamente se vuelve a prorrogar la suspensión de términos mediante ACUERDO PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

*“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020**.” ( Lo subrayado es mío)*

6. Se prorroga una vez más la suspensión de términos mediante ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 27 de abril de 2020 al 10 de mayo de 2020 y se disponen excepciones en materia contencioso administrativa, en materia penal, en materia civil, en materia de familia, en materia laboral, entre otros, en especial se transcribirá las excepciones en materia civil ordenadas mediante el acuerdo ya mencionado, toda vez que son las importantes de analizar en el presente caso.

*“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la **suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020**.”*

*Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes...*

**ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil.** Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. **Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia.**

7.2. **En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.**

7.3. **El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011,** con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.” (Lo subrayado es mío)

7. **Mediante el ACUERDO PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se prorroga nuevamente la suspensión de términos desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020,** y se vuelven a establecer las excepciones en materia contencioso administrativa, en materia penal, en materia civil, en materia de familia, en materia laboral, entre otros, por lo cual vuelvo a transcribir solo las excepciones en materia civil ordenadas en el acuerdo del 7 de mayo de 2020, excepciones entre las que NO se encuentra ningún trámite de recusación, ni trámites de procesos llevados bajo la ley 1116 de 2006

**“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales.** Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.** Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil.** Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. **Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia.**

7.2. **En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.**

7.3. **El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011,** con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual

*o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.” ( Lo subrayado es mío)*

8. **La prórroga de la suspensión de términos judiciales continuo mediante ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde ordena la suspensión de términos desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 8 de junio de 2020, y se amplían las excepciones en materia contencioso administrativa, en materia penal, en materia civil, en materia de familia, en materia laboral, entre otros, por lo cual vuelvo a transcribir solo las excepciones en materia civil ordenadas en el acuerdo del 22 de mayo de 2020, excepciones entre las que NO se encuentra ningún trámite de recusación, ni tramites de procesos llevados bajo la ley 1116 de 2006**

**“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales.** Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive.**

Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

***ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil.*** *Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:*

***7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.***

***7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.***

***7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.***

***7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.***

***7.5. La liquidación de créditos.***

***7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.***

***7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el***

*desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.” (Lo subrayado es mío)*

9. Y finalmente mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **prorrogo la suspensión de términos judiciales desde el 9 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020**, y anuncio el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, y se vuelven a detallar las excepciones a la suspensión de términos, de las cuales se transcribirá solo las excepciones en materia civil donde se puede observar que no hay ninguna excepción relacionada con el trámite de las recusaciones, ni el trámite de procesos llevados bajo la ley 1116 de 2006.

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se **levantará a partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.*

*Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.*

*Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la **suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive**.*

*Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.*

*Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:*

*8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.*

*8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.*

*8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.*

*8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.*

*8.5. La liquidación de créditos.*

*8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.*

8.7. *El pago de títulos en procesos terminados.*

8.8. *En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.*

8.9. **El proceso de restitución de tierras** consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas. (Lo subrayado es mío)

10. Finalmente el Consejo Superior de la Judicatura máxima autoridad de este despacho, ordenó mediante ACUERDO PCSJA20-11581 el levantamiento de términos judiciales a partir del día de ayer 1 de julio de 2020 tal como reza a continuación:

**“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020** se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

Parágrafo 1. Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación.

Parágrafo 2. Se mantienen suspendidos los términos en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño (Amazonas), con las excepciones previstas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 del Acuerdo PCSJA20-11567.” (Lo subrayado es mío)

11. **De los acuerdos anteriormente señalados, queda claro y no da lugar a ninguna duda que la suspensión de términos judiciales de acuerdo a las prórrogas dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos antes señalados fue desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020**, esta última fecha como culminación de la suspensión de términos y se levanto la suspensión el 1 de julio de 2020., **motivo por el cual dentro de este lapso de tiempo del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 NO se podía proferir ninguna providencia de procesos que no estuvieran dentro de las excepciones en materia civil** señaladas en los acuerdos ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, **motivo por el cual la providencia del 16 de junio de 2020 que**

resolvió un trámite de recusación de un proceso tramitado por la ley 1116 de 2006, es totalmente ineficaz y queda sin efecto jurídico, ya que no podía proferirse cuando estaba vigente la suspensión de términos judiciales y cuando no estaban incluidos dichos procesos en las excepciones ordenadas por la máxima autoridad de este despacho que es el Consejo Superior de la Judicatura, convirtiéndose así en una providencia viciada de nulidad absoluta, ya que se profirió arbitrariamente y en violación de La Constitución, la Ley e incumpliendo con las órdenes impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura donde advierte en cada Acuerdo que en cumplimiento de la Constitución Política, a la Ley Estatutaria de Justicia Ley 270 de 1996 las reglas establecidas en cada acuerdo son de obligatorio cumplimiento, por tanto cualquier incumplimiento a dichas reglas convierte dicho acto en arbitrario, abusivo, violatorio de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y constituye vías de hecho, violando también el derecho de igualdad diferenciada por tratarse de poblaciones vulnerables y en estado de debilidad manifiesta , ya que se trata al tenor del art. 13 de la Constitución de campesinos vulnerables de debilidad manifiesta habitados en veredas por haber sido objeto de desplazamiento forzado mediante actos violatorios de la ley 160 de 1994 y Ley 1448 de 2011 y otras normas concordantes del Código Penal, hecho sobre los cuales también obran investigaciones penales por presuntos actos de despojo de tierras.

12. Por tanto, la providencia del 16 de junio de 2020 proferida dentro del tiempo de la suspensión, está viciada de nulidad art. 133 numeral 3 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia es ineficaz y no produce efectos jurídicos, lo mismo que su notificación está viciada de nulidad art. 133 numeral 8 Ley 1564 de 2012 por haberse notificado irregularmente y arbitrariamente mediante el estado del 17 de junio de 2020 a pesar de estar vigente la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

### III. PETICIONES

1. Que se declare la nulidad de la providencia del 16 de junio de 2020 por haberse proferido mientras estaba vigente la **suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura** y en consecuencia la nulidad de la notificación hecha mientras los términos estaban suspendidos.

### IV. NOTIFICACIONES

Se me puede notificar a la Av. Carrera 30 # 60-25 oficina 102 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico: [tatiana.sandoval@ulagrancolombia.edu.co](mailto:tatiana.sandoval@ulagrancolombia.edu.co) y [jose\\_rosemborg@yahoo.es](mailto:jose_rosemborg@yahoo.es).

Cordialmente,

*Israel Abril Puentes*

Israel Abril Puentes

Cédula de Ciudadanía No. 11.313.582

*JP*  
JOSE ROSENBERG NUÑEZ CADENA.  
c.c. 19.099.424  
T.P. 117.289 DE C.S. DE LA J.

*JP*  
JOSE ROSENBERG NUÑEZ DIAZ  
C.C. 80.035.232  
T.P. 247.700 del C.S. de la J.

**María Inés Medina Vargas**  
**Abogada**

Señores Magistrados  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil  
Magistrado Ponente. Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca  
E. S. D.

Proceso : Verbal  
Demandante : Claudia Constanza Castillo Melo y otros  
Demandado : Mayid Alfonso Castillo Arias  
Radicación : 2018-00003-03  
Asunto : Recurso de Reposición

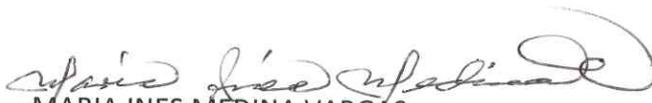
Obrando en mi condición de apoderada reconocida de la sociedad BRADFORD INTERNATIONAL COMMERCIAL CORP dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en oportunidad para ello, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de 14 de julio de 2020, notificado electrónicamente por anotación en el estado E-46 del 17 de julio siguiente en los siguientes términos:

En calidad de Litis consorte necesario de la sociedad que represento, solicité se fijara una caución para suspender el cumplimiento de la sentencia, pero la caución determinada es de tal cuantía que hace imposible a la sociedad que represento el cumplimiento de la misma, especialmente frente a una demanda que carece de contenido patrimonial.

La razón de ser de una caución es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo como parece interpretarlo el Despacho al imponer una caución tan onerosa que impedirá el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el acceso a la administración de justicia por parte de la sociedad.

Por las razones mencionadas, solicito se reponga el auto mencionado.

Atentamente,

  
MARIA INES MEDINA VARGAS  
T.P.35.813 C.S.J.

Señor:

**Actual: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Magistrada Ponente Dra. Ruth Elena Galvis Vergara**

[aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co); [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**Origen: JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Origen: JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>Proceso Civil Ordinario de responsabilidad Contractual AMAURY ESLAVA PARDO contra PIRELLI DE COLOMBIA S.A.</b>  <b>Correos:</b> <a href="mailto:amauryeslava@yahoo.com">amauryeslava@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:mmunevar@bu.com.co">mmunevar@bu.com.co</a>  <b>Proceso: No 2007-174-06</b>
--------------------	--

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora AMAURY ESLAVA PARDO muy respetuosamente acudo a su despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia de **Primera (1<sup>era</sup>) Instancia** del pasado 9 de octubre de 2019, notificada por **Estado el pasado 10 de octubre de 2019** y de acuerdo con lo anterior, procedo a presentar los argumentos que complementan los breves reparos sobre los que versará nuestro recurso de apelación que fue radicado el pasado **16 de octubre de 2019**:

En ese sentido y de acuerdo con lo estipulado en el **ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, me permito sustentar los breves reparos de la apelación:

### I. TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante Auto de fecha 10 de julio de 2020 notificado **por Estado del día 10 de junio de 2020** este Honorable Tribunal ordeno correr traslado a la parte apelante por el término de **cinco (5) días** para sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la Sentencia de **Primera (1<sup>era</sup>) Instancia** por el suscrito. Por lo que el término de 5 días para sustentar la apelación inició el pasado 13 de julio de 2020 y vence el **17 de julio de 2020**.

Por lo anteriormente expuesto procedo a sustentar el recurso de apelación presentado en los siguientes términos:

### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### A. EI AQUO, NO REALIZÓ UN ANÁLISIS PROBATORIO ADECUADO, PUES CON LAS PRUEBAS RECOPIADAS DENTRO DEL PROCESO SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE AGENCIA POR DISTRIBUCIÓN DE LAS LLANTAS DE PIRELLI Y SU EXCLUSIVIDAD.

El principal defecto del fallo de **Primera (1<sup>era</sup>) Instancia** es la grave omisión que hace al valorar las pruebas, pues parecería que el **Aquo** no se tomó el más mínimo esfuerzo en observar y analizar las pruebas recaudadas, pues con el estudio adecuado de las mismas, se puede evidenciar la existencia de un **contrato de agencia** con todos sus elementos, así:

1. Contrato de duración
2. Contrato irrevocable
3. Agente asume la tarea de promocionar o explotar los negocios del empresario (nacional o extranjero) por medio de la distribución de productos en una zona prefijada.
4. Agente obra por cuenta del empresario.
5. Su actuación es autónoma.

El Juez Aquo es **ingenuo** si pretende que en el interrogatorio o en los testigos subordinados de PIRELLI ellos aceptaran la existencia del contrato de agencia, cuando por el contrario los documentos, los peritos, los documentos aportados por los peritos, correos electrónicos, y los testimonios independientes, particularmente de los dueños, representantes legales y jefes de los clientes que compraron millones de dólares en llantas, demuestran claramente la existencia del **contrato de agencia**.

El fallo de **Primera (1ª) Instancia** no tuvo en cuenta los siguientes **medios probatorios** que acreditaban la existencia de un **contrato de agencia con todos sus elementos**, tal y como se detalla a continuación:

**1. EL JUEZ DE PRIMERA (1ª) INSTANCIA, NO TUVO EN CUENTA LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES:**

**a. Listado de referencia y codificación de llantas PIRELLI comercializadas por AMAURY ESLAVA PARDO. (F 14 a 17):** Documento no tachado de falso. Que contiene el listado de las llantas comercializadas por el agente.

Observara el honorable Magistrado que en los listados que se relacionan a continuación, corresponden al código, descripción y referencia de las Llantas PIRELLI que eran comercializadas por AMAURY ESLAVA PARDO, prueba de que se configuro un contrato de Agencia y no un Contrato de Compraventa:

The image shows four scanned tables of Pirelli tire data. Each table has columns for 'CODIGO', 'DESCRIPCION', and 'REFERENCIA'. Arrows point to specific entries in the tables, highlighting the commercialization of tires by Amaury Eslava Pardo. The tables are organized by code and description, showing various tire models and their corresponding references.

**b. Carta de terminación de PIRELLI a AMAURY ESLAVA PARDO del 11 de diciembre de 2003. (F 12):** Documento no tachado de falso. La carta es contradictoria con la tesis de que ESLAVA era un mero comprador y revendedor de llantas, pues de solo leerla se desprende que su relación era más íntima y de colaboración, tal como lo es la agencia.

**PIRELLI**  
Bogotá, **11 de Diciembre de 2003**

Señores  
**LA BODEGA DE LAS LLANTAS S.A.**  
Atn. Amaury Eslava Pardo  
Ciudad

Apreciado señor Eslava:

Por medio de la presente, manifestamos nuestra intención de terminar unilateralmente las relaciones comerciales que durante varios meses ha sostenido Pirelli de Colombia S.A. (en adelante "Pirelli") con La Bodega de las Llantas S.A. (en adelante "La Bodega"), empresa que usted representa.

La razón que nos ha llevado a tomar esta decisión no es otra que el grave y reiterado incumplimiento de las obligaciones a cargo de La Bodega derivadas de la relación comercial establecida con Pirelli, lo cual constituye legalmente una justa causa de terminación. En efecto, desde **diciembre de 2002**, La Bodega suspendió los pagos de la mercancía vendida por Pirelli, pese a las múltiples oportunidades y facilidades que esta le brindó.

Adicionalmente, Pirelli ha recibido innumerables quejas de clientes con los que trabaja La Bodega, especialmente Makm de Colombia, relacionadas con la atención del personal y el despido de varios promotores de ventas que colaboraban activamente en la adecuada comercialización de los productos.

El incumplimiento de La Bodega no sólo ha venido generando perjuicios económicos de considerable magnitud sino que, además, ha afectado la imagen que el público en general tiene de Pirelli como empresa seria, responsable y preocupada por sus clientes.

La decisión que se comunica mediante esta carta se hará efectiva a partir del **1 de febrero de 2004**.

Atentamente,  
  
**VÍCTOR HUGO PRATO**  
Representante Legal  
**PIRELLI DE COLOMBIA S.A.**

En la anterior Carta, es plena prueba de la **terminación del Contrato de Agencia** y no de Compraventa, teniendo en cuenta los siguientes argumentos expresados por PIRELLI:

- 1) PIRELLÍ decide "terminar unilateralmente las relaciones comerciales"
- 2) PIRELLÍ sustenta su decisión en el grave y reiterado incumplimiento, en razón a la falta de pago de los dineros.
- 3) PIRELLÍ sustenta su decisión en las quejas de clientes, entre esos MAKRO (cliente al que PIRELLI le facturó directamente)
- 4) PIRELLÍ sustenta su decisión en las quejas relacionadas por la atención dada por el personal de ESLAVA.
- 5) PIRELLÍ sustenta su decisión en el despido de varios promotores de ventas de ESLAVA.
- 6) PIRELLÍ sustenta su decisión las actuaciones de ESLAVA le ha generado perjuicios y le ha afectado su imagen.

Lo anterior no es más que otra prueba de que el **Aquo**, no analizó en debida forma todas las pruebas allegadas al plenario y por lo tanto el fallo proferido no es de fondo.

- c. **Acta de no acuerdo de conciliación del 26 de diciembre de 2006. (F 10):** Documento no tachado de falso. Aunque no se llega un acuerdo PIRELLI manifiesta no estar de acuerdo en la existencia de un contrato de agencia, pero ofrece a cambio una suma de \$ 26.000.000 de esa época.

presentó. Conferida la palabra a CARLOS ARTURO MARTINEZ JIMENEZ, quien en nombre de su representada, manifiesta su extrañeza por lo solicitado, negando que existiera la agencia comercial invocada. Sin embargo, propone la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS, DE PAGO TOTAL por todo concepto y se propone suspender esta audiencia para el primero de febrero de dos mil siete a las nueve a. m., lo

Bajo los anteriores presupuestos es claro que el **contrato de agencia**, si se configuro pese a que PIRELLI no lo acepte, ya que de lo contrario ¿Por qué el vendedor ofrecería una suma de dinero al comprador, en un trámite de conciliación extrajudicial, si fue el segundo quien incumplió el contrato?

- d. **Carta del 25 de enero de 2001. (F 10 y 57):** En la que ESLAVA solicita el envío de 100 Llantas a CONTRASANTANDEREANOS y que, aunque se facturarían por la BLL pero las mismas se **endosarían** a PIRELLI.

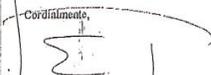
Bogotá D.C. Enero 25 del 2001

Señores  
**PIRELLI DE COLOMBIA S.A.**  
 Atent: Sr. HILDEBRANDO CASTAÑEDA  
 Gerente logística  
 Ciudad

Por medio de la presente me permito solicitar el despacho de la siguiente mercancía a **CONTRASANTANDEREANOS** N°: 866.403.163-2, teléfono 097 42 14 89 Calle 23 No. 16 - 51 B/cururunguá, esta mercancía debe ir facturada a la Bodega de las Llantas para ser endosadas a Pirelli de Colombia S.A.

LLANTAS PIRELLI	1100*20	LD35	CANTIDAD	20	VEINTE
LLANTAS PIRELLI	1100*20	AS22	CANTIDAD	20	VEINTE
LLANTAS PIRELLI	1100R20	AP05	CANTIDAD	35	TREINTA Y CINCO
LLANTAS PIRELLI	1100R20	TH25	CANTIDAD	25	VEINTICINCO
			TOTAL	100	UNIDUALES

Agradezco la colaboración a la presente

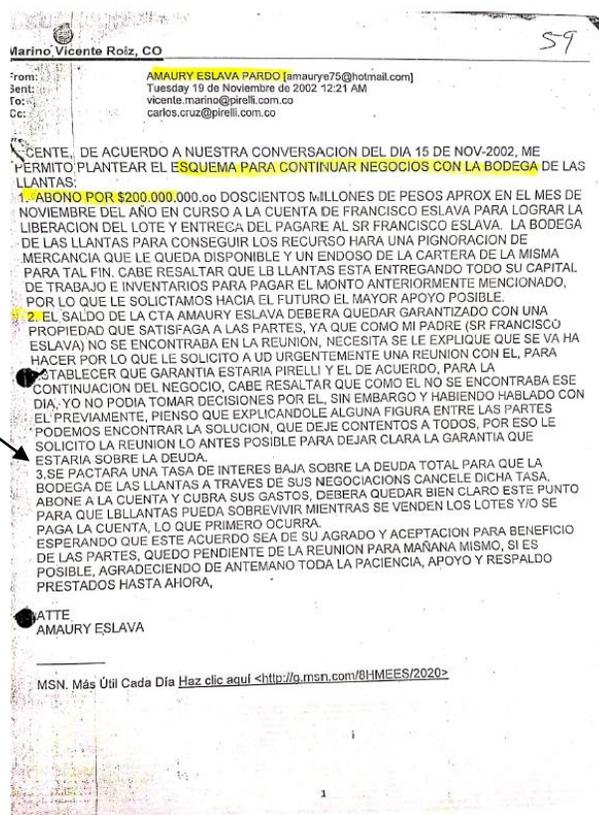
Cordialmente,  
  
 AMAURY ESLAVA PALIDO

CALLE 125 No. 27-89 Cl. 401 - TEL.: 629 0833 - (57-1) 648 3312 - 648 3182 - 256 2166 - FAX: 256 1673  
 E-MAIL: amauryu@latinmail.com - BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

Evidentemente, no se trata de un contrato de compraventa, pues por la propia naturaleza de dicho contrato el vendedor transfiere el derecho de propiedad al comprador, es decir que las facturas serían de la BODEGA DE LAS LLANTAS y no se tendrían que endosar a PIRELLI.

Sin embargo, como nos encontramos dentro de un contrato de Agencia Comercial, el Agente está en la obligación de rendir resultados al empresario salvo pacto en contrario, por lo que es obvio que se **debía endosar las facturas a PIRELLI**.

- e. **Correo electrónico del 19 de noviembre de 2002. (F 59):** En la que ESLAVA solicita renegociar condiciones económicas para el pago de deudas con PIRELLI desde garantías personales, reales, reducción de tasas, etc.



Escaneado con CamScanner

De los anteriores presupuestos, podemos observar que ESLAVA necesitaba de una aprobación por parte de PIRELLI para poder cubrir las obligaciones que tenía en mora con dicha entidad, es más la garantía de las obligaciones surgía del acuerdo al que se llegará entre PIRELLI y el SR. FRANCISCO ESLAVA.

- f. **Movimientos de inventarios en las Bodegas de ALPOPULAR. (F 60 A 64):** Documentos aportados por PIRELLI donde era claro que los movimientos en el almacén de depósito no se hacían unilateralmente por ESLAVA, sino eran en coordinación con PIRELLI,

MOVIMIENTO DE BODEGA D.C. No. 15462

Fecha: 2001.04.23

Placa Vehículo: 717.456

Código: 521870

Peso Salida: 6,770.00

Planes/Documentos: SENTENCIA

Placas: 499

Presupuesto: 15185

Partes: 1. SENTENCIA AMARU ESLAVA REP. 5003 SUBDIRECCION NO. 5462745 DE GATEO LTA.

Planes/Documentos: SENTENCIA

Placas: 499

Presupuesto: 15185

Partes: 1. SENTENCIA AMARU ESLAVA REP. 5003 SUBDIRECCION NO. 5462745 DE GATEO LTA.

Planes/Documentos: SENTENCIA

Placas: 499

Presupuesto: 15185

Partes: 1. SENTENCIA AMARU ESLAVA REP. 5003 SUBDIRECCION NO. 5462745 DE GATEO LTA.

ENTRADA LOGISTICA	NUM DE	CAN. UN. EMP.	NO. UN	CAN. UN. MOV	PESO	VALOR	INDICACION	No. CONTINUA
001-1-991813-00005980-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005981-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005982-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005983-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005984-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005985-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005986-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005987-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005988-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005989-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005990-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005991-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005992-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005993-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005994-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005995-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005996-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005997-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005998-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00005999-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0
001-1-991813-00006000-20010423	LLANTA	40	LLANTAS	40	40.00	2,664,000.00	1,100,000	0

COORDINADOR LOGISTICO

CLIENTE: 005 714 339 / 11000000

FLETES CUENTA CORRIENTE

REMITENTE: PIRELLI DE COLOMBIA S.A.

RECIPIENTE: AMARU ESLAVA REP. 5003 SUBDIRECCION NO. 5462745 DE GATEO LTA.

RECEPCION No. 5613745

FECHA: 2001.04.23

VALOR: 1,100,000.00

REMITENTE: AMARU ESLAVA REP. 5003 SUBDIRECCION NO. 5462745 DE GATEO LTA.

RECIPIENTE: PIRELLI DE COLOMBIA S.A.

VALOR: 1,100,000.00

REMITENTE: AMARU ESLAVA REP. 5003 SUBDIRECCION NO. 5462745 DE GATEO LTA.

RECIPIENTE: PIRELLI DE COLOMBIA S.A.

VALOR: 1,100,000.00

REMITENTE: AMARU ESLAVA REP. 5003 SUBDIRECCION NO. 5462745 DE GATEO LTA.

RECIPIENTE: PIRELLI DE COLOMBIA S.A.

VALOR: 1,100,000.00

De lo anterior se puede observar, que **todas las decisiones y movimientos se tomaban en colaboración entre PIRELLI y el Agente**, lo que desvirtúa del todo la tesis de que se trataba únicamente de un contrato de Compraventa y posterior comercialización.

Una prueba más, de que tal como se ha dicho a lo largo de este escrito, el juez de **Primera (1ª) Instancia** no tuvo en cuenta para proferir su fallo todas las pruebas obrantes dentro del plenario y por lo tanto dicho fallo debe ser revocado por el Honorable Tribunal De Bogotá, - Sala Civil.

- g. Carta del 20 de abril de 2001 y facturas anexas. (F 66 a 70):** En la que ESLAVA remite y endosa 4 facturas a PIRELLI por valor total de **\$234.071.440**

LA BODEGA DE LAS LLANTAS

Bogotá D.C., Abril 20 del 2001

Señores  
PIRELLI DE COLOMBIA S.A.  
Attn: Sr. Freddy David Castro  
Departamento de Facturación y Despachos  
Ciudad

Adjunto estamos enviando facturas debidamente endosadas de Amaury esclava Pardo y/o Francisco Eslava.

Fact.	Valor
5791	\$ 162.838.538,93
5792	9.231.515,71
5793	24.886.955,52
5794	37.114.432,90

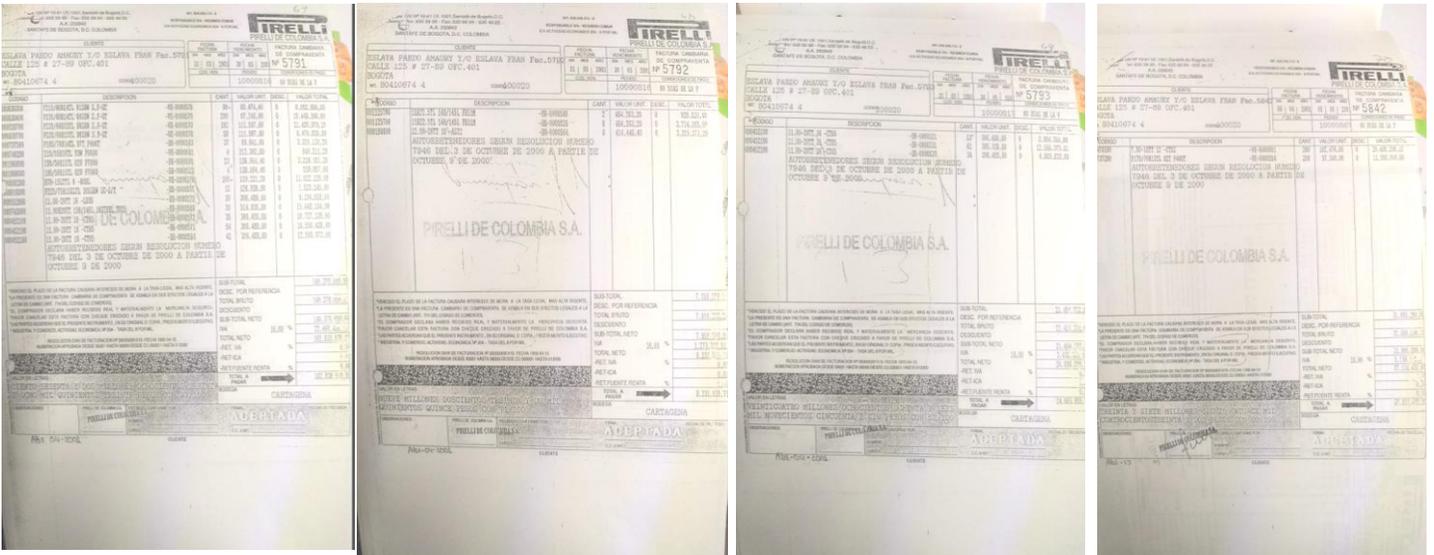
Sin otro en particular.

Atentamente,

MARILADY OSPINA S.  
Dpto de Tesorería

a Bodega de las Llantas  
Amaury Eslava Pardo  
tel: 005 714 339

CALLE 125 No. 27-89 DE 407 - TEL: 005 0681 - (07-1) 848 3312 - 037 2389 - 037 2387 - 012 0041 - 012 1102  
E-MAIL: amaru@bodegadelasllantas.com - BOGOTÁ, D. C. - C.F. 00000000

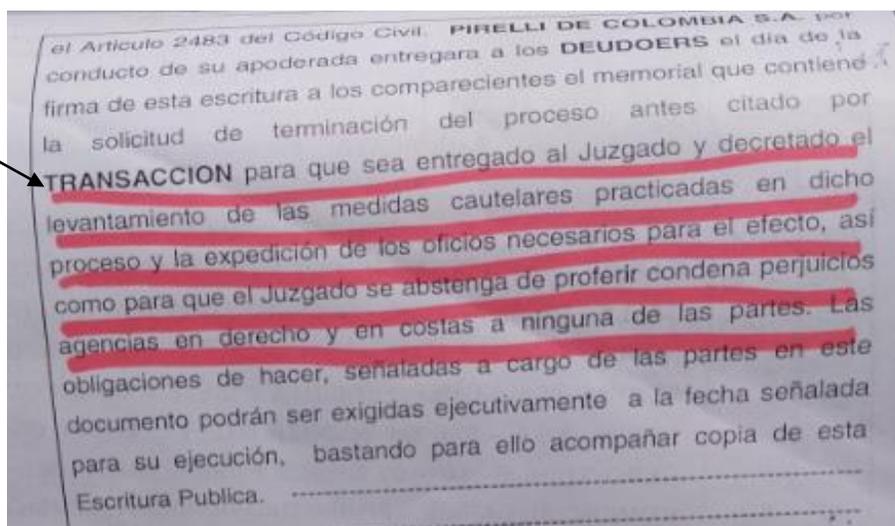
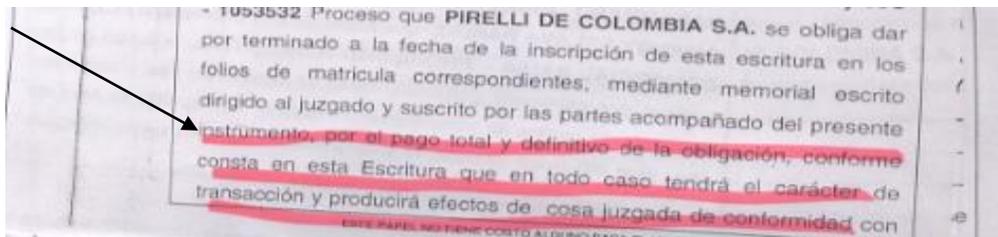


¿Si el Contrato suscrito entre PIRELLI y BODEGA DE LAS LLANTAS era de Compraventa, porque las facturas debían endosarse a él "vendedor"?

Es evidente que la relación contractual entre las partes era diferente a la de una compraventa, pese a que así lo quiera hacer ver la pasiva y de forma errónea por el desinterés de estudiar las pruebas, el **A Quo** así lo haya interpretado.

**h. Escritura de Dación en pago # 02849 de la Notaria 20 de Bogotá del 5 de mayo de 2005. (F 72 a 91):**  
 En la que ESLAVA entrega 5 inmuebles (locales, oficinas etc) con el fin de pagar las deudas con PIRELLI, pago realizado por la suma de **\$280.0684.500**.

Documento donde es claro que además tuvo el efecto de transacción entre las partes por las deudas adquiridas (páginas 26 y 27 de la E.P.) en ese sentido no le asiste legitimación a PIRELLI alegar que el contrato de agencia estaba incumplido, pues la deuda se pagó y se transo.



De conformidad con los anteriores documentos, es claro que mi representada ya había cancelado el valor de las obligaciones adquiridas con PIRELLI, mediante la **Dación en Pago** de una serie de Bienes Inmuebles, obligaciones que fueron debidamente **Transadas** en la **Escritura Pública # 2841 celebrada el día 5 de mayo de 2005 en la Notaria 40 del círculo de Bogotá**.

Es decir que no le asiste fundamento alguno a PIRELLI para alegar que exista un incumplimiento por parte de mi representada frente a ninguna obligación.

Las anteriores pruebas tampoco fueron debidamente estudiadas por el Juez de **Primera (1<sup>era</sup>) Instancia**.

A continuación, se relacionan una **serie de correos electrónicos**, que hacen parte de la relación de pruebas documentales y que fueron remitidos por PIRELLI a AMAURY ESLAVA, en los cuales se **imparten instrucciones, relaciones de inventarios**, entre otros.

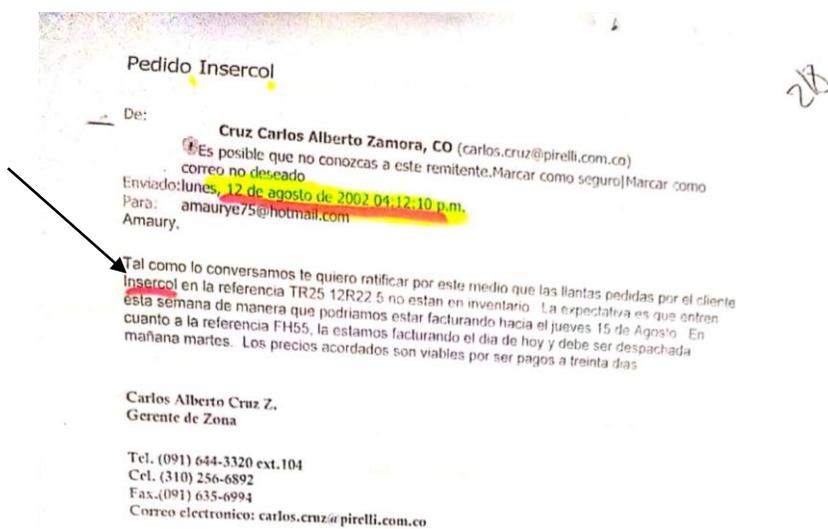
Que nos permite evidenciar una relación Jerárquica existente entre PIRELLI y AMAURY ESLAVA PARDO "BODEGA DE LAS LLANTAS", característica propia del **Contrato de Agencia Comercial** y que ha sido establecido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA # 3645 DEL 2019**<sup>1</sup>, así:

*«La intervención del empresario en la ejecución del objeto jurídico de la agencia comercial, esto es, en el encargo de promover o explotar negocios ajenos y dentro de una zona prefijada, y no en la organización empresarial del agente, también tiene su razón de ser, en que aquél, es quien a la postre se desprende de precisas facultades o potestades (artículo 1320 del Código de Comercio).*

*Esa injerencia igualmente abrevia, según el artículo 1321, ibídem, en los correlativos derechos del productor de bienes y servicios de velar porque su representante cumpla las labores confiadas, y en la obligación que éste tiene de informar a aquél las condiciones del negocio en el territorio asignado y en cuanto sean útiles al empresario para valorar la conveniencia de continuar en el mercado.»*

Estas pruebas no fueron valoradas de manera adecuada por el Juez de **Primera (1<sup>era</sup>) Instancia**, si no por el contrario fueron omitidas al momento de emitir el fallo, ya que de haber sido tenidas en cuenta el fallo sería diferente, en ese sentido me permito relacionar cada uno de los correos a los que se hace referencia:

- i. **Email del 12 de agosto 2002. (F 218):** En el que PIRELLI le dice a ESLAVA que el pedido del cliente **INSERCOL** no está en inventario, le informa las fechas en que las llantas estarán, la fecha en que se podría facturar, y donde acepta los precios acordados.



Observara el señor Magistrado que era **PIRELLI quien manejaba el inventario de llantas para la distribución entre los compradores**, situación que en un contrato de compraventa no podría ocurrir, ya que quien manejaría los inventarios es quien "compro" el producto para luego distribuirlo.

Es decir que con este correo se configura una vez más la **existencia de un contrato de Colaboración** como lo es la **Agencia** y se evidencia el poco interés que tuvo el Juez de Primer Instancia en valorar todas las pruebas.

- j. **Email del 8 de agosto 2002. (F 218):** En el que PIRELLI da **instrucciones** a ESLAVA respecto del pedido del cliente **INSERCOL** requiriendo corrección en el precio final al cliente, instrucciones de arribo de mercancías y fechas en que se puede facturar.

<sup>1</sup> Sentencia SC3645 – 2019, del 9 de septiembre de 2019, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, Corte Suprema de Justicia.

**Pedido Insercol**

De: **Cruz Carlos Alberto Zamora, CO** (carlos.cruz@pirelli.com.co)  
 Es posible que no conozcas a este remitente. Marcar como seguro | Marcar como correo no deseado

Enviado: **jueves, 08 de agosto de 2002 11:12:18 p.m.**  
 Para: **amaurye75@hotmail.com**

En referencia al pedido que pasaron para insercol de 20 llantas FH 55 y 20 llantas TR 25 en 12R22.5. le comento que el precio calculado para el caso de la TR25 no concuerda con lo acordado pues con el 5% adicional el precio seria de 688 863 con IVA incluido. Igualmente, le informo que la referencia TR25 no se encuentra en inventario y esperamos arribo de mercancia en esa referencia para la proxima semana, de manera que podriamos facturar hasta fines de la semana entrante.

En vista de esta situacion quedo en espera de su confirmacion del pedido

Saludos, **Carlos Alberto Cruz Z.**  
 Gerente de Zona

Tel. (091) 644-3320 ext.104  
 Cel. (310) 256-6892  
 Fax. (091) 635-6994  
 Correo electronico: carlos.cruz@pirelli.com.co

Frente a este correo, es importante resaltar que era PIRELLI quien establecía los precios de comercialización de las llantas y, por lo tanto, lo que **evidencia la existencia del Contrato de Agencia**, pues en el Empresario quien establece los requisitos para la comercialización del negocio que encomendó al Agente.

- k. **Email del 12 de septiembre 2002. (F 219):** En el que ESLAVA solicita instrucciones a PIRELLI respecto del pedido del cliente **MAKRO** donde él sugiere un precio y las comisiones para ESLAVA o BLL por valor de 10% y bonos del 3%.

-----Original Message-----  
 From: **AMAURY ESLAVA PARDO** [SMTP:amaurye75@hotmail.com]  
 Sent: **Thursday, 12 September 2002 3:47**  
 To: **vicente.marino@pirelli.com.co**  
 Cc: **carlos.cruz@pirelli.com.co**  
 Subject:

urgente. makro necesita saber precio sobre las 165/70r13 y 175/70r13, de acuerdo a nuestra gestion el precio que podria ser esta alrededor de **\$53500**, comision a pagar a la bodega 10%, bonos 3% aprox, cualquier inquietud llamarme al 3102553468. amaury

Producto del deber que tiene el **Agente de informar y solicitar instrucciones al empresario**, tenemos el correo que antecede, pues es evidente que en la relación contractual que sostenían PIRELLI y AMAURY ESLAVA PARDO era el segundo quien debía solicitar aprobación al primero.

- l. **Email del 12 de agosto 2002. (F 219):** En el que PIRELLI da instrucciones a ESLAVA respecto de los precios de las llantas referencia **VANTAGE** para el mes.

**Precios vantage**

De: **Cruz Carlos Alberto Zamora, CO** (carlos.cruz@pirelli.com.co)  
 Es posible que no conozcas a este remitente. Marcar como seguro | Marcar como correo no deseado

Enviado: **lunes, 12 de agosto de 2002 04:26:41 p.m.**  
 Para: **amaurye75@hotmail.com**

Claudia,  
 Te ratifico por la presente los precios de las llantas Vantage 165 y 175 para este mes son 50.000 pesos sin IVA para las dos referencias.

Saludos,

**Carlos Alberto Cruz Z.**  
 Gerente de Zona

Tel. (091) 644-3320 ext.104  
 Cel. (310) 256-6892  
 Fax. (091) 635-6994  
 Correo electronico: carlos.cruz@pirelli.com.co

En el presente puede su despacho verificar nuevamente que quien impartía las instrucciones de comercialización de las Llantas en uso de sus facultades de empresario en la relación contractual que sostenía con mi representada.

- m. **Email del 12 de septiembre 2002. (F 220):** En el que ESLAVA solicita instrucciones a PIRELLI respecto del pedido del cliente **MAKRO** donde él sugiere un precio y las comisiones para ESLAVA o BLL por valor de 10% y bonos del 3%.

siquiera las llamadas locales.  
 Espero revalue su solicitud.  
 Sds VM -----Original Message-----  
 From: AMAURY ESLAVA PARDO [SMTP:amaurye75@hotmail.com] ←  
 Sent: Thursday 12 September 2002 18:47  
 To: vicente.marino@pirelli.com.co  
 Cc: carlos.cruz@pirelli.com.co ←  
 Subject:  
 urgente. makro necesita saber precio sobre las 165/70r13 y 175/70r13,  
 de acuerdo a nuestra gestion el precio que podria ser esta alrededor  
 de \$53500. comision a pagar a la bodega 10%, bonos 3% aprox,  
 cualquier inquietud llamarme al 3102553468. amaury

Nuevamente podemos observar que para cualquier decisión que se tomara frente a la comercialización de las Llantas era PIRELLI quien impartía las instrucciones.

n. **Email del 17 de septiembre 2002. (F 221):** En el que ESLAVA informa a PIRELLI respecto del cliente **MAKRO** que participará en la actividad publicitaria del MAKRO MAIL, indicando cual será el precio propuesto para la promoción comercial, y cuáles serían los valores de las comisiones de las BLL.

-----Original Message-----  
 From: AMAURY ESLAVA PARDO [SMTP:amaurye75@hotmail.com] ←  
 Sent: Tuesday 17 September 2002 12:05  
 To: vicente.marino@pirelli.com.co ←  
 Cc: carlos.cruz@pirelli.com.co ←  
 Subject: PARA EL MAKRO MAIL 21 ESTAREMOS PARTICIPANDO CON LA  
 REFERENCIA  
 235/75R15-30\*9 50R15 FROMULA A/T QUE EN ESTE MES SE ENCUENTRA EN  
 PROMOCION  
 A \$125 000.00, EL PRECIO DE VENTA PARA MAKRO ES DE \$155 850.00 MENOS LOS  
 BONOS EL PRECIO SERIA \$151 180.00 ENTONCES LA BONIFICACION PARA LA BODEGA  
 DE  
 LAS LLANTAS SERA DE \$26 180.00.

CORDIALMENTE, AMAURY ESLAVA.

En el presente se puede evidenciar la intermediación existente entre el comprador (MAKRO), el Agente (AMAURY ESLAVA PARDO) y el Empresario (PIRELLI).

o. **Email del 17 de septiembre 2002. (F 221 y 222):** En el que PIRELLI da instrucciones a ESLAVA respecto del cliente **MAKRO** informando que la actividad del MAKRO MAIL no esta siendo rentable y en la que explica las condiciones mínimas en las que participará PIRELLI en el futuro indicando precios mínimos de venta, unidades mínimas de venta, y precios de bonificaciones y regalías a las BLL y donde deja claro la política de ventas la define PIRELLI.

De: Marino Vicente Roiz, CO (vicente.marino@pirelli.com.co) ←  
 Es posible que no conozcas a este remitente. Marcar como seguro | Marcar como correo no deseado  
 Enviado: martes, 17 de septiembre de 2002 04:33:30 a.m.  
 Para: AMAURY ESLAVA PARDO (amaurye75@hotmail.com) ←  
 CC: carlos.cruz@pirelli.com.co  
 El precio minimo de venta NETO es de 50.000 pesos el cual paga solamente el Makro mail y por ventas de 3000 unidades, eso quiere decir que:

1. estan eliminados los makromails de medidas no populares ya que esos los pagamos nosotros y el volumen no lo justifica.
2. No participaremos en mas de 1 Makro mail al mes sea cual sea el motivo y en tamaño de una referencia, este makro mail sera unicamente pagado si Pirelli lo aprueba esto para la referencia y el precio si esto no se acuerda entonces no continuamos esta operacion.
3. Cualquier bonificacion sea de volumen, regalias, gastos o lo que sea (entiandase lo que sea!!!) se debera cargar al precio de 50.000 pesos en las llantas 165/70R13 y 175/70R13 para explicarte la situacion tenemos el siguiente ejercicio:

Precio a vender a Makro 55 000 pesos + iva  
 Montos de Bonificaciones y demas "arandelas" de negociacion: 3% (1 500 pesos)  
 Precio entregado por Pirelli a La Bodega 50 000  
 Bonificacion a La Bodega 55 000-50 000-1 500= 3 500 pesos por llanta  
 Para esto debe quedar MUY CLARO E INDICADO CUALES SERAN LOS COSTOS IMPLICITOS EN ESTA OPERACION (POR ESCRITO DE PARTE DE MAKRO Y LA BODEGA)

Esta es la politica final y de aqui Pirelli de Colombia no se movera por lo que solicito evalue y vea si vale la pena mantener o desistir.

VM

Nuevamente podemos observar que quien impartía las instrucciones respecto de la comercialización y los precios era PIRELLI.

p. **Email del 17 de septiembre 2002. (F 223):** En el que ESLAVA informa a PIRELLI respecto del cliente **MAKRO** en la recomendación de participar en la actividad publicitaria del MAKRO MAIL, a pesar de no ser tan popular, y hacer una mezcla entre actividades con el fin de buscar volumen.

Sds VM  
-----Original Message-----  
**From:** AMAURY ESLAVA PARDO [SMTP:amaurye75@hotmail.com]  
**Sent:** Tuesday 17 September 2002 11:49  
**To:** vicente.marino@pirelli.com.co  
**Cc:** carlos.cruz@pirelli.com.co  
**Subject:** RE: MAKRO

De acuerdo al precio mínimo de venta de \$50.000.00 y a su ejemplo de liquidación el siguiente sería el precio de venta para Makro: \$55.990.00 menos el 3%(BONOS), sería \$54.310.00, la bonificación para La Bodega de Las Llantas \$4.310.00.

Con respecto a los Makro Mail, la participación es obligatoria para las medidas populares y la idea es que Usted como proveedor participe en todos para mantener un volumen interesante en ventas, vamos a tratar de que cuando no existan medidas populares no se realice participación para no generar ningún cobro por este concepto, pero mi recomendación personal es que traten de participar siempre con una o varias medidas populares acompañado de una o varias medidas no populares para que los volúmenes sean interesantes, a su vez trataremos de hacer negociaciones que sean razonables y se adecuen a las partes.

Por favor enviar una pronta respuesta para elaborar urgentemente la cotización hacia Makro. Cordialmente, AMAURY ESLAVA P.

En el presente correo podemos evidenciar que el proveedor era PIRELLI y no AMAURY ESLAVA PARDO, pues él solo ejercía una figura de intermediación entre el Comprador y el empresario.

- q. **Email del 18 de septiembre 2002. (F 224 y 225):** En el que PIRELLI da instrucciones a ESLAVA respecto del cliente **MAKRO** en la que autoriza participar en la actividad de MAKRO MAIL, solicita condiciones y precios por escrito a ESLAVA, autoriza pedido llantas referencia CEAT, que serían solo para MAKRO y no para demás clientes, también da **instrucciones internas a funcionarios de PIRELLI autoriza descuento del 3%, el pedido y la realización de la facturación a 60 días y hacer notas crédito a favor de ESLAVA por valor de \$26.180 por cada llanta vendida.**

Marino Vicente Roiz, CO (vicente.marino@pirelli.com.co)  
Es posible que no conozcas a este remitente. Marcar como seguro | Marcar como correo no deseado  
Enviado: miércoles, 18 de septiembre de 2002 04:22:38 p.m.  
Para: AMAURY ESLAVA PARDO (amaurye75@hotmail.com); Castaneda, Hildebrando (hildebrando.castaneda@pirelli.com.co); Castro, Fredy (fredy.castro@pirelli.com.co); Arnedo, Amada Lucia (amada.arnedo@pirelli.com.co)  
CC: Cruz, Carlos (carlos.cruz@pirelli.com.co)  
Amaury:  
Favor de enviar condiciones pendientes con Makro (por escrito) para poder realizar ajustes en sistema.  
Enviar pedido de referencia 30x9,50R15 Ceat indicando destinos y cantidades (solo para Makro no podran ir a Almacenes Generales)  
  
Fredy:  
Abrir código de Makro (Urgente)  
Colocar un descuento de Rappel de un 3% a cliente Makro sobre compras  
Emitir facturas con 60 días de plazo  
  
Hildebrando:  
Dar curso a pedido posterior a que todo este plenamente firmado. **Coordinar que el precio en factura a Makro sea: 155.856 pesos**  
  
Emitir posterior a facturación N/C por monto de 26.180 pesos por llanta facturada. Sds VM

Marino Vicente Roiz, CO (vicente.marino@pirelli.com.co)  
Es posible que no conozcas a este remitente. Marcar como seguro | Marcar como correo no deseado  
Enviado: miércoles, 18 de septiembre de 2002 04:33:45 p.m.  
Para: AMAURY ESLAVA PARDO (amaurye75@hotmail.com); Castaneda, Hildebrando (hildebrando.castaneda@pirelli.com.co); Arnedo, Amada Lucia (amada.arnedo@pirelli.com.co); Castro, Fredy (fredy.castro@pirelli.com.co)  
CC: Cruz, Carlos (carlos.cruz@pirelli.com.co)  
Amaury:  
Antes de procesar este pedido es necesario que tengamos las condiciones con Makro  
Enviar pedido con cantidades e indicaciones logísticas (no almacenes generales)  
  
Fredy:  
Cargar 60 días de plazo  
Crear cliente  
Crear rappel de 3% sobre compras  
  
Hildebrando:  
Coordinar para facturar a precio 55.990 a Makro  
Emitir N/C de 4.310 pesos por llanta a la Bodega  
Proceder a facturar con condiciones cumplidas.

- r. **Email del 25 de septiembre 2002. (F 226):** En el que ESLAVA informa a PIRELLI respecto del cliente **TRANSER** solicita cotización para pedidos durante tres meses (septiembre, octubre, y noviembre)

Original message  
 >>> From: AMAURY ESLAVA PARDO [SMTP:amaurye75@hotmail.com]  
 >>> Sent: Wednesday 25 September 2002 10:28  
 >>> To: vicente.marino@pirelli.com.co  
 >>> Cc: carlos.cruz@pirelli.com.co  
 >>> Subject: PEDIDO TRANSER  
 >>>  
 >>> LOS SEÑORES DE TRANSER ESTAN SOLICITANDO 280 LLANTAS 295/80R22.5 CT 40 PARA SER ENTREGADAS EN SEP, OCT Y NOV. Y DESEAN CONOCER HOY EL PRECIO PAGO ANTICIPADO, O SEA, ENTREGAN EL DINERO DE UNA VEZ PARA OBTENER BUEN PRECIO Y SERAN ENTREGADAS POSTERIORMENTE Y EL OTRO PRECIO QUE DESEAN CONOCER EN ENTREGANDO EL DINERO EN CADA UNO DE LOS MESES. POR FAVOR DEJEME SABER LO ANTES POSIBLE. ATTE AMAURY.

Nuevamente podemos observar que AMAURY ESLAVA PARDO era el puente de comunicación entre los compradores y PIRELLI, era por medio de él y su negocio, que se generaba la comercialización de las llantas pero quien definía las formas, medios y valores de esa comercialización era PIRELLI.

- s. **Email del 26 de septiembre 2002. (F 227):** En el que PIRELLI da instrucciones a ESLAVA respecto del cliente **TRANSER** en la que le indica que autoriza un descuento del 42% para pago de contado, y que además ESLAVA tenga en cuenta que el siguiente mes existirá un aumento del 7%, y que el margen de la BLL sería del 5% y 6% para pronto pago.

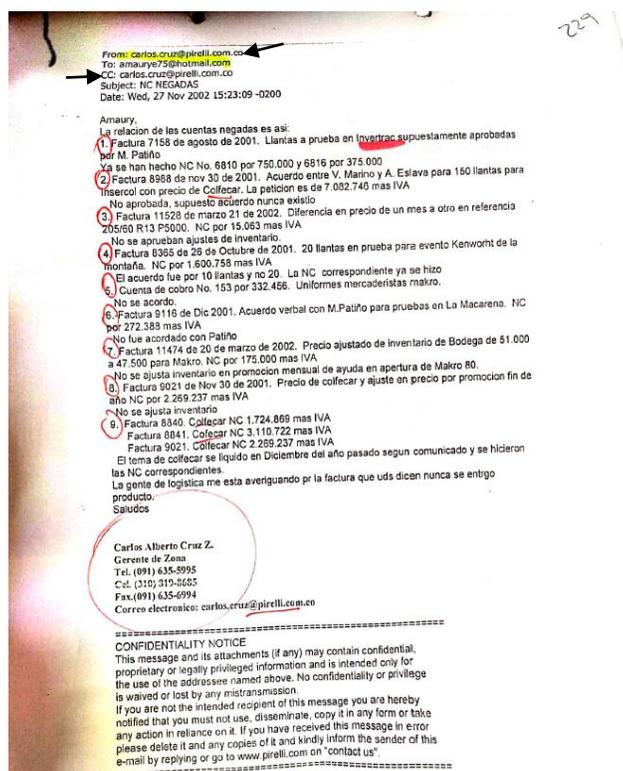
>>>From: "Marino Vicente Roiz, CO" <vicente.marino@pirelli.com.co>  
 >>>To: AMAURY ESLAVA PARDO <amaurye75@hotmail.com>  
 >>>CC: "Cruz, Carlos" <carlos.cruz@pirelli.com.co>, "Castaneda, Hildebrando" <hildebrando.castaneda@pirelli.com.co>  
 >>>Subject: RE: PEDIDO TRANSER  
 >>>Date: Thu, 26 Sep 2002 02:42:13 -0300  
 >>>  
 >>>Amaury:  
 >>>Precio minimo contado para estas llantas:  
 >>>42% de lista al publico.(pago anticipado) (favor de tomar en consideracion que el aumento del proximo mes es de 7% aprox.)  
 >>>Sin ninguna condicion especial adicional (no existe adicional)  
 >>>Margen Bodega: 5% (mas 6% pronto pago)  
 >>>No hay Credito!!!!  
 >>>  
 >>>Sds  
 >>>  
 >>>VM  
 >>>  
 >>>Amaury: no romper este precio ya que la presion intema de aumento nos obligaria a desistir de la venta.  
 >>>

- t. **Email del 25 de septiembre 2002. (F 228):** En el que ESLAVA informa a PIRELLI respecto del cliente **TRANSER** solicita aclaración sobre la estructura de precios y da recomendaciones, pues de lo contrario el negocio no se haría directamente con PIRELLI a través de ESLAVA sino por medio de otros distribuidores de PIRELLI (**LLANTAS GIGANTES o TECNIRUEDAS**). También solicita las mismas instrucciones respecto del cliente **INSERCOL**, pues de no reducir el costo el cliente se iría con los otros distribuidores de PIRELLI.

VICENTE POR FAVOR ACLAREME ALGO, DEBO COTIZAR AL CUENTE CON EL 42% DE DESCUENTO SOBRE EL PRECIO PUBLICO Y EL MARGEN DE LA BODEGA SERIA DE UN 5% + UN 6% POR EL PAGO DE CONTADO? COMO UD SABE HAY DOS DISTRIBUIDORES MAS SOBRE EL NEGOCIO Y EL CUENTE VA HA PREFERIR EL DEL MEJOR PRECIO, EN EL CASO QUE ESCOJAN LA LLANTA PIRELLI, POR ESO MI PREGUNTA DEL MARGEN DE RENTABILIDAD, PORQUE DE ESA MANERA PODRIAMOS JUGAR CON UNOS CUANTOS PUNTOS ADICIONALES, O ACLARAME SI LOS OTROS DISTRIBUIDORES (LLANTAS GIGANTES Y TECNIRUEDAS) TAMBIEN VAN CON EL MISMO PRECIO? PARA COTIZAR CON EL MISMO PRECIO, QUE PASA CON LA CONSIDERACION SI EL CUENTE QUIERE QUE LE ENTREGUEN CADA MES (SEP, OCT Y NOV) E IR PAGANDO AL MOMENTO DE LA ENTREGA? ESTOY PENDIENTE DE SU RESPUESTA  
 EN EL CASO DE INSERCOL, ENTIENDO QUE FUE UNA NEGOCIACION PUNTUAL LE SOLICITO EL FV DAR LOS PRECIOS CON LOS QUE SE LE PUEDE OFRECER LA LLANTA (1100R20 TGR5, 295/80R22.5), ELLOS SE VIVEN QUEJANDO QUE LOS DISTRIBUIDORES PUEDEN DARLES LAS MISMAS CONDICIONES QUE PIRELLI Y DE ESA MANERA TAMBIEN ELLOS (LOS DISTRIBUIDORES), PUEDEN LLEGAR A VENDERLES A LOS CUENTES DE INSERCOL DIRECTAMENTE, ENTONCES PARA QUE COMPREN DIRECTAMENTE DE PIRELLI POR FAVOR CONSIDERE UN MEJOR PRECIO QUE EL QUE LE DA A SUS DISTRIBUIDORES PARA QUE ESTO NO SUCEDA ATTE AMAURY  
 PD Vicente: ojala me haga llegar esta respuesta lo antes posible para asi hacerle llegar a los dos clientes, en el caso de insercol es urgente porque necesitan decidir prontamente

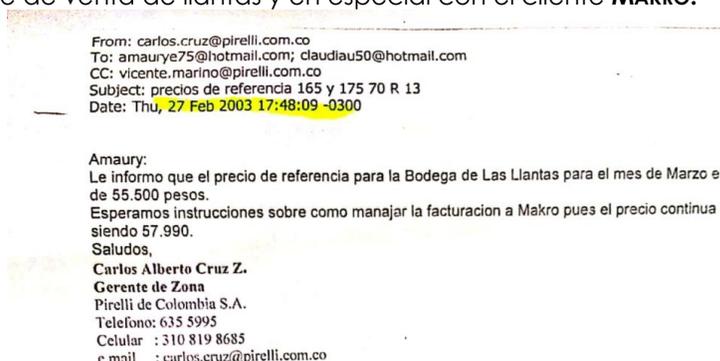
u. **Email del 27 de noviembre 2002. (F 229):** En el que PIRELLI da instrucciones a ESLAVA respecto del negar unas notas crédito respecto de varios clientes y operación, así:

- 1) Invertrac
- 2) Insercol
- 3) Llantas para evento de Kenworth de la Montaña
- 4) Uniformes de mercaderistas de Makro
- 5) Llantas de prueba para Flota la Macarena
- 6) Precios de apertura Makro de la 80
- 7) Precios de ajuste de fin de año Colfecar



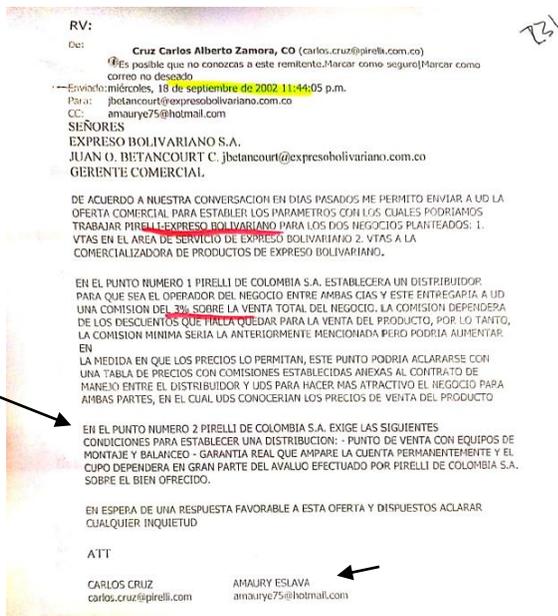
Con el anterior correo se prueba que PIRELLI negó el pago de las comisiones y dineros que tenía derecho ESLAVA y que con el no pago de esas comisiones lo llevaron a estar en mora, en razón a que de manera unilateral e injustificada no le pagaron los dineros a que tenía derecho y que lo llevarían a casi la quiebra y el posterior retraso en el pago de sus propias obligaciones con PIRELLI y que finalmente se saldarían con la dación en pago.

v. **Email del 27 de febrero 2003. (F 230):** En el que PIRELLI da instrucciones a ESLAVA respecto del precio que tiene de venta de llantas y en especial con el cliente **MAKRO**.



PIRELLI impartía las **instrucciones y daba las condiciones de la venta de las llantas** respecto de todos los compradores, y el anterior correo es prueba de ello, por lo tanto, no puede la Pasiva desconocer la relación contractual que sostenía con mi representada, buscando que se incurriera en error al momento de proferir el fallo.

w. **Email del 18 de septiembre 2002. (F 231):** En el que PIRELLI envía una oferta Expreso Bolivariano en la que le informa las condiciones de la venta de las llantas y en la que informa que se deberá pagar una comisión del 3% al distribuidor (ESLAVA). Obsérvese que aunque el correo sale de una dirección de PIRELLI se firma por ellos en conjunto con el señor ESLAVA.



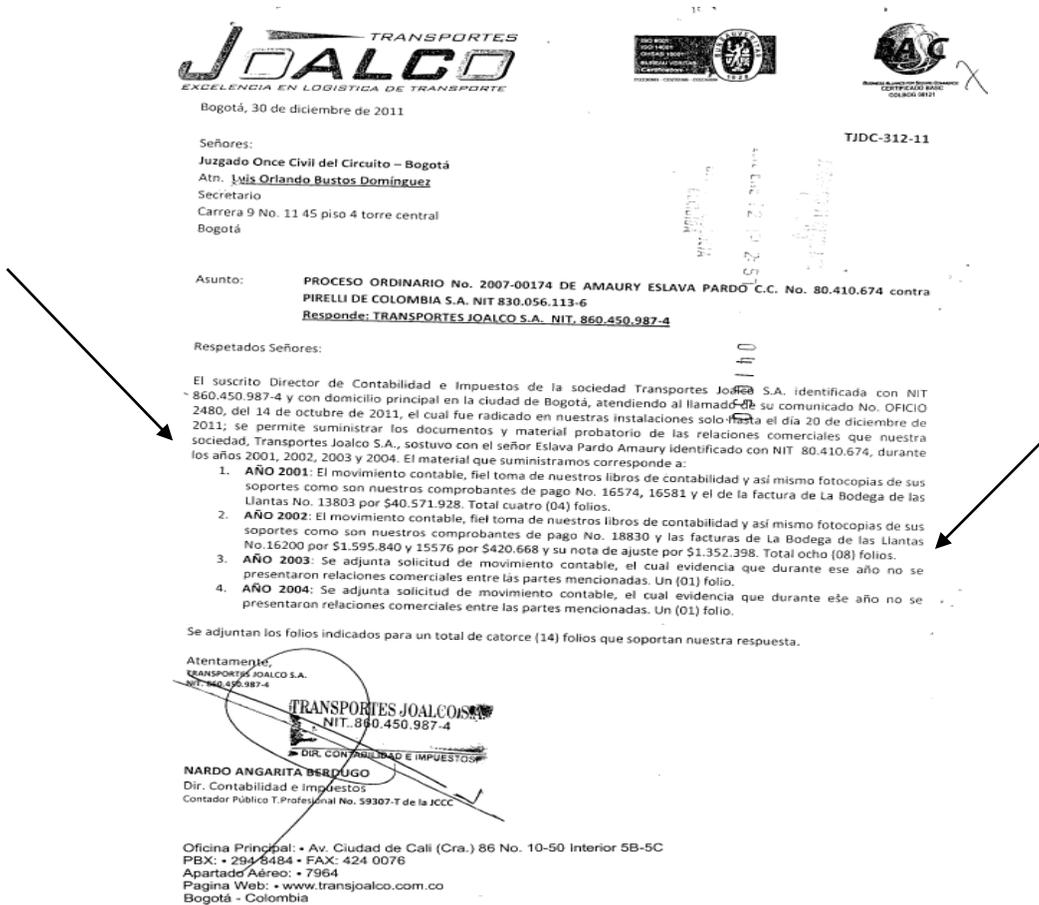
El anterior correo es una de las pruebas más concretas de que PIRELLI era quien dirigía la manera en que se comercializaban las llantas y los valores que se establecían, pero AMAURY ESLAVA PARDO en calidad de **Agente Comercializador**, no solo manejaba el vínculo entre el comprador y el empresario, sino que también se otorgaban comisiones a este por la intermediación. Comisiones que se cancelaban dentro del valor otorgado al Comprador.

Es decir que el Uno no podría concretar un negocio, si el otro no participaba en él.

Por lo anteriormente expuesto se puede evidenciar la existencia de un contrato de agencia entre PIRELLI y AMAURY ESLAVA PARDO, pruebas que no tuvo en cuenta el Juez **Primera (1ª) Instancia** al momento de decidir de fondo.

**2. EL JUEZ DE PRIMERA (1ª) INSTANCIA, NO TUVO EN CUENTA LAS RESPUESTAS A LOS OFICIOS DADOS POR LOS DIFERENTES CLIENTES DE LAS LLANTAS PIRELLI – NO ANALIZADAS:**

a. El día **12 de enero de 2012** la empresa **TRANSPORTES JOALCO** radicó **repuesta al oficio # 2480** ante el **JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y estableció lo siguiente:



Por concepto de compras de Llantas PIRELLI por intermedio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) entre los años 2001 y 2004 se facturó un total de \$ 43.520.158 que se discriminan de la siguiente manera:

- 1) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) en el año 2001, se facturó la suma de \$40.571.920.
- 2) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) en el año 2002, se facturó la suma de \$2.948.238.
- 3) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) para los años 2003 y 2004 no facturó ningún valor.

b. El día 24 de enero de 2012 la empresa CONTRASANTANDEREANOS radicó repuesta al oficio # 2484 ante el JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ y estableció lo siguiente:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SANTANDEREANOS LTDA  
**COOTRASANDEREANOS**  
 www.cootrasandereanos.com.co  
 NIT. 860.403.163-2

Glón, Enero 24 de 2012

G.G 2012-20

Señoras  
 JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
 CARRERA 8 No. 11-45, PISO 4 TORRE CENTRAL  
 COMPLEJO JUDICIAL VIRREY SOLIS  
 Bogotá D.C

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2007-00174 de AMAURY ESLAVA PARDO C.C No. 80.410.674 contra PIRELLI DE COLOMBIA S.A NIT 830.056.113-6

Dando respuesta al su OFICIO No. 2484 del 14 de octubre de 2011 del Asunto citado en la referencia, me permito informarle las transacciones y valores comerciales de las mismas realizadas entre el 1 de Enero de 2001 y 1 de Febrero de 2004, con el establecimiento de Comercio BODEGA DE LAS LLANTAS y/o AMAURI ESLAVA PARDO NIT 80.410.674-4.

FACTURA	FECHA	VALOR
12611	ENERO 5/2001	\$ 30,436,537.00
12708	FEBRERO 2/2001	\$ 36,863,040.00
1600	FEBRERO 3/2001	\$ 14,698,016.00
12854	MARZO 8/2001	\$ 24,810,950.00
458	ABRIL 6/2001	\$ 10,125,612.00
634	MAYO 29/2001	\$ 16,687,637.00
13277	AGOSTO 15/2001	\$ 26,108,550.00
13373	AGOSTO 31/2001	\$ 2,651,022.00
13465	SEPTIEMBRE 13/2001	\$ 8,599,500.00
13545	SEPTIEMBRE 29/2001	\$ 38,693,947.00
13578	OCTUBRE 6/2001	\$ 6,775,762.00
13655	OCTUBRE 19/2001	\$ 3,885,131.00
13748	OCTUBRE 31/2001	\$ 415,226.00
14254	ENERO 3/2002	\$ 38,953,035.00
15193	ABRIL 12/2002	\$ 41,394,460.00
15274	ABRIL 24/2002	\$ 775,862.00

Cordialmente  
 Lilida Vargas Tapias  
 Gerente General  
 de Comercio  
 de Comercio Bodegas

Por concepto de compras de Llantas PIRELLI por intermedio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) entre los años 2001 y 2004 se facturó un total de \$ 284.986.650 que se discriminan de la siguiente manera:

- 1) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) en el año 2001, se facturó la suma de \$203.863.293.
- 2) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) en el año 2002, se facturó la suma de \$81.123.357.
- 3) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) para los años 2003 y 2004 no facturó ningún valor.

c. El día 24 de enero de 2011 la empresa CIUDAD LIMPIA radicó repuesta al oficio # 2492 ante el JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ y estableció lo siguiente:



Bogotá, 24 de enero de 2011

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Señor JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Carrera 9 No. 11 - 45, piso 4 Torre Central Complejo Judicial Virrey Solís E. S. D.

REF: SU OFICIO No 2492 del 14 de octubre de 2011 PROCESO ORDINARIO No. 2007 - 00174 de AMAURY ESLAVA PARDO PIRELLI DE COLOMBIA S.A.

Respetado señor Juez:

En respuesta a su solicitud del oficio No. 2492 de la referencia, el cual fue radicado en nuestras oficinas el 17 de enero de 2012, nos permitimos informarle que en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 10 de febrero de 2004, Ciudad Limpia Bogotá realizó diez (10) transacciones comerciales con el señor Amaury Eslava Pardo por concepto de adquisición de llantas y neumáticos. Dichas transacciones comerciales se llevaron a cabo entre los meses de enero y agosto del año 2002.

En el documento que adjuntamos con esta respuesta, tomado de nuestros Libros Auxiliares, aparece el detalle las transacciones efectuadas con su respectivo valor comercial.

Así mismo, adjuntamos un certificado de existencia y representación legal de Ciudad Limpia Bogotá SA ESP.

De esta manera damos respuesta al oficio de la referencia.

Del señor Juez,

FELIPE HOLGUIN PEÑA

C.C. 94.500.980 de Cali. Representante Legal

Anexo: Lo anunciado en [ ] folios.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. Calle 59 C Sur No. 51 - 50 Tel 730 9150 Fax 710 80 02 Bogotá D.C.

www.ciudadlimpia.com.co

MVTO ESLAVA PARDO AMAURY

Table with columns: LAPSO, CBTE, REG, DOCUMENTO, FECHA, DETALLE, CRUCE/DESTINO, DEBITOS. It lists transactions for Amaury Eslava Pardo from 2001 to 2004, including details like document numbers and amounts.

Por concepto de compras de Llantas PIRELLI por intermedio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) entre los años 2001 y 2004 se facturó un total de \$ 44.721.730 que se discriminan de la siguiente manera:

- 1) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) en el año 2001, no facturó ningún valor.
2) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) en el año 2002, se facturó la suma de \$44.721.730.
3) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) para los años 2003 y 2004 no facturó ningún valor.

d. El día 28 de noviembre de 2011 la empresa ALMAVIVA radicó repuesta al oficio # 2499 ante el JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ y estableció lo siguiente:

11- 005733  
Bogotá, 28 Nov. 2011

Señores  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá  
Carrera 9 No. 11-45, piso 4, Torre Central  
Complejo Judicial Virrey Solís  
Ciudad

Ref.: Su oficio 2499 del 14 de octubre de 2011 (recibido en noviembre 2)  
Proceso ordinario No. 2007-00174  
Amury Eslava Pardo

Respetados Señores:

En respuesta a su oficio de la referencia, nos permitimos informar que fue cliente de ALMAVIVA bajo la razón social AMAURY ESLAVA PARDO-LA BODEGA DE LAS LLANTAS CON NIT 80.410.674-4.

El cliente nos entregaba mercancía en depósito en Bogotá (oficina de Autopista Sur). Entre los años 2000 y 2003 le expedimos CDM (Certificados de Depósito de Mercancías), que son títulos valores representativos de mercancías, regulados por el artículo 757 y siguientes del Código de Comercio.

La mecánica regular era que los CDM fueran endosados por el cliente en favor de bancos, para que la mercancía sirviera de garantía de préstamos.

De acuerdo a nuestros registros, los títulos expedidos al cliente de la referencia fueron estos:

TITULO	No.	Valor	Beneficiario	Fecha Expedición	Fecha Vencimiento
CDM	'001221	137.513.197	Banco de Bogotá	24/07/2000	22/07/2005
CDM	'001875	49.392.500	Banco de Bogotá	25/01/2001	25/01/2002
CDM	'001892	66.014.765	Banco de Bogotá	28/02/2001	26/02/2005
CDM	'001925	66.877.472	Banco de Bogotá	17/05/2001	16/05/2002
CDM	'001935	230.407.953	Banco de Bogotá	27/06/2001	25/06/2008
CDM	'002303	91.347.027	Banco de Bogotá	31/08/2001	29/11/2004

Almacenes Generales de Depósito • NIT. 866.002.018  
Calle 36 No. 7-47 • Piso 5 Bogotá D.C. • Colombia • 351 5840 • www.almaviva.com.co • contactocomercial@almaviva.com.co

TITULO	No.	Valor	Beneficiario	Fecha Expedición	Fecha Vencimiento
CDM	'002853	116.699.794	Banco de Bogotá	12/12/2001	11/12/2002
CDM	'002888	136.031.100	Banco de Bogotá	14/02/2002	14/02/2003
CDM	'002892	120.656.836	Banco de Bogotá	27/02/2002	27/02/2003
CDM	'002939	65.477.319	Banco de Bogotá	24/06/2002	22/06/2004
CDM	'003068	66.124.114	Banco de Bogotá	15/08/2002	13/08/2004
CDM	'003394	64.942.785	Banco de Bogotá	29/11/2002	27/11/2004
CDM	'003471	68.771.010	Banco de Bogotá	29/01/2003	27/01/2007
BONO	'002639	42.000.000	Bancafé	23/10/2001	22/10/2002
BONO	'002924	79.000.000	Bancafé	22/04/2002	21/04/2003

Espero con esto haber respondido su requerimiento, pero quedo a su plena disposición si necesitan aclaraciones o información adicional.

Atentamente,

Juan Manuel Camargo G.  
Vicepresidente Jurídico ALMAVIVA

Almacenes Generales de Depósito • NIT. 866.002.018  
Calle 36 No. 7-47 • Piso 5 Bogotá D.C. • Colombia • 351 5840 • www.almaviva.com.co • contactocomercial@almaviva.com.co

Por concepto de compras de Llantas PIRELLI por intermedio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) entre los años 2001 y 2004 se facturó un total de \$1.401.255.872 que se discriminan de la siguiente manera:

- 1) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) en el año 2001, se facturó la suma de \$800.252.708
  - 2) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) en el año 2002, se facturó la suma de \$532.232.154.
  - 3) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) en el año 2003, se facturó la suma de \$68.771.010.
  - 4) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) para el año 2004, no facturó ningún valor.
- e. El día 31 de enero de 2012 la empresa INVERTRAC radicó repuesta al oficio # 2479 ante el JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ y estableció lo siguiente:

Sociedad:  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA**  
 E.S.D.

Referencia:  
**Proceso No 2007-00174**  
**Demandante: AMUARY ESLAVA PARDO**  
**Demandado: PIRELLY DE COLOMBIA**

**WILMAN GEMAY CAMACHO VELANDIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la firma **INVERTRAC S.A.**, en atención al Oficio No 2479 de fecha 14 de octubre de 2011, recibido el día 20 de diciembre de ese mismo año, referente a su solicitud de informar sobre la existencia de transacciones comerciales con la firma **BODEGA DE LAS LLANTAS**, por la comercialización exclusiva de llantas marca **PIRELLY "VANTAGE Y CEAT"**, me permito allegar su honorable despacho el Informe Tributario detallado de enero a diciembre en el periodo fiscal 2001, el cual contiene las transacciones solicitadas en el oficio de la referencia.

**WILMAN GEMAY CAMACHO VELANDIA**  
 C.C. No 3.282.315 de San Martín-Meta

Anexo lo enunciado en dos (02) folios

INV. Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A  
 NIT 800136310-5  
**INFORME TRIBUTARIO DETALLADO DE Enero A Diciembre PERIODO FISCAL 2001**

Fecha: 21/12/2011 Hora: 11:56:12a.m. Usuario: ADMINISTRADOR Pág. 1

CUENTA: 22015 DE MERCANCIAS							
TERCERO /	COMPROBANTE	IMPUT	FECHA	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
80410974.4	LA BODEGA DE LAS LLANTAS/AMUARY ESLAVA				0.00		0.00
COMPRAS	53	4	19/02/2001	CONT FRA. 0012777 LLANTAS	0.00	4,470,532.00	4,470,532.00
COMPRAS	90	4	27/02/2001	CONT FRA. 00235 LLANTAS	0.00	8,837,888.00	13,308,420.00
COMPRAS	91	4	27/02/2001	CONT FRA.001980 LLANTAS	0.00	10,822,016.00	24,130,436.00
COMP DE EGRESO	14619	1	26/02/2001	CANC FRA.235F2903	19,369,084.00	0.00	4,470,532.00
COMPRAS	202	4	18/04/2001	CONT FRA.00457 LLANTAS	0.00	22,900,332.00	27,370,868.00
NOTAS CREDITO	21	1	18/04/2001	REG NOT CRED. 0080 FRA. 457	2,219,884.00	0.00	25,150,970.00
COMP DE EGRESO	14826	1	18/04/2001	CANC FRA. 0457 LLANTAS	20,890,438.00	0.00	4,470,532.00
COMP. DE EGRESO	14837	1	18/04/2001	CANC FRA. 1277	4,470,532.00	0.00	0.00
TOTAL TERCERO					46,729,848.00	46,729,848.00	
TOTAL CUENTA					46,729,848.00	46,729,848.00	

CUENTA: 28540 COMPRAS							
TERCERO /	COMPROBANTE	IMPUT	FECHA	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
80410974.4	LA BODEGA DE LAS LLANTAS/AMUARY ESLAVA				0.00		0.00
COMPRAS	93	2	19/02/2001	CONT FRA. 0012777 LLANTAS	0.00	155,651.00	155,651.00
COMPRAS	90	2	27/02/2001	CONT FRA. 00235 LLANTAS	0.00	227,859.00	383,510.00
COMPRAS	91	2	27/02/2001	CONT FRA.001980 LLANTAS	0.00	446,539.00	830,049.00
COMPRAS	202	2	18/04/2001	CONT FRA.00457 LLANTAS	0.00	720,524.00	1,550,573.00
NOTAS CREDITO	21	2	18/04/2001	REG NOT CRED. 0080 FRA. 457	77,310.00	0.00	1,473,263.00
COMP DE EGRESO	15353	2	13/05/2001	CANC FRA. 15250	0.00	134,095.00	1,607,358.00
TOTAL TERCERO					77,310.00	1,791,445.00	
TOTAL CUENTA					77,310.00	1,791,445.00	

CUENTA: 28701 IMPONENTAS RETENIDO REG. COMUN							
TERCERO /	COMPROBANTE	IMPUT	FECHA	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
80410974.4	LA BODEGA DE LAS LLANTAS/AMUARY ESLAVA				0.00		0.00
COMPRAS	53	3	19/02/2001	CONT FRA. 0012777 LLANTAS	0.00	533,026.00	533,026.00
COMPRAS	90	3	27/02/2001	CONT FRA. 00235 LLANTAS	0.00	780,546.00	1,313,572.00
COMPRAS	91	3	27/02/2001	CONT FRA.001980 LLANTAS	0.00	1,530,857.00	2,844,429.00
COMPRAS	202	3	18/04/2001	CONT FRA.00457 LLANTAS	0.00	2,734,366.00	5,578,795.00
NOTAS CREDITO	21	3	18/04/2001	REG NOT CRED. 0080 FRA. 457	265,262.00	0.00	5,313,533.00
COMP DE EGRESO	15353	3	13/05/2001	CANC FRA. 13280	0.00	459,552.00	5,773,085.00
TOTAL TERCERO					265,262.00	6,059,295.00	
TOTAL CUENTA					265,262.00	6,059,295.00	

CUENTA: 42140 DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS							
TERCERO /	COMPROBANTE	IMPUT	FECHA	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
80410974.4	LA BODEGA DE LAS LLANTAS/AMUARY ESLAVA				0.00		0.00
NOTAS CREDITO	21	4	18/04/2001	REG NOT CRED. 0080 FRA. 457	0.00	2,862,266.00	2,862,266.00
TOTAL TERCERO					0.00	2,862,266.00	
TOTAL CUENTA					0.00	2,862,266.00	

INV. Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A  
 NIT 800136310-5  
**INFORME TRIBUTARIO DETALLADO DE Enero A Diciembre PERIODO FISCAL 2001**

Fecha: 21/12/2011 Hora: 11:56:12a.m. Usuario: ADMINISTRADOR Pág. 2

CUENTA: 61430002 LLANTAS Y NEUMATICOS							
TERCERO /	COMPROBANTE	IMPUT	FECHA	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
80410974.4	LA BODEGA DE LAS LLANTAS/AMUARY ESLAVA				5,160,098.00	0.00	5,160,098.00
COMPRAS	93	1	19/02/2001	CONT FRA. 0012777 LLANTAS	7,546,272.00	0.00	12,706,370.00
COMPRAS	91	1	27/02/2001	CONT FRA. 00235 LLANTAS	14,798,841.00	0.00	27,505,211.00
COMPRAS	91	1	27/02/2001	CONT FRA.001980 LLANTAS	26,432,224.00	0.00	53,937,435.00
COMPRAS	202	1	18/04/2001	CONT FRA.00457 LLANTAS	4,442,235.00	0.00	58,379,670.00
COMP. DE EGRESO	15363	1	13/05/2001	CANC FRA. 13280	58,379,670.00	0.00	0.00
TOTAL TERCERO					58,379,670.00	0.00	
TOTAL CUENTA					58,379,670.00	0.00	

Por concepto de compras de Llantas PIRELLI por intermedio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) entre los años 2001 y 2004 se facturó un total de \$114.472.320 que se discriminan de la siguiente manera:

- 1) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) en el año 2001, se facturó la suma de \$114.472.320
- 2) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) en el año 2002, no facturó ningún valor.

- 3) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) en el **año 2003, no facturó ningún valor.**
  - 4) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) para el **año 2004, no facturó ningún valor.**
- f. El día **2 de febrero de 2012** la empresa **ASEO CAPITAL** radicó **repuesta al oficio # 2491** ante el JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ y estableció lo siguiente:

*Terminado*

39

**ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.**  
REGISTRO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS NÚM. 1 - 1100001-6

Señor  
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Cra. 9 No. 11 45 Piso 4 Torre central  
Complejo Judicial Virrey Solís  
Bogotá, D. C.

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO No. 2491 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2011  
PROCESO ORDINARIO No. 2007-0174 de AMAURY ESLAVA PARDO contra  
PIRELLI DE COLOMBIA S.A.

Cordial Saludo.

En atención al oficio de la referencia, el cual fue radicado en el domicilio principal de mi representada el día 17 de enero de 2012, me permito informar la existencia de las transacciones y valor comercial de las mismas realizadas entre el 1 de enero de 2001 y el 2 de febrero de 2004, con el establecimiento de comercio Bodega de las Llantas por la comercialización exclusiva de llantas marca "Pirelli", "vantage" y "Cedat", una vez revisados los libros contables el Área Contable preparo el informe que se allega con la presente.

Cordialmente,

*Liz Angelica Herrera Lombana*  
LIZ ANGELICA HERRERA LOMBANA  
Representante Legal Suplente

09/08/2001 13249 3.804.851,00 114.802 - - 3.690.049,46 CE29231 12/09/2001

09/08/2002 30102 9.789.602,00 295.376 1.012.718,00 67.514,00 8.413.994,08 CE32263

12/06/2002 60117 4.218.943,00 127.324 436.442,00 29.103,00 3.626.074,31 CE33713

09/08/2002 13249 5.629.898,00 169.868 582.404,00 46.592,00 4.831.034,39 CE34940

**TOTAL COLUMNA** 23.443.294,00 707.368,77 2.031.564,00 143.209,00 20.561.152,23

BASE: CARRERA 72 No. 37 R-85 SUR • F.B.X. 779 9377 • FAX 779 9377  
PAGINA WEB: www.aseocapital.com  
BOGOTÁ, D. C. • COLOMBIA

ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.

PROVEEDOR: AMAURY ESLAVA PARDO Y/O LA BODEGA DE LAS LLANTAS  
NIT. 80.410.674  
Movimiento entre el 01 de Enero de 2001 al 01 de Febrero de 2004  
Atención: Juzgado Once Civil del Circuito Oficio No. 2491 14 de Octubre de 2011.

FECHA	TRA	VALOR	RTE-FTE	RTE-IVA	RTE-ICA	VR. PAGADO	CE PAGO
09/08/2001	13249	3.804.851,00	114.802	-	-	3.690.049,46	CE29231 12/09/2001
26/02/2002	30102	9.789.602,00	295.376	1.012.718,00	67.514,00	8.413.994,08	CE32263
12/06/2002	60117	4.218.943,00	127.324	436.442,00	29.103,00	3.626.074,31	CE33713
09/08/2002	13249	5.629.898,00	169.868	582.404,00	46.592,00	4.831.034,39	CE34940
<b>TOTAL COLUMNA</b>		<b>23.443.294,00</b>	<b>707.368,77</b>	<b>2.031.564,00</b>	<b>143.209,00</b>	<b>20.561.152,23</b>	

10 del REGISTRO DE PAGO  
SOLICITUD DE PAGO

Por concepto de compras de Llantas PIRELLI por intermedio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) entre los **años 2001 y 2004** se **facturó un total de \$23.443.294** que se discriminan de la siguiente manera:

- 1) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) en el **año 2001**, se facturó la suma de **\$3.804.851**
- 2) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) en el **año 2002**, se facturó la suma de **\$19.638.443.**
- 3) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) en el **año 2003, no facturó ningún valor.**
- 4) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) para el **año 2004, no facturó ningún valor.**



4) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) para el **año 2004, no facturó ningún valor.**

h. El día **18 de febrero de 2012** la empresa **INSERCOL** radicó **repuesta al oficio # 2472** ante el JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ y estableció lo siguiente



Ref. Respuesta a la solicitud Oficio N° 2472

Yo Humberto Ortega Ordóñez identificado con cedula de ciudadanía 13.826.007, obrando como Representante legal de **INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT: **804.000.927-9**. Certifico que durante los años 2001 al 2003 se le realizaron compras de Llantas Pirelli al señor Amaury Slava Pardo identificado con el NIT 80.410.674-4 por valor de Quientos veinte millones quinientos noventa mil ciento cuarenta y dos pesos con noventa y seis centavos (**\$520.590.142.96**).

Adjunto envío la relación, junto con (26) copias de las facturas.

Atte.

**INSERCOL S.A.**  
NIT: 804.000.927-9  
**Humberto Ortega Ordóñez**  
Representante legal

OFICINA PRINCIPAL  
Calle 59 no 15 - 50 Via Girón  
PBX 646 66 99  
Girón

ALMACEN DE REPUESTOS  
Calle 54 No 17B - 30  
PBX 641 22 21  
Bucaramanga

INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.  
NIT: 804.000.927 - 9

**RELACION FACTURAS**

# FPA	FECHA	SUB-TOTAL	IVA	TOTAL
15250	10/08/2001	8.713.800,00	1.394.208,00	10.108.008,00
13300	15/08/2001	3.388.700,00	542.192,00	3.930.892,00
13351	27/08/2001	2.664.900,00	426.384,00	3.091.284,00
13493	21/09/2001	754.310,00	120.689,60	874.999,60
13590	08/10/2001	21.551.724,00	3.448.275,84	24.999.999,84
13617	10/10/2001	2.155.172,00	344.827,52	2.499.999,52
13850	09/11/2001	51.185.345,00	8.189.655,20	59.375.000,20
13911	14/11/2001	15.517.241,00	2.482.758,56	17.999.999,56
14026	06/12/2001	31.034.482,00	4.965.517,12	35.999.999,12
14151	21/12/2001	21.379.310,00	3.420.689,60	24.799.999,60
14227	04/01/2002	13.531.035,00	2.164.965,60	15.696.000,60
14238	04/01/2002	27.155.173,00	4.344.827,68	31.500.000,68
14259	08/01/2002	54.310.345,00	8.689.655,20	63.000.000,20
14530	31/01/2002	43.793.103,00	7.006.896,48	50.799.999,48
14532	31/01/2002	21.896.552,00	3.503.448,32	25.400.000,32
15217	18/04/2002	20.431.020,00	3.268.963,20	23.699.983,20
15218	18/04/2002	41.603.440,00	6.656.550,40	48.259.990,40
15252	22/04/2002	1.103.276,00	176.524,16	1.279.800,16
15253	19/04/2002	353.136,00	56.501,76	409.637,76
15330	29/04/2002	30.000,00	4.800,00	34.800,00
15331	30/04/2002	1.103.274,00	176.523,84	1.279.797,84
15594	24/05/2002	5.413.790,00	866.206,40	6.279.996,40
15056	20/03/2002	27.370.650,00	4.379.304,00	31.749.954,00
16719	28/10/2002	13.448.280,00	2.151.724,80	15.600.004,80
17017	07/03/2003	12.637.928,00	2.022.068,48	14.659.996,48
17180	11/07/2003	6.258.620,00	1.001.379,20	7.259.999,20
<b>TOTALES</b>		<b>448.784.606,00</b>	<b>71.805.536,96</b>	<b>520.590.142,96</b>

OFICINA PRINCIPAL  
Calle 59 no 15 - 50 Via Girón  
PBX 646 66 99  
Girón

ALMACEN DE REPUESTOS  
Calle 54 No 17B - 30  
PBX 641 22 21  
Bucaramanga

Por concepto de compras de Llantas PIRELLI por intermedio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) entre los **años 2001 y 2004** se **facturó un total de \$520.590.142** que se discriminan de la siguiente manera:

- 1) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) en el **año 2001**, se facturó la suma de **\$183.680.178.**
- 2) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) en el **año 2002**, se facturó la suma de **\$314.989.957.**
- 3) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) en el **año 2003**, se facturó la suma de **\$21.919.995.**
- 4) Por concepto de compras de llantas marcas PIRELLI por medio de AMAURY ESLAVA PARDO (LA BODEGA DE LAS LLANTAS) para el **año 2004, no facturó ningún valor.**

**3. EL JUEZ DE PRIMERA (1<sup>ERA</sup>) INSTANCIA, NO TUVO EN CUENTA EL INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE AMAURY ESLAVA PARDO (BODEGA DE LAS LLANTAS) NO ANALIZADO.**

En Audiencia celebrada el pasado **29 de julio de 2010** se llevó a cabo **Interrogatorio de Parte** de mi representado AMAURY ESLAVA PARDO en el que se resume a continuación:

- a. **Pregunta # 1:** ESLAVA acepta que **es el agente y representante** de PIRELLI y explica como abría el mercado.
- b. **Pregunta # 2:** ESLAVA explica cuales son las marcas y referencias de llantas que comercializaba para PIRELLI.
- c. **Preguntas # 3 y 4:** ESLAVA explica **como PIRELLI le daba instrucciones para la comercialización según zonas o distribuidores**, como se determinaba los precios, como se facturaba y como se paga su comisión.
- d. **Pregunta # 5:** ESLAVA entrega los correos electrónicos donde se explican las formas como le pagan sus comisiones (notas crédito, endoso de facturas, porcentajes, bonos etc), adicionalmente, hace un recuento de los principales clientes que ESLAVA manejó para MAKRO.
- e. **Pregunta # 5:** ESLAVA entrega los correos electrónicos donde se explican las formas como le pagan sus comisiones (notas crédito, endoso de facturas, porcentajes, bonos etc), adicionalmente, hace un recuento de los principales clientes que ESLAVA manejó para MAKRO.
- f. **Preguntas # 8, 9 y 10:** ESLAVA aclara que el proceso ejecutivo se debió a que PIRELLI no quería pagarle sus bonificaciones y que además la deuda ya la saldo con la dación en pago y transacción efectuada.
- g. **Preguntas # 15:** ESLAVA explica la forma en **cómo se calculaba su comisión o bonificación por su actividad de intermediación-**

**CONCLUSIÓN:** Finalmente. lo importante del interrogatorio de ESLAVA no solo es sus respuestas, sino como estas coinciden con los documentos, con la prueba pericial, con los documentos recogidos con los peritos y con los testimonios de los clientes.

**4. EL JUEZ DE PRIMERA (1<sup>ERA</sup>) INSTANCIA, NO TUVO EN CUENTA INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO PIRELLI. NO ANALIZADO.**

En Audiencia celebrada el pasado **3 de noviembre de 2010** se llevó a cabo **Interrogatorio de Parte** a la parte demandada en el que se resume a continuación:

- a. **Pregunta # 1:** PIRELLI reconoce y acepta que ESLAVA era **el distribuidor de las llantas de la compañía** y también que lo hacía en MAKRO (cliente al que PIRELLI le facturaba directamente).
- b. **Pregunta # 5:** PIRELLI reconoce que llegó a una **transacción con ESLAVA respecto de las cuentas pendientes de pagar y que originaron el proceso ejecutivo**. En ese sentido su despacho encontrará que estamos frente a una dación en pago con transacción, que hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual PIRELLI no puede alegar que existió incumplimiento por parte de ESLAVA, pues eso fue un punto transado entre las partes.
- c. **Preguntas # 5 y 6:** PIRELLI reconoce ESLAVA **no le adeuda dinero alguno**. PIRELLI reconoció que llegó a una transacción con ESLAVA respecto de las cuentas pendientes de pagar y que originaron el proceso ejecutivo. En ese sentido su despacho encontrará que estamos frente a una dación en pago con transacción, que hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual PIRELLI no puede alegar que existió incumplimiento por parte de ESLAVA, pues eso fue un punto transado entre las partes.
- d. **Preguntas # 7:** PIRELLI reconoce que el contrato que tenía con ESLAVA y que era objeto de la carta de terminación del **11 de diciembre de 2003** era un **contrato de distribución**, aunque era obvio que el representante legal no confesaría que era un contrato de agencia expresamente, observará su despacho que con esa confesión se desvirtúa la tesis de los abogados de PIRELLI y del juez de 1 instancia que estábamos frente a un **contrato de compraventa**. La distribución es una de las formas que puede tener la agencia de acuerdo con el Código de Comercio y la Doctrina.
- e. **Preguntas # 8:** PIRELLI reconoce que el contrato que tenía con ESLAVA se terminó por las quejas de los clientes como **MAKRO, AUTOFULL Y AUTO CENTRO SANTANA**
- f. **Preguntas # 8:** PIRELLI reconoce que el contrato que tenía con ESLAVA se terminó por las quejas de los clientes como **MAKRO, AUTOFULL Y AUTO CENTRO SANTANA**
- g. **Preguntas # 13:** PIRELLI falta a la verdad en la respuesta a la pregunta pues al ponerse varios clientes de presente que tenía con ESLAVA, como Flora la Macarena, ICEBERG, INSERCOL, KENWORTH, INVERTRACK, MAKRO, pues observará que la declaración dada por el representante legal falta a la verdad si se compara con los correos electrónicos aportados, donde se ve que si manejaban los clientes con ESLAVA.
- h. **Preguntas si # (del despacho):** PIRELLI acepta que tiene como distribuidor actual a AUTO CAFARO, cuya representante legal es la señora AMPARO RODRIGUEZ DE FAJARDO que posteriormente daría testimonio en contra de ESLAVA.
- i. **Preguntas sin # (del despacho):** PIRELLI acepta que las ventas de ESLAVA a MAKRO las facturaba directamente por PIRELLI y además aceptó que se contrataban unos promotores de venta que tuvieron problemas y que por eso le terminaron el contrato a ESLAVA.
- j. **Preguntas sin # (del despacho):** PIRELLI acepta que no hizo un contrato por escrito, situación de por si muy extraña dado que ellos se jactan de ser una multinacional con todos los recursos.

- k. **Preguntas sin # (del despacho):** PIRELLI acepta que remuneró a ESLAVA por medio de notas créditos que hacía sobre los cliente.

**CONCLUSIÓN:** Finalmente. lo importante del interrogatorio de PIRELLI es que confiesa que tenía una distribución (no una compraventa) con ESLAVA y que le pagaba una comisión por la vía de las notas créditos y que ESLAVA está al día en sus cuentas y no le deben nada a PIRELLI (por la transacción), que no había acuerdo escrito, pero sobre toda existen una serie de preguntas en las que por evadir la respuesta PIRELLI termina diciendo mentiras, que no corresponden con los correos electrónicos y demás prueba documental aportada.

##### **5. TESTIMONIOS DE LOS CLIENTES DE PIRELLI Y QUE COMPRARON MILLONES DE DÓLARES EN LLANTAS Y QUE EL AD QUO NUNCA CONSIDERÓ**

Es inaudito que el juez de primera instancia no revisó, ni analizó los testigos más calificados como fueron los clientes de las llantas de PIRELLI, y no consumidores individuales, grandes compradores, donde los representantes legales, socios, jefes de compras, de MAKRO y de transportadoras como ICEBERG, COPETAN Y FLOTA LA MACARENA reconocen que ESLAVA era el agente y representante de PIRELLI y que lo hacía de manera exclusiva, tal y como se describe a continuación:

###### **a. Testimonio del señor MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (representante DE ICEBERG CLIENTE DE PIRELLI). No analizado y tenido en cuenta por el A Quo.**

En Audiencia celebrada el pasado **9 de noviembre de 2010** se llevó a cabo testimonio antes enunciado en el que se resume a continuación:

- 1) **Pregunta sin # (generales de ley):** GONZÁLEZ reconoce y acepta que ESLAVA era **el distribuidor** de las llantas de PIRELLI. primero por factura de la BLL y que luego con el fin de bajar costos, lo que se hizo fue abrirle código directo en la matrix.
- 2) **Pregunta sin # (despacho):** GONZÁLEZ reconoce que en los primeros años (3 años) la facturación se hacía a BODEGA DE LAS LLANTAS, pero luego fue directa a PIRELLI.
- 3) **Pregunta sin # (despacho):** GONZÁLEZ reconoce que **no existieron problemas con ESLAVA en la atención del servicio**, y que cuando existieron problemas de calidad y garantía la empresa de GONZALEZ, (ICEBERG) se comunicaba con ESLAVA y el le mandaba **la gente de PIRELLI, y que luego ya se hacía directo con PIRELLI.**
- 4) **Pregunta sin # (Parte):** GONZÁLEZ reconoce que luego de que salió ESLAVA, PIRELLI le impuso otro distribuidor MARQUELLANTAS.
- 5) **Pregunta sin # (Parte):** GONZÁLEZ aclara que es representante legal y socio de ICEBERG y aclara cuál es su experiencia en el sector por varias décadas.
- 6) **Pregunta sin # (Parte):** GONZÁLEZ informa que ESLAVA tiene otros clientes para PIRELLI como COPETAN, pero además dice que es un buen distribuidor porque les garantiza buenos precios y volúmenes y que eso le ha dado buena fama en el mercado a ESLAVA.
- 7) **Pregunta sin # (Parte):** GONZÁLEZ informa que ESLAVA le dio llantas PIRELLI con buenos descuentos y sistemas de prueba.

**CONCLUSIÓN:** Lo importante del TESTIMONIO de GONZALEZ que es representante legal de la empresa de transportes ICEBERG, es que dio fe de que ESLAVA trabajaba como agente o distribuidor de PIRELLI y que al comienzo se facturaba por BODEGA DE LAS LLANTAS y luego por PIRELLI, pero que la relación era la misma situación que encaja con los hechos y pretensiones de la demanda, con los interrogatorios, con los testimonios, con las pruebas documentales y con el peritaje y los documentos recolectados por el perito.

###### **b. Testimonio del señor MANUEL ENRIQUE SANCHEZ ROMERO (empleado de MAKRO CLIENTE DE PIRELLI), no analizado y tenido en cuenta por el A Quo.**

En Audiencia celebrada el pasado **23 de junio de 2011** se llevó a cabo testimonio antes enunciado en el que se resume a continuación:

- 1) **Pregunta sin # (generales de ley):** SÁNCHEZ reconoce y acepta que **ESLAVA era el distribuidor** de las llantas de PIRELLI cuando el era **jefe de compras de Makro.**
- 2) **Pregunta sin # (despacho):** SÁNCHEZ reconoce y acepta que ESLAVA vendía llantas a MAKRO y que esta sociedad en la que el era el jefe de compras le solicitó que consiguiera una marca propia. ESLAVA a raíz de eso les presentó a PIRELLI y cerraron el negocio para vender llantas PIRELLI y además dentro de esas la marca propia VANTAGE, pero también otras referencias como SEAT, y otras referencias.
- 3) **Pregunta sin # (despacho):** SÁNCHEZ reconoce y acepta que MAKRO compró a PIRELLI en razón ESLAVA introdujo la marca y que la facturación se hacía a ESLAVA Y PIRELLI pero que con el tiempo solo fue a PIRELLI. Pero que en todo caso las compras siempre se hacían por intermedio de ESLAVA.

- 4) **Pregunta sin # (despacho):** SÁNCHEZ reconoce y acepta que MAKRO PIRELLI por intermedio de ESLAVA participaba en las gestiones de publicidades para promocionar las marcas de llanta de PIRELLI, con vallas, ferias, revista quincenal etc.
- 5) **Pregunta sin # (despacho):** SÁNCHEZ reconoce y acepta que MAKRO dejó de comercializar las llantas con PIRELLI en razón a que no mandaban los adecuados volúmenes, y además que empezaron a comercializar las llantas de marca propia en ACEITAR (rompiendo con la exclusividad de la marca propia)
- 6) **Pregunta sin # (despacho):** SÁNCHEZ reconoce y acepta que para el como jefe de compras MAKRO el señor ESLAVA representaba a PIRELLI
- 7) **Pregunta sin # (despacho):** SÁNCHEZ reconoce y acepta que los **precios se acordaban por PIRELLI con las negociaciones con MAKRO** dependiendo de volúmenes que era de 1.000 a 2.000 llantas, y se dejaba márgenes para que el negocio fuera rentable.
- 8) **Pregunta sin # (despacho):** SÁNCHEZ reconoce y acepta y confirma que los eventos publicitarios como MAKRO MAIL se coordinaban con ESLAVA quien pedía las autorizaciones y presupuestos a PIRELLI y una vez se aprobaba se realizaba las campañas.
- 9) **Pregunta sin # (despacho):** SÁNCHEZ reconoce y acepta ESLAVA antes de iniciar su representación con PIRELLI comercializaba otras marcas, pero que cuando comercializaba PIRELLI solo hacía esos conceptos.
- 10) **Pregunta sin # (despacho):** SÁNCHEZ reconoce que de acuerdo con la negociación se decidía quien facturaba si ESLAVA o MAKRO.
- 11) **Pregunta sin # (parte):** SÁNCHEZ explica al despacho que dentro del **año 2001 a 2004 el señor ESLAVA les vendió aproximadamente 16.000 llantas de marca PIRELLI** que podían corresponder a unos **24.000 millones de pesos.**
- 12) **Pregunta sin # (parte):** SÁNCHEZ explica como el mercado de llantas empezó a crecer, por el aumento de parque automotor y la compra de llantas para taxis en grandes superficies como MAKRO.
- 13) **Pregunta sin # (parte):** SÁNCHEZ explica que, aunque PIRELLI era una marca reconocida por la fórmula uno, no tenía presencia en COLOMBIA y que esta empezó solo hasta a que ESLAVA comenzó a llevar la representación de la marca.
- 14) **Pregunta sin # (parte):** SÁNCHEZ explica que los servicios de garantía y calidad eran atendidos directamente por PIRELLI
- 15) **Pregunta sin # (parte):** SÁNCHEZ explica que los niveles de servicios, es decir efectividad en la entrega de los pedidos los median directamente con el software de MAKRO.
- 16) **Pregunta sin # (parte):** SÁNCHEZ explica que MAKRO les exigió a los proveedores de llantas (dentro de ellos PIRELLI) montar una serviteca para que el cliente comprara las llantas y en le parqueadero procediera a montar la llanta de manera gratuita (VANTAGE), y que de ese asunto se encargó a ESLAVA, los cuales fueron **autorizados por PIRELLI.**
- 17) **Pregunta sin # (parte):** SÁNCHEZ explica que se vio en la necesidad de exigir que se hiciera un montallantas, pues estaban rezagados por la competencia (vg- Alkosto) y además para evitar que se perdiera la garantía de las llantas y que estos temas se superaron gracias a las gestiones y la atención de ESLAVA.
- 18) **Pregunta sin # (parte):** SÁNCHEZ explica que durante el tiempo que ESLAVA representó a PIRELLI solo vendió esa marca y no vendió otro tipo de marcas. Luego de que ESLAVA ya no era representante y que desde los años 2006 y 2007 el servicio de PIRELLI cayó, decidieron contratar nuevamente con ESLAVA que importa llantas de oriente y Norteamérica.
- 19) **Pregunta sin # (parte):** SÁNCHEZ explica que se realizó un **acuerdo de exclusividad** de vender la marca VANTAGE, acuerdo en el que participo MAKRO, ESLAVA Y PIRELLI.
- 20) **Pregunta sin # (parte):** SÁNCHEZ explica que en una reunión con ESLAVA y PIRELLI le informaron que por razones logístico y de facturación en el año 2004 se facturaría unas veces por ESLAVA y otras por PIRELLI dependiendo de lo que decidieran ellos y se lo informarían caso a caso a MAKRO que de acuerdo con esas instrucciones montaba el pedido.

**CONCLUSIÓN:** Lo importante del TESTIMONIO de SANCHEZ que es el era el **jefe de compras de MAKRO**, es que dio fe de que ESLAVA trabajaba como representante de la marca PIRELLI y que al comienzo se facturaba por BLL y luego por PIRELLI, el alto volumen de llantas que se comercializaron en esos años, como ESLAVA montó una serviteca siguiendo instrucciones de MAKRO y PIRELLI, y demostrando que la buena gestión de ESLAVA y que con su salida la misma decayó, y que adicionalmente durante los años que representó a PIRELLI lo hizo de manera exclusiva. Además, su relato encaja con los hechos y pretensiones de la demanda, con los interrogatorios, con los testimonios, con las pruebas documentales y con el peritaje y los documentos recolectados por el perito.

**c. Testimonio del señor RAFAEL SARMIENTO APOLINAR (gerente y socio de FLOTA LA MACARENA), No analizado y tenido en cuenta por el A Quo.**

En Audiencia celebrada el pasado **24 de agosto de 2011** se llevó a cabo testimonio antes enunciado en el que se resume a continuación:

- 1) **Pregunta sin # (despacho):** SARMIENTO informa que tienen una empresa con más o menos 450 vehículos y que se les **acercó ESLAVA para informarles que sería el representante de PIRELLI** y que estaba interesado en incluir esas llantas en el portafolio de FLOTA LA MACARENA.

- 2) **Pregunta sin # (despacho):** SARMIENTO informa que los pedidos **se hacían a PIRELLI por intermedio de ESLAVA porque él no tiene bodega ni inventario y si PIRELLI tenía las existencias se confirmaba el pedido o no.**
- 3) **Pregunta sin # (despacho):** SARMIENTO informa que los precios se manejaban con una **cotización que se le solicitaba a PIRELLI por medio de ESLAVA**, luego de eso se comparaba internamente con otras marcas y luego se le pedía a ESLAVA que mejorará los precios y el consultaba con PIRELLI y luego de la respuesta de ellos se tomaba la decisión de comprar o no.
- 4) **Pregunta sin # (despacho):** SARMIENTO informa que durante los años que duró la relación de 2000 a 2004 cuando tuvieron problemas por defectos y **garantías se comunicaban con ESLAVA quien se encarga de coordinar los remplazos con PIRELLI.**
- 5) **Pregunta sin # (despacho):** SARMIENTO informa que durante los años **que ESLAVA represento a PIRELLI no ofreció otro tipo de marcas.**
- 6) **Pregunta sin # (despacho):** SARMIENTO informa que conoce las oficinas de ESLAVA y que de bodega solo tiene el nombre porque no hay bodega, sino que era una oficina desde donde se hacía **la representación de PIRELLI.**
- 7) **Pregunta sin # (despacho):** SARMIENTO informa que ESLAVA y funcionarios de **PIRELLI estuvieron en su oficina y lo presentaron como el representante de PIRELLI** y que por eso las negociaciones se hicieron con él. Con los años entre el 2003 y 2004 ESLAVA les dijo que su relación había terminado y que ahora lo atenderían directamente en PIRELLI.
- 8) **Pregunta sin # (despacho):** SARMIENTO informa que era común que otros tipos de funcionarios de PIRELLI fueran en la transportadora, atendiendo requerimientos de calidad y garantías, en capacitaciones, en promociones de mercadeo etc.
- 9) **Pregunta sin # (parte):** SARMIENTO informa que es el representante legal de FLOTA LA MACARENA.
- 10) **Pregunta sin # (parte):** SARMIENTO informa que durante los años que ESLAVA representó la marca PIRELLI la atención al cliente fue muy buena, en calidad, oportunidad y servicio.
- 11) **Pregunta sin # (parte):** SARMIENTO informa que en promedio compraban entre 10 a 30 llantas mensuales.
- 12) **Pregunta sin # (parte):** SARMIENTO **informa que ESLAVA y PIRELLI organizaban eventos de mercadeo en las instalaciones de la FLOTA MACARENA**, en las que hacían lechonas, repartían publicidad, esferos, gorras, y hacían rifas etc.
- 13) **Pregunta sin # (parte):** SARMIENTO informa que la facturación de los pedidos algunas veces se hacía a nombre de ESLAVA y otras a nombre de PIRELLI.
- 14) **Pregunta sin # (parte):** SARMIENTO informa que el **único distribuidor y representante de la marca PIRELLI que conoció fue el señor ESLAVA.**

**CONCLUSIÓN:** Lo importante del TESTIMONIO de SARMIENTO que es el cómo el **representante legal y socio de FLOTA LA MACARENA**, es que dio fe de que ESLAVA trabajaba como representante de la marca PIRELLI y que al comienzo se facturaba por BLL y luego por PIRELLI, el alto volumen de llantas que se comercializaron en esos años, que por intermedio de ESLAVA conoció a los altos directivos de PIRELLI y que ellos le dijeron que la representación se realizaría por medio de ESLAVA y además dio fe de la buena gestión de ESLAVA y que con su salida la misma decayó, y que adicionalmente durante los años que representó a PIRELLI lo hizo de manera exclusiva. Además, su relato encaja con los hechos y pretensiones de la demanda, con los interrogatorios, con los testimonios, con las pruebas documentales y con el peritaje y los documentos recolectados por el perito.

**d. Testimonio del señor JUAN CARLOS MARTIN PATIÑO (representante legal de INSERCOL - COPETRA), no analizado y tenido en cuenta por el A Quo.**

En Audiencia celebrada el pasado **25 de julio de 2012** se llevó a cabo testimonio antes enunciado en el que se resume a continuación:

- 1) **Pregunta sin # (despacho):** MARTIN informa que el fue el representante legal de INSERCOL que es la empresa del grupo de COPETRA que se dedica a la compra de los suministros para los camiones.
- 2) **Pregunta sin # (despacho):** MARTIN informa que ante INSERCOL el **señor ESLAVA fue el representante de las llantas PIRELLI** y que por su intermedio se realizó la gestión de compra de las llantas para los buses de COPETRA, para la compra de por lo menos de **1.500 llantas anuales.**
- 3) **Pregunta sin # (despacho):** MARTIN informa la negociación se hizo en Bogotá ante el presidente de PIRELLI que era el señor VICENTE MARINO.
- 4) **Pregunta sin # (despacho):** MARTIN informa **ESLAVA representó la marca PIRELLI entre los años 1999 a 2004**, y que en Santander llevó la macara a compañías como COOTRASUR.
- 5) **Pregunta sin # (despacho):** MARTIN informa que el promedio de ventas era de **150 llantas mensuales**, para un total de **1.500 llantas anuales.** Que en un evento que hicieron en la finca de COPETRA vendieron 700 llantas en una tarde, y que eso podía corresponder a **un millón doscientos mil dólares anuales.**
- 6) **Pregunta sin # (despacho):** MARTIN informa que PIRELLI con la representación de ESLAVA hacia dos eventos al año de promoción en la finca de COPETRA en la que se vendían las llantas, se hacía un asado, y se hacía el evento con promociones.
- 7) **Pregunta sin # (despacho):** MARTIN informa **que PIRELLI y ESLAVA respondían por las garantías y por los temas de calidad.**
- 8) **Pregunta sin # (despacho):** MARTIN informa que la atención y servicio **de ESLAVA en la representación de la marca PIRELLI fue buena y oportuna.**

- 9) **Pregunta sin # (despacho):** MARTIN informa que durante los años 1999 a 2004 ESLAVA fue el único que representó la marca PIRELLI fue buena y oportuna.
- 10) **Pregunta sin # (despacho):** MARTIN informa que luego de años 2004 ESLAVA dejó de ser el agente así que la facturación se hacía directamente por la vía de PIRELLI y que luego les asignaron como distribuidor a AUTOLLANTAS BOLIVAR.

**CONCLUSIÓN:** Lo importante del TESTIMONIO de MARTIN que es el cómo el representante legal INSERCOL (COPETRAN), es que dio fe de que ESLAVA trabajaba como representante de la marca PIRELLI y que al comienzo se facturaba por BLL y luego por PIRELLI, el alto volumen de llantas que se comercializaron en esos años, que por intermedio de ESLAVA conoció a los altos directivos de PIRELLI y que ellos le dijeron que la representación se realizaría por medio de ESLAVA y además dio fe de la buena gestión de ESLAVA y que con su salida la misma decayó, y que adicionalmente durante los años que representó a PIRELLI lo hizo de manera exclusiva. Además, su relato encaja con los hechos y pretensiones de la demanda, con los interrogatorios, con los testimonios, con las pruebas documentales y con el peritaje y los documentos recolectados por el perito.

## 6. TESTIMONIOS DE LOS EMPLEADOS DE PIRELLI Y UN DISTRIBUIDOR RESENTIDO Y COMPETENCIA DE ESLAVA

El Juez del Circuito solo analizó y de manera pandita unos testigos que por sus relación de subordinación solo estaban interesados en favorecer a PIRELLI, por eso fueron evasivos, con respuestas tibias, elusivas, sin ningún grado de convencimiento.

### a. **Testimonio del señor FREDY DAVID CASTRO MENDEZ (empleado de PIRELLI), no analizado y tenido en cuenta por el A Quo.**

En Audiencia celebrada el pasado **17 de noviembre de 2010** se llevó a cabo testimonio antes enunciado en el que se resume a continuación:

- 1) **Pregunta sin # (generales de ley):** CASTRO reconoce y acepta que **ESLAVA era el distribuidor de las llantas de PIRELLI.**
- 2) **Pregunta sin # (despacho):** CASTRO dice que era distribuidor y niega la figura de la agencia, pero desconoce que la agencia tiene forma de DISTRIBUCIÓN.
- 3) **Pregunta sin # (parte):** CASTRO reconoce que **ESLAVA no le debe nada a PIRELLI y la existencia de una dación en pago y transacción.**
- 4) **Pregunta sin # (parte):** CASTRO es evasivo en las respuestas que hacen referencia a la existencia del contrato de agencia.
- 5) **Pregunta sin # (parte):** CASTRO es evasivo en las respuestas que hacen referencia los clientes que llevaba ESLAVA a PIRELLI.
- 6) **Pregunta sin # (parte):** CASTRO es evasivo en las respuestas que hacen referencia en la forma como PIRELLI le reconocía la comisión a ESLAVA.
- 7) **Pregunta sin # (parte):** CASTRO es evasivo en las respuestas que hacen referencia a los correos en que PIRELLI le da instrucciones a ESLAVA sobre las condiciones de facturación y de negocio del cliente MAKRO pese a que el señor CASTRO es destinatario de esos correos.

**CONCLUSIÓN:** Lo importante del TESTIMONIO de CASTRO como empleado de PIRELLI, es que, a pesar de reconocer la calidad de distribuidor de ESLAVA, evade las preguntas importantes, seguramente presionado como empleador, y evade las preguntas que se le hacen, en ese sentido es importante resaltar ese tema, pues el despacho debió aceptar la TACHA DEL TESTIGO.

### b. **Testimonio de la señora AMPARO RODRÍGUEZ DE FAJARDO (distribuidora de pirelli), no analizado y tenido en cuenta por el A Quo.**

En Audiencia celebrada el pasado **17 de noviembre de 2010** se llevó a cabo testimonio antes enunciado en el que se resume a continuación:

- 1) **Pregunta sin # (generales de ley):** AMPARO reconoce y acepta que es propietaria y administradora de AUTOCAFARO que es un distribuidor de PIRELLI que es competencia de ESLAVA.
- 2) **Pregunta sin # (Despacho):** AMPARO reconoce y acepta que le daba envidia y le molestaba que dentro de la red de distribuidores a ESLAVA tenía mejores precios, sin tener serviteca, y con mayores volúmenes.
- 3) **Pregunta sin # (Despacho):** AMPARO reconoce y acepta **ESLAVA le ofreció llantas como distribuidor de PIRELLI y que ella no quiso pues ya tenía esa condición.**
- 4) **Pregunta sin # (Despacho):** AMPARO reconoce y acepta PIRELLI primero distribuía las llantas por medio de LLANTAANDINA y luego lo hizo directamente.
- 5) **Pregunta sin # (parte):** AMPARO reconoce y acepta que en su calidad de distribuidores representan a la marca PIRELLI.
- 6) **Pregunta sin # (parte):** AMPARO reconoce y acepta que en su calidad **de distribuidores** hacen actividades de posicionamiento de la marca como todos los demás distribuidores, como campañas, jornadas con descuentos, con suvenirs, publicidad, etc.
- 7) **Pregunta sin # (parte):** AMPARO reconoce y acepta **que ESLAVA era distribuidor de PIRELLI** y que él asistía a convenciones de PIRELLI con ellos.

- 8) **Pregunta sin # (parte):** AMPARO reconoce y acepta que PIRELLI entrega descuentos a sus distribuidores con el fin de remunerar e incentivar el cumplimiento de metas y que también los llevan a convenciones y desayunos de trabajo.

**CONCLUSIÓN:** Lo importante del TESTIMONIO de AMPARO como distribuidora de PIRELLI, es que, a pesar de reconocer la calidad de distribuidor de ESLAVA, evade las preguntas importantes, demuestra su desagrado a mal versión contra ESLAVA en razón a que tenía mejores precios y volúmenes y seguramente también presionado por PIRELLI, y evade las preguntas que se le hacen, en ese sentido es importante resaltar ese tema, pues el despacho debió aceptar la TACHA DEL TESTIGO.

**c. Testimonio del señor CARLOS ALBERTO CRUZ ZAMORA (empleado de PIRELLI). no analizado y tenido en cuenta por el A Quo.**

En Audiencia celebrada el pasado **17 de junio de 2011** se llevó a cabo testimonio antes enunciado en el que se resume a continuación:

- 1) **Pregunta sin # (Despacho):** CRUZ reconoce y acepta ESLAVA era **un distribuidor de PIRELLI.**
- 2) **Pregunta sin # (Despacho):** CRUZ reconoce y acepta ESLAVA era un **distribuidor de PIRELLI y que pertenecía a la red de distribuidores de PIRELLI.**
- 3) **Pregunta sin # (Despacho):** CRUZ reconoce y acepta ESLAVA por medio de las BODEGA DE LAS LLANTAS tenía mas trayectoria en la comercialización de llantas que PIRELLI y que luego de terminada la relación lo continuó haciendo.
- 4) **Pregunta sin # (Despacho):** CRUZ reconoce y acepta a **ESLAVA se le paga su remuneración por medio de notas créditos, y que algunos clientes se facturaban directo por PIRELLI.**
- 5) **Pregunta sin # (parte):** CRUZ reconoce y acepta que **PIRELLI hacía directamente la asistencia técnica en caso de llantas con problemas de calidad y hacía lo posible para que el producto se cambiara sin costo para el consumidor final.**
- 6) **Pregunta sin # (parte):** CRUZ reconoce y acepta que PIRELLI facturaba los pedidos de MAKRO y no lo hacía por intermedio de BLL, además acepta y reconoce que en ciertos clientes PIRELLI intervenía en la forma en que se adecuaba el precio final como en el caso de INSERCOL.
- 7) **Pregunta sin # (parte):** CRUZ es evasivo cuando se le pregunta el estado de cartera de ESLAVA.
- 8) **Pregunta sin # (parte):** CRUZ dice que **ESLAVA era distribuidor** y niega la figura de la agencia, pero desconoce que la agencia tiene forma de DISTRIBUCIÓN.
- 9) **Pregunta sin # (parte):** CRUZ es evasivo en las respuestas que hacen referencia a la existencia del contrato de agencia.
- 10) **Pregunta sin # (parte):** CRUZ es evasivo en las respuestas que hacen referencia los clientes que llevaba ESLAVA a PIRELLI.
- 11) **Pregunta sin # (parte):** CRUZ es evasivo en las respuestas que hacen referencia en la forma como PIRELLI le reconocía la comisión a ESLAVA.

**CONCLUSIÓN:** Lo importante del TESTIMONIO de CRUZ es que a pesar de reconocer la calidad de distribuidor de ESLAVA, como empleado de PIRELLI, es la forma como evade las preguntas importantes, seguramente presionado como empleador, y evade las preguntas que se le hacen, en ese sentido es importante resaltar ese tema, pues el despacho debió aceptar la TACHA DEL TESTIGO.

**d. Testimonio del señor HILDEBRANDO CASTAÑEDA USUGA (empleado de PIRELLI). no analizado y tenido en cuenta por el A Quo.**

En Audiencia celebrada el pasado **17 de junio de 2011** se llevó a cabo testimonio antes enunciado en el que se resume a continuación:

- 1) **Pregunta sin # (Despacho):** CASTAÑEDA reconoce y acepta ESLAVA era **un distribuidor de PIRELLI.**
- 2) **Pregunta sin # (Despacho):** CASTAÑEDA reconoce y acepta ESLAVA fue **un buen distribuidor de PIRELLI por 4 años y que luego se colgó en los pagos.**
- 3) **Pregunta sin # (Despacho):** CASTAÑEDA reconoce y acepta ESLAVA fue un buen distribuidor de PIRELLI por 4 años y que luego se colgó en los pagos.
- 4) **Pregunta sin # (parte):** CASTAÑEDA es evasivo en las respuestas que hacen referencia los clientes que llevaba ESLAVA a PIRELLI.
- 5) **Pregunta sin # (parte):** CASTAÑEDA es evasivo en las respuestas que hacen referencia en la forma como PIRELLI le reconocía la comisión a ESLAVA.
- 6) **Pregunta sin # (parte):** CASTAÑEDA es evasivo en las respuestas que hacen referencia a los temas de subordinación y dirección que hacía PIRELLI.
- 7) **Pregunta sin # (parte):** CASTAÑEDA es evasivo en las respuestas que hacen referencia a los temas determinación y estructuración del precio por parte de PIRELLI.
- 8) **Pregunta sin # (parte):** CASTAÑEDA es evasivo en las respuestas que hacen referencia a los controles y supervisión que hacía PIRELLI al señor ESLAVA.
- 9) **Pregunta sin # (parte):** CASTAÑEDA es evasivo respecto del contenido de los correos electrónicos que definían las condiciones que PIRELLI acordaba con ESLAVA para la atención de MAKRO.
- 10) **Pregunta sin # (parte):** CASTAÑEDA es evasivo respecto de la determinación de los descuentos, inclusive el descuento rappel.

**11) Pregunta sin # (parte):** CASTAÑEDA es evasivo respecto de la determinación de los volúmenes que comercializaba ESLAVA de las llantas a favor de PIRELLI.

**CONCLUSIÓN:** Lo importante del TESTIMONIO de CASTAÑEDA es que a pesar de reconocer la calidad de distribuidor de ESLAVA, como empleado de PIRELLI, es la forma como evade las preguntas importantes, seguramente presionado como empleador, y evade las preguntas que se le hacen, en ese sentido es importante resaltar ese tema, pues el despacho debió aceptar la TACHA DEL TESTIGO.

**7. EL JUEZ DE PRIMERA (1<sup>ERA</sup>) INSTANCIA, NO TUVO EN CUENTA DICTAMEN PERICIAL DE LUCIA INÉS CARRILLO ÁLVAREZ (25 DE ENERO DE 2013). NO ANALIZADO POR EL A QUO.**

De este dictamen es importante resaltar los siguientes datos:

- a. Utilidades de la venta de marcas Pirelli en los años 2001, 2002, y 2003: **\$651.146.072**
- b. Promedio de las Utilidades de la venta de marcas Pirelli en los años 2001, 2002, y 2003: **\$217.048.690**
- c. Gastos de Publicidad en los años 2001, 2002, y 2003: **\$82.423.460**
- d. Gastos de representación legal para el litigio: **\$7.624.000**
- e. El perito presenta las cuentas de cobro que ESLAVA entregaba a PIRELLI para que este asumiera el pago de los gastos de publicidad, eventos, lechonas, asados, productos publicitarios y las respectivas notas contables (**folios de 209 a 282**)
- f. El perito presenta las cuentas de cobro que ESLAVA entregaba a PIRELLI para que este asumiera el pago de los gastos de publicidad, eventos, lechonas, asados, productos publicitarios y las respectivas notas contables (**folios de 209 a 282**), con lo que se demuestra la participación de PIRELLI en los eventos que organizaba ESLAVA para la promoción de la marca.

**8. EL JUEZ DE PRIMERA (1<sup>ERA</sup>) INSTANCIA, NO TUVO EN CUENTA DICTAMEN PERICIAL DE AMAURY ESLAVA PARDO (4 DE MARZO DE 2015). NO ANALIZADO POR EL A QUO.**

De este dictamen es importante resaltar los siguientes datos:

- a. Utilidades de la venta de marcas Pirelli en los años 2001, 2002, y 2003: **\$1.095.658.736**
- b. Promedio de las Utilidades de la venta de marcas Pirelli en los años 2001, 2002, y 2003: **\$365.219.578**
- c. **Los ingresos** de la venta de marcas Pirelli en los años 2001, 2002, y 2003: **\$7.733.241.337**
- d. Promedio de **los ingresos** de la venta de marcas Pirelli en los años 2001, 2002, y 2003: **\$2.577.747.112**
- e. Comisiones **mensuales** pagadas de la venta de marcas Pirelli en los años 2001, 2002, y 2003: **\$44.995.872**
- f. Promedio de los últimos tres (3) años: **\$2.622.742.984**
- g. Doceava parte del promedio: **\$314.729.158**
- h. Intereses moratorios comerciales con corte al **4 de marzo de 2015** de Doceava parte del promedio con la máxima tasa moratoria comercial: **\$1.009.558.556**
- i. Gastos de Publicidad en los años 2001, 2002, y 2003: **\$82.423.460**
- j. Intereses moratorios comerciales con corte al **4 de marzo de 2015** de los gastos de publicidad afirma que no hay intereses en razón a que fueron pagados por PIRELLI
- k. Gastos de representación legal para el litigio: **\$7.624.000**
- l. Intereses moratorios comerciales con corte al **4 de marzo de 2015** de los gastos legales por la representación a la máxima tasa moratoria comercial: **\$16.095.044**

**CONCLUSIÓN:** En efecto el perito inicial si incurrió en errores al momento de calcular los perjuicios que recibió mi cliente así como los intereses moratorios por él sufridos a la máxima tasa moratoria comercial, razón por la cual solicito se condene a los demandados PIRELLI al pago de la sumas calculadas por este perito, pero que el cálculo de los intereses moratorios se realice hasta la fecha en que ellos hagan el pago.

## **B. RESPECTO DE LA EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LOS TESTIGOS**

La sentencia de **Primera (1<sup>era</sup>) Instancia** solo deja ver la poca profundidad y falta de lectura de los testimonios. Por un lado, esta los testigos más importantes, los grandes compradores de las llantas PIRELLI como COPETLAN, FLOTA LA MACARENA, ICEBERG, Y MAKRO, quienes sus representantes legales, y jefes de compra dieron un testimonio que coincide con la tesis de la demanda, que son contundentes, específicos, coherentes no solo con sus respuestas en el testimonio rendido sino también en las respuestas dadas en los Oficios decretados, medios probatorios que no se estudiaron y analizaron por el A Quo en conjunto.

Por el contrario unos testigos olvidadizos y temerosos por ser empleados o subordinados de PIRELLI y otra distribuidora que estaba movida por la envidia y los efectos de la competencia, a los que les dio más relevancia el juez **Primera (1<sup>era</sup>) Instancia**

El A Quo no dio aplicación a la disposición contenida en el ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO que dispone lo siguiente:

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Ya que **no se apreció en conjunto la totalidad de las pruebas que se recaudaron** durante todo el debate probatorio dentro del proceso, tal y como se expuso en los anteriores numerales del presente escrito.

### C. SOBRE LA EXCLUSIVIDAD

La sentencia de **Primera (1<sup>era</sup>) Instancia** consideró que para ser agente debía ser exclusivo, lo cual no es cierto, pues como se explicó la agencia debe ser con o sin exclusividad.

Adicionalmente dentro de lo establecido en el ordenamiento comercial, frente a la Agencia Comercial dentro de sus elementos esenciales no se establece que debe existir la exclusividad, de acuerdo con lo que indica el **ARTÍCULO 1317 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, así:

*“Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.*

*La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente “*

Por lo anterior se entiende que los elementos esenciales del contrato de agencia comercial son los siguientes:

1. Instrucciones al agente por parte del empresario
2. Estabilidad en la actividad del agente
3. Encargo para promover p explotar negocios
4. Actuaciones del agente por cuenta del empresario

Elementos que se acreditaron dentro del proceso y que se indicaron con qué medios probatorios se demostraron que se cumplía con los elementos de un contrato de Agencia comercial.

Sin embargo, en el caso de marras los testigos fueron claros en afirmar que ESLAVA mientras representó a PIRELLI durante esos años solo representó esa marca, y además eso está demostrado con el análisis contable que hicieron los peritos de la contabilidad de ESLAVA en la BODEGA DE LAS LLANTAS, que por **economía procesal** nos remitimos a los argumentos expuestos en los **Numerales (5) y (6)** del presente escrito.

### D. SOBRE QUE NO ESTA LA PRETENSIÓN DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE AGENCIA

El Juez **Primera (1<sup>era</sup>) Instancia** en un exceso de ritualismo y de fórmulas sacramentales exige una pretensión, que en realidad si está en ese sentido observará que desde la **pretensión # 1** se pide que se decrete la agencia comercial de hecho y por lo tanto el pago de la indemnización correspondiente.

*“PRIMERO: Que la Sociedad demandada PIRELLI DE COLOMBIA S.A. debió liquidar y pagar al demandante AMAURY ESLAVA PARDO, propietario del establecimiento de Comercio denominado LA BODEGA DE LAS LLANTAS, a la terminación de la agencia comercial de hecho establecida con esté, una suma equivalente a la doceava parte del promedio de todo lo recibido por el demandante por concepto de comisiones, regalía o utilidad en los tres (3) años, por cada uno de vigencia de la agencia que actuó en la distribución o venta de los productos de la sociedad demandada en todo el territorio de la república de Colombia”*

Además, el juez no está observando la globalidad de las pretensiones donde además de la **pretensión # 2 a la # 6** se desprenden de la # 1, en razón a que se solicita se acepte la existencia de una relación de **agencia comercial de hecho.**

*“SEGUNDO: Que la sociedad demandada no hizo dicho pago de manera oportuna, cuando ha debido hacerlo en día que dio por terminado unilateralmente la agencia comercial de hecho con el demandante, que fue el día 01 de febrero de 2004, por lo cual, la mencionada suma la deberá pagar con sus respectivos intereses moratorios comerciales más altos hasta cuando tal pago se efectúe, liquidados desde cuando se causó el pago de la referida suma de dinero, 01 de febrero de 2004”*

*“TERCERO: Que la sociedad demanda debió liquidar y pagar al demandante, cuando dio por terminada unilateralmente la agencia comercial de hecho establecida con éste, a partir del 01 de febrero de 2004 sin justa causa comprobada, una indemnización equitativa, fijada por peritos, como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, línea de productos y servicios de la sociedad demandada durante tres (3) años”.*

“CUARTO: Que la sociedad demandada no hizo dicho pago de manera oportuna, cuando ha debido hacerlo el día que dio por terminado unilateralmente la agencia comercial de hecho con el demandante, sin justa causa comprobada, que fue el día 01 de febrero de 2004, por lo cual, la indemnización equitativa, en cuantía pericialmente fijada por peritos, la deberá pagar con inclusión de los perjuicios moratorios provenientes de no haber hecho esta liquidación y pago a partir de la terminación unilateral, sin justa causa comprobada, por parte de la sociedad demandada de la agencia comercial de hecho establecida con el demandante y que empezó su terminación el día 01 de febrero de 2004”.

“QUINTO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se CONDENE a la sociedad demandada PIRELLI DE COLOMBIA S.A., a pagar al demandante AMAURY ESLAVA PARDO, propietario del establecimiento de comercio denominado LA BODEGA DE LAS LLANTAS, la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$303.591.887) M/CTE., por concepto de la suma equivalente a la doceava parte del promedio de todo lo recibido por el demandante por concepto de comisiones, regalía o utilidad en los tres (3) años, por cada uno de vigencia de la agencia, que actuó en la distribución o venta de los productos de la sociedad demandada en todo el territorio de la República de Colombia, más los respectivos intereses moratorios comerciales más altos a la tasa actual vigente del 1.40% mensual, hasta cuando tal pago se efectúe, liquidados desde cuando se causó el pago de la referida suma de dinero, 01 de febrero de 2004, conforme así lo prescribe el artículo 1324 del Código de Comercio.

“SEXTO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se CONDENE a la sociedad demandada PIRELLI DE COLOMBIA S.A., a pagar al demandante AMAURY ESLAVA PARDO, propietario del establecimiento de comercio denominado LA BODEGA DE LAS LLANTAS, la suma equivalente a una indemnización equitativa, fijada por peritos, como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, línea de productos y servicios de la sociedad demandada durante tres (3) años que duro la agencia comercial de hecho que la que pagara con la inclusión de los perjuicios moratorios provenientes de no haber hecho esta liquidación y pago a partir de la terminación unilateral, sin justa causa comprobada, por parte de la sociedad demandada de la agencia comercial de hecho establecida con el demandante y que empezó su terminación el día 01 de febrero de 2004, esto tal como prescribe y establece el inciso segundo del artículo 1324 del Código de Comercio.”

Del señor Magistrado



**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
C.C. 7.170.035 de Tunja  
T.P. 108.916 de C.S.J.  
E-mail. [eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)

Roberto Uribe Ricaurte  
Abogado  
[uriberoberto@telmex.net.co](mailto:uriberoberto@telmex.net.co)  
Tels. 2432910 – 3426920  
Carrera 6 No. 26 B – 85 Piso 13  
Bogotá – Colombia

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo de **INVERSIONES OCALA SAS** contra **EDIFICIO PLATINO BOGOTÁ - PROPIEDAD HORIZONTAL** Rad. No. 11001310301220180033700

**Magistrada Ponente Dra. RUTH ELENA GALVIS**

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito **sustentar** el recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

**REPAROS - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD - SUSTENTACIÓN APELACION.**

Constituyen motivos de inconformidad y reparos contra la sentencia impugnada en los términos de que trata el art. 322 del C.G.P., los siguientes:

**1°.- INDEBIDA INTERPRETACION Y CALIFICACIÓN DEL BIEN PRIVADO DENOMINADO "UNIDAD PARA EL SERVICIO DE LA VIVIENDA."**

En la sentencia objeto del recurso, el Juez Ad quo, califica el bien privado entregado en tenencia, como un **bien de uso común**<sup>1</sup>, con base en un estudio que hace del certificado de libertad y del reglamento de propiedad horizontal.

Esta calificación es errónea y equivocada; en consecuencia, el fallo incurre en una indebida interpretación del material probatorio obrante en el proceso, en este caso, del certificado de libertad consistente en la matrícula inmobiliaria No. 50C-1892685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, correspondiente al bien privado denominado "*Unidad para Servicio a la Vivienda*" y del reglamento de propiedad horizontal constituido inicialmente mediante la escritura pública No. 2216 de fecha 23 de septiembre de 2013 de la Notaría 77 del Círculo de Bogotá, modificado directamente por los copropietarios mediante la escritura pública No. 379 de 12 de febrero de 2015 de la misma Notaría.

**En efecto, en ninguno de estos documentos el bien se califica como bien común.**

Al contrario, en el certificado de libertad dicho bien se describe como una "*Unidad para Servicio a la Vivienda con área de 183.27 metros con coeficiente de 2.173% cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura No.*

---

<sup>1</sup> Sentencia pág. 118 inciso 4

**Roberto Uribe Ricaurte**

Abogado

[uriberoberto@telmex.net.co](mailto:uriberoberto@telmex.net.co)

Tels. 2432910 – 3426920

Carrera 6 No. 26 B – 85 Piso 13

Bogotá – Colombia

*2216 de fecha 23 de septiembre de 2013 de la Notaria 77 del  
Círculo de Bogotá"*

En el primer reglamento de copropiedad (EP 2216 pág. 11), al precisarse la conformación del Edificio, se explica que: *"Estará conformado por 82 apartamentos, 115 parqueaderos privados (incluyendo 1 en duplicar) entre los cuales se cuentan tres garajes para discapacitados, 27 garajes de visitantes (11 con duplicador y 5 sencillos, que incluyen 1 para discapacitados), 87 depósitos comunes de uso exclusivo y **área privada para servicio a las viviendas...**"* Negrilla fuera de texto

Posteriormente, mediante la modificación al reglamento de propiedad horizontal aprobado directamente por los copropietarios en Asamblea Extraordinaria del 27 de noviembre de 2014, contenido en la EP 379 de fecha 12 de febrero de 2015, en relación a la conformación del Edificio, en las generalidades (pág. 3) después de precisar que el Edificio está conformado por 82 apartamentos; 115 parqueaderos privados; 27 garajes de visitantes y 87 depósitos comunes de uso exclusivo, también se incluye el **área privada para servicio a la vivienda**, ratificándose una vez más el carácter privado de dicho bien.

La misma reforma sobre este bien dispone: *"El bien privado "para servicio a la vivienda" únicamente podrá prestar sus servicios a los residentes a cualquier título y/o a los visitantes de las unidades de vivienda."*

A continuación el mismo reglamento en el capítulo VI - **DE LAS UNIDADES PRIVADAS**; inciso 3° del art. 19 **DEFINICION Y DESTINO DE LAS UNIDADES PRIVADAS** (pág. 24) dispone:

*"La unidad privada para prestación de servicio a la vivienda ubicada en el primer piso se destinará por su propiedad a **título oneroso**, únicamente a servicios para uso de los residentes de los apartamentos del Edificio y/o sus visitantes, buscando las mejores condiciones y calidad de vida para los mismos."* (El resaltado es nuestro). Se trata entonces de un bien privado afectado a la prestación de servicios para uso de los residentes y visitantes del Edificio.

Sobre este bien privado el parágrafo del art. 19 del último reglamento impone una servidumbre de uso y tránsito a favor de todos los propietarios y usuarios del Edificio, lo que de ninguna manera implica que este gravamen lo transforme en un bien de uso común, tal como lo pretende dar a entender la sentencia impugnada.

De igual manera, el Juez Ad quo se confunde al revisar la prueba documental - concepto de la Curaduría Urbana, cuando dicho concepto dispone, aclara y ratifica que el bien consiste en una unidad privada destinada a servicios a la vivienda, *"... que desarrolla un uso complementario a la vivienda, no como local comercial y por tanto NO puede tener explotación económica con uso comercial."* Efectivamente, al entregarse en arrendamiento a la copropiedad la unidad para

**Roberto Uribe Ricaurte**

Abogado

[uriberoberto@telmex.net.co](mailto:uriberoberto@telmex.net.co)

Tels. 2432910 - 3426920

Carrera 6 No. 26 B - 85 Piso 13

Bogotá - Colombia

los fines de que trata el reglamento y la prestación de servicios complementario a la vivienda, se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento en consonancia con el referido concepto.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta por parte del despacho, que los conceptos expedidos por la Curaduría no son vinculantes, es decir, plena prueba para determinar el uso o la destinación del bien, máxime cuando existe licencia de construcción y modificaciones en firme, es decir, actos administrativos en firme y con presunción de legalidad.

En ejercicio de la libertad y autonomía contractual y al no estar prohibido por la Ley, el bien privado puede estar destinado única y exclusivamente a la prestación de servicios a favor de los copropietarios y usuarios del Edificio, por disposición de reglamento de copropiedad, tal como sucede en el presente caso. Ello no determina que pierda su calidad de bien privado y que se convierta automáticamente en un bien común.

En consecuencia, el mencionado **ERROR POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN PROBATORIA** ocurre con ocasión de la equivocada valoración y apreciación de las mencionadas pruebas que el Juez de conocimiento hace en la sentencia.

**2°.- DESCONOCIMIENTO DEL BIEN PRIVADO - PROPIEDAD PRIVADA.**

La propiedad privada se garantiza en nuestra Constitución Política en el art. 58 conforme el siguiente tenor:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores..."*

El reglamento de propiedad horizontal tiene su fundamento en el cuadro de áreas y en los planos de propiedad horizontal, aprobados en la licencia de construcción y sus modificaciones. En ellos no solo se determinan los bienes comunes, sino también los privados con sus coeficientes, por lo que posteriormente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a los bienes privados les asigna su matrícula inmobiliaria independiente.

En el reglamento de copropiedad del Edificio Platino, en forma reiterada se precisa que la unidad denominada "Para Servicio a la Vivienda" es un bien **privado** y así lo determinaron los actos administrativos que concedieron la licencia de construcción, de conformidad con los planos aportados y el cuadro de áreas que sirvieron de sustento a dicho acto administrativo.

La última modificación al reglamento de copropiedad redactado y aprobado por la misma comunidad dispone en el art. 26 **DE LOS COEFICIENTES DE COPROPIEDAD Y CONTRIBUCIÓN A LAS EXPENSAS COMUNES** que la Unidad para Servicio a la Vivienda, tiene un coeficiente del 2.173% y como tal entonces debe contribuir a las expensas comunes y necesarias en un 100%, "siempre y

**Roberto Uribe Ricaurte**  
Abogado  
[uriberoberto@telmex.net.co](mailto:uriberoberto@telmex.net.co)  
Tels. 2432910 – 3426920  
Carrera 6 No. 26 B – 85 Piso 13  
Bogotá – Colombia

*cuando la unidad no esté operando o no haya sido arrendada. Este descuento sobre las cuentas de las expensas comunes necesarias ordinarias, cesará cuando exista operación de la Unidad para Servicios a la Vivienda o esta sea arrendada, lo que primero ocurra. El 100% de descuento sobre las cuotas de administración de las expensas comunes necesarias ordinarias de la Unidad para Servicio a la Vivienda incluye el descuento por pronto pago. Así mismo, se deja expresamente prohibido aplicar el descuento de que trata este parágrafo a expensas comunes necesarias, diferentes a las ordinarias", todo ello de acuerdo con el parágrafo del mismo artículo 26.*

La Ley 675 de 2001 "por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal", que sirvió de fundamento para la elaboración, calificación e inscripción en la Oficina de Registro del reglamento de propiedad horizontal, dispone en el capítulo V **DE LOS BIENES PRIVADOS O DE DOMINIO PARTICULAR**, art. 16 **IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES PRIVADOS O DE DOMINIO PARTICULAR:**

*"Los bienes privados o de dominio particular deberán ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del Edificio o Conjunto.*

*La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del Edificio o Conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad..*

*PAR. 1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del presente artículo, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del Edificio o Conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo..."*

El capítulo VI **DE LOS BIENES COMUNES**, art. 19 **ALCANCE Y NATURALEZA** dispone:

*"Los bienes, los elementos y zonas de un Edificio o Conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos..."*

Estas normas de carácter público son infringidas en la sentencia que se impugna por su desconocimiento.

#### **EXPLOTACION ECONÓMICA.**

La última modificación al reglamento de copropiedad, que responde a la voluntad de los copropietarios en acta del 27 de noviembre de 2014 dispone expresamente en el capítulo VI **DE LAS UNIDADES PRIVADAS** art. 19 **DEFINICIÓN Y DESTINO DE LAS UNIDADES PRIVADAS**, en su inciso final que:

Roberto Uribe Ricaurte

Abogado

[uriberoberto@telmex.net.co](mailto:uriberoberto@telmex.net.co)

Tels. 2432910 – 3426920

Carrera 6 No. 26 B – 85 Piso 13

Bogotá – Colombia

*"La unidad privada para prestación de servicio a la vivienda ubicada en el primer piso se destinará por su propietaria a **título oneroso**, únicamente a servicios para uso de los residentes de los apartamentos del Edificio y/o sus visitantes, buscando las mejores condiciones y calidad de vida para los mismos."*

En consecuencia, la explotación económica para beneficio de los residentes está autorizada por el reglamento de copropiedad vigente.

#### **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.**

Precisamente el contrato de arrendamiento objeto de las pretensiones de la demanda, surge como consecuencia y para beneficio exclusivo de los copropietarios, residentes y/o visitantes del edificio, buscando las mejoras condiciones y calidad de vida para ellos; no estando prohibida su explotación económica tal y como se indicó en precedencia.

#### **3°.- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y MATRICULA INMOBILIARIA.**

Los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad al tenor de lo dispuesto en el art. 88 del CPACA, así:

*"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

En efecto, el reglamento de copropiedad y la unidad privada destinada al Servicio de la Vivienda son producto y consecuencia de la licencia de construcción y sus modificaciones, actos administrativos proferidos por los Curadores Urbanos correspondientes, que gozan de la presunción de legalidad.

La matrícula inmobiliaria del bien privado que se desconoce con la sentencia es producto también del acto administrativo correspondiente expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, mediante el cual se le asignó la matrícula No. 50C-1892685 a dicha Unidad.

La sentencia desconoce la existencia y efectos jurídicos de estos actos administrativos que se encuentran vigentes.

Cuestionar la legalidad y validez del reglamento para no pagar por el uso de bienes que son privados, cuya renta además está autorizada por el mismo reglamento, es desconocer la presunción de legalidad de todos los documentos públicos y privados de constitución de la propiedad horizontal, violándose en consecuencia el derecho a la propiedad y los derechos de terceros.

**Roberto Uribe Ricaurte**

Abogado

[uriberoberto@telmex.net.co](mailto:uriberoberto@telmex.net.co)

Tels. 2432910 - 3426920

Carrera 6 No. 26 B - 85 Piso 13

Bogotá - Colombia

**IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.**

En desarrollo de los artículos mencionados, el bien privado identificado con la referida matrícula inmobiliaria es sujeto pasivo de los diversos tributos, tal como se encuentra acreditado en el expediente.

Los bienes de uso común por el contrario, tal como lo dispone el art. 19 de la Ley 675/2001 no pueden ser objeto de impuesto alguno, en forma separada.

**CONCLUSIÓN.**

La sentencia impugnada desconoce la Ley, el reglamento de propiedad horizontal y actos administrativos, tales como la licencia de construcción y sus modificaciones. De manera principal desconoce la naturaleza privada del bien objeto del contrato de arrendamiento y su dominio.

También desconoce actos privados, relacionados con la autonomía de la voluntad y consignados en el mismo reglamento de propiedad horizontal.

La calificación de cláusulas abusivas que se hace en la sentencia del área de Servicio a la Vivienda es equivocada, errónea e injusta, ya que tal como se viene alegando, la Unidad privada a la vivienda tiene plena validez jurídica y no se trata de un bien común.

**SOLICITUD.**

Con base en todo lo anterior atentamente solicito a los H. Magistrados se revoque en su integridad la sentencia impugnada y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución tal como fue librada inicialmente.

Atentamente,



**ROBERTO URIBE RICAURTE**

C.C. No. 79.143.669 de Bogotá

T.P. No. 31.426 del C.S.J.

# **PARMENIO CHAVEZ LARA**

## **Abogado**

H. Magistrada  
RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
JUEZ VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

REF: RENDICION DE CUENTAS  
DEMANDANTE: MARLEN ENCISO TELLEZ VS. JOSE EFRAIN  
BOHORQUEZ ROA  
RAD: 2019-0203.

### **ASUNTO: Sustentación Recurso Apelación**

En calidad de apoderado de la parte activa de manera atenta y respetuosa a su despacho me permito recorrer el traslado del pasado 2 de julio que se me hizo, vía email, para sustentar el recurso interpuesto en la primera instancia. en los siguientes términos:

- 1.- El Señor Juez de primera instancia emitió mediante sentencia, en relación con las pretensiones de la demanda.
- 2.- En dicha sentencia se han negado las pretensiones relación con las de rendir cuentas por parte del demandado Sr **JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA**
- 3.- Que además se condenó en costas a la actora en la suma de \$3'000.000.00
- 4.- Que además dijo que no se arrimaron pruebas que sustentaran la carga de la prueba de parte de la demandante.

### **CONSIDERACIONES DEL SUSCRITO,**

1.- Tal como se enuncio en la demanda y así es de los bienes sobre los cuales se demanda su rendición de cuentas, siempre han estado bajo la administración del demandado y nunca ha permitido que mi poderdante intervenga en su administración como fue el caso de los vehículos, que estuvieron bajo esa administración hasta cuando salieron de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

2. Que caso concreto se remite a los vehículos de servicio público de placas No Por el vehículo de placas **No.SHA189**, de servicio Publico afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE BOGOTA KENNEDY LTDA, marca DAIHATSU, modelo 1997 y demás características que se encuentran en el certificado de tradición No CT500097774., vehiculó que fue adquirido por el señor JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA, según obra en el certificado de tradición No CT 560053715.

Vehículo de placas **No.SGZ083**, vehículo de servicio público, afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE BOGOTA KENNEDY LTDA, marca

**CALLE 16 No. 9-64. OFI: 703. TELS: CEL300-2126274/3102601140.**

E-MAIL: [pchavezabogado20@gmail.com](mailto:pchavezabogado20@gmail.com)

**BOGOTA D.C.**

# **PARMENIO CHAVEZ LARA**

## **Abogado**

DAIHATSU, modelo 1997 y demás características que se encuentran en el certificado de tradición., vehiculado que fue adquirido por el señor JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA, según obra en el certificado de tradición No CT 560053714, En igual dirección la relacionada con sentido los gananciales del Inmueble ubicado en la Cra. 69 B No 40-20 Apartamento 202 Interior 4 Manzana 1 Urbanización los ALCAPARROS DE SAUSALITO CIUDAD SALITRE. Dirección catastral: Carrera 69 B No 24-10In 4 Ap. 202, con la matrícula inmobiliaria No 50C-1214039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Centro de Bogotá, este inmueble fue adquirido por el señor JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA, por compra hecha a la señora MARIA TERESA ABRIL DE CARDENAS, mediante la escritura pública No.1342 del 16 de Julio del año 1991 de la Notaria 24 del Circulo Notarial de Bogotá D.C, cuyos linderos se encuentran en dicho instrumento público. Cuyo inicial se calcula en 40'000.000.00 y el avalúo comercial y avalúo comercial corresponde a **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/C. (\$249'000. 000. 00)**, de ellos los gananciales que se generaron desde 1 de marzo de 1997 hasta 31 de Enero de 2008,

3. Su despacho manifiesta que con la sola afirmación de que el demandado ostenta la administración de los bienes sobre los cuales se demanda la rendición de cuentas, no les es suficiente para darle credibilidad, es una posición que respetuosamente no comparto, ya que no hay ningún indicio o ninguna prueba, en este proceso o en el que se adelanta en el juzgado TERCERO DE FAMILIA. Liquidación de la sociedad marital, que nos lleve a concluir que mi poderdante tiene algún control o administración sobre dicho bienes, siempre ha estado en gobierno de dichos bienes el aquí demandado. Sr **JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA**.

4.- Respecto de las pruebas estas fueron adosadas a la demanda con la presentación de la misma donde se estableció mediante certificación expedida por empresa del transporte legalmente constituida donde se certificaban los ingresos de vehículos similares de los se solicitan rendición de cuentas y como las demás documentales que prueban lo solicitado así

- ✚ Certificado de tradición No 50S-1179197, con fecha de expedición de Septiembre 18 de 2018
- ✚ Certificado de tradición No 50C-1214039., con fecha de expedición de Septiembre 18 de 2018
- ✚ Certificado de tradición CT510065045 con fecha de expedición de Septiembre 18 de 2018
- ✚ Certificado de tradición CT510065044 con fecha de expedición de Septiembre 18 de 2018.
- ✚ Certificado de tradición CT510065042 con fecha de expedición de Septiembre 18 de 2018.
- ✚ Certificado de tradición CT510065043 con fecha de expedición de Septiembre 18 de 2018.

**CALLE 16 No. 9-64. OFI: 703. TELS: CEL300-2126274/3102601140.**

E-MAIL: [pchavezabogado20@gmail.com](mailto:pchavezabogado20@gmail.com)

**BOGOTA D.C.**

# **PARMENIO CHAVEZ LARA**

## **Abogado**

- ✚ Formulario Predial 2018 Predio Diagonal 49 sur No 25- 33 Los JARDINEZ. Dirección catastral: Diagonal 49 Sur No 25-33, de Bogotá.
- ✚ Formulario Predial 2018 Predio Kra. 69 B No 24-10 Int 4 Ap. 202 de Bogotá.
- ✚ Resolución 405 de 2017.
- ✚ Certificación expedida por la empresa TRANSANDINO S.A, y su gerente el Dr. GUILLERMO BORDA, que establece que vehículos análogos a los que se deprecian en esta diligencia, perciben ingreso mensuales por \$4'000.000.oo Libres aproximadamente.

Las anteriores pruebas fueron valoradas por parte del Ad Quo, a pesar de haber sido arrimado al proceso el acervo probatorio dentro de la demanda a esa instancia.

La demandada no contesto la demanda en los términos de ley.

El aquo, no hizo una mínima ponderación sobre la integralidad de la demanda.

5.- Ahora en relación con las condenas por la suma de \$3'000.000.oo el Artículo 379, atinente a la Rendición provocada de cuentas, ha consignado expresamente: En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

A este respecto se observa que dicha demanda no han causado perjuicios a la parte demandada en rendición de cuentas.

Finalmente el código civil indica que Artículo 1781. Composición de haber de la sociedad conyugal

El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

La Corte Constitucional, en sentencia de C-278 de 7 de mayo de 2014. Preciso “ en definitiva , la sociedad patrimonial no reconoce los bienes del haber relativo porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada uno

**CALLE 16 No. 9-64. OFI: 703. TELS: CEL300-2126274/3102601140.**

E-MAIL: [pchavezabogado20@gmail.com](mailto:pchavezabogado20@gmail.com)

**BOGOTA D.C.**

# **PARMENIO CHAVEZ LARA**

## **Abogado**

de los compañeros y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por parte iguales”.

### **PRETENSIONES**

De manera respetuosa a la honorable magistrada se sirva,

- 1.- REVOCAR LA SENTENCIA, atacada
- 2.- En su lugar se sirva decretar u ordenar que el demandado está obligado a rendir las cuentas deprecadas en la demanda de la referencia, señalando el término previsto en el artículo 379 del Código General del Proceso,
- 3.- Dese aplicación a lo previsto en el numeral primero del artículo 379, respecto de la no sanción prevista en el artículo 206 de la misma norma,
- 4.- Se sirva ordenar o decretar abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho a mi poderdante, por lo expuesto en el numeral anterior, en razón a que así taxativamente lo ha previsto la norma y a ella nos debemos atener, siendo esta de orden público.

De la H. Magistrada,

**Respetuosamente,**



PARMENIO CHAVEZ LARA

**PARMENIO CHAVEZ LARA**  
**C.C.19'245.030 de Bogotá**  
**T.P. No 84.457 del C.S de la J.**